

UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO



LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD,
¿AUTÉNTICO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL?

TESIS

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN JUSTICIA
CONSTITUCIONAL

PRESENTA:

PAULO ARISTÓTELES QUEZADA MEDINA

DIRECTOR DE TESIS:

ANTONIO OLGUÍN TORRES

GUANAJUATO, GTO., MAYO DE 2022

AGRADECIMIENTOS

A mis padres (Armando y Laura,) por inculcarme el amor al estudio, al conocimiento. El esfuerzo que han hecho por mi educación solo será recompensado como un hombre de valores en la sociedad. Sin su apoyo, no estaría culminando una etapa tan pasional por la investigación.

A mis hermanos y hermana (Armando, Erasmo y Stephanie), porque el afecto al conocimiento es mutuo. Verlos conseguir logros académicos es gratificante y motivante para mí, este posgrado es suyo.

A mi novia (Lesly), que tantos años hemos pasado juntos. Gracias a la estimulación e incentivación recíproca, cualquier grado académico es alcanzable.

A mis amigos y amigas, por el interés de ver crecer personal y profesionalmente a su amigo. Siempre serán pilares en mi desarrollo.

Al Doctor Olgúin, por tanto conocimiento compartido durante clases. Le agradezco haber tomado como responsabilidad este trabajo de investigación durante una época de pandemia y altibajos en todos los sentidos.

A todos los maestros y maestras, que me han formado como estudiante y como persona. Siempre lo repetiré, sin el aprendizaje y educación no habría llegado aquí.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------|-----------------|
| <u>INTRODUCCIÓN.....</u> | <u>1</u> |
|---------------------------------|-----------------|

| | |
|--|-----------------|
| <u>CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO</u> | <u>3</u> |
|--|-----------------|

| | |
|--|----|
| 1.1 EL EFECTO ANGLOAMERICANO EN MÉXICO..... | 3 |
| 1.2 LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841 | 5 |
| 1.3 EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847 | 7 |
| 1.4 LA CONSTITUCIÓN DE 1857 | 8 |
| 1.5 LA CONSTITUCIÓN DE 1917 | 10 |
| 1.6 PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO (1999-2001) | 13 |

| | |
|---|------------------|
| <u>CAPÍTULO II CONFIGURACIÓN ACTUAL DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO</u> | <u>17</u> |
|---|------------------|

| | |
|--|----|
| 2.1 INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | 17 |
| 2.2 LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DE 2011 | 26 |
| 2.3 LEY REGLAMENTARIA DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD | 27 |
| 2.4 ACUERDOS GENERALES SOBRE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD | 31 |
| 2.5 LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA REFORMA JUDICIAL CON Y PARA EL PODER JUDICIAL..... | 34 |

| | |
|--|------------------|
| <u>CAPÍTULO III LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD. DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO MÉXICO-COLOMBIA</u> | <u>40</u> |
|--|------------------|

| | |
|---|----|
| 3.1 APROXIMACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO..... | 40 |
| 3.2 LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA..... | 41 |
| 3.2.1 NATURALEZA JURÍDICA..... | 41 |
| 3.2.2 PROCEDENCIA Y PROCEDIMIENTO | 43 |
| 3.2.3 LA EXCLUSIÓN DE LA MATERIA TRIBUTARIA EN LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD..... | 45 |
| 3.3 LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA | 47 |
| 3.3.1 ANTECEDENTES | 47 |
| 3.3.2 NATURALEZA JURÍDICA..... | 49 |
| 3.3.3 PROCEDENCIA Y PROCEDIMIENTO | 50 |
| 3.3.4 LA MATERIA TRIBUTARIA INMERSA EN LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD..... | 54 |
| 3.4 RESULTADOS DE LA COMPARACIÓN CONSTITUCIONAL..... | 56 |

| | |
|--|------------------|
| <u>CAPÍTULO IV CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD COMO DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN.....</u> | <u>58</u> |
|--|------------------|

| | |
|---|----|
| 4.1 SISTEMAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD..... | 58 |
| 4.1.1 CONTROL LEGISLATIVO..... | 59 |
| 4.1.2 CONTROL SOCIAL..... | 59 |
| 4.1.3 CONTROL POLÍTICO | 60 |
| 4.1.4 CONTROL JURISDICCIONAL..... | 62 |
| 4.1.4.1 MODELO NORTEAMERICANO | 63 |
| 4.1.4.2 MODELO AUSTRIACO | 66 |
| 4.1.4.3 DISRUPCIÓN DE LOS MODELOS TRADICIONALES DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.. | 68 |
| 4.2 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD A CARGO DE TRIBUNALES JURISDICCIONALES | 70 |
| 4.2.1 CONTROL ABSTRACTO Y CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD..... | 70 |
| 4.2.2 CONTROL CONSTITUCIONAL EN VÍA DE ACCIÓN Y EN VÍA DE EXCEPCIÓN | 73 |
| 4.3 DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL..... | 74 |
| 4.3.1 MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO..... | 78 |

**CAPÍTULO V LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD,
¿AUTÉNTICO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL?79**

| | |
|--|----|
| 5.1 UNA DOBLE DIMENSIÓN..... | 79 |
| 5.1.1 APROXIMACIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD..... | 79 |
| 5.1.2 ¿LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD ES UN AUTÉNTICO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL? | 82 |

CONCLUSIONES.....102

FUENTES DE INFORMACIÓN.....106

INTRODUCCIÓN

El principio celeberrimo de relatividad de sentencias compuesto por las ideas de Tocqueville y Hamilton, se instauró en el juicio de amparo, invención de Crescencio Rejón e impulsado por Mariano Otero. Lo que sin duda, es toda una institución en el sistema jurídico mexicano. Su poca compatibilidad en un Estado constitucional, ha hecho que se replantee su implementación en el juicio de garantías. Este elemento y los embates de actos y normas en contra de la Constitución, han afectado tanto el orden como la supremacía constitucional. Provocando modificaciones como la protección y reconocimiento de los derechos fundamentales, aumento de los medios de control constitucional, establecimiento de cláusulas de intangibilidad, rigidez constitucional (procedimiento de reforma), interpretación de principios constitucionales, etc. Con ello surge en el sistema normativo mexicano, una figura jurídica para contrarrestar los efectos *inter partes*, es decir, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Aplicando el dicho popular *no todo es miel sobre hojuelas*, podemos afirmar que la declaratoria general de inconstitucionalidad ha dejado más incógnitas que soluciones, tan solo por mencionar alguna, hasta el día de hoy —poco más de 10 años desde su creación— solo se han emitido dos declaratorias. Por ello, el objeto del presente trabajo de investigación se sintetiza en la siguiente cuestión, ¿la declaratoria general de inconstitucionalidad es un auténtico medio de control constitucional? Para responder a esta pregunta, utilizaremos diversos métodos teóricos.

En el capítulo primero, usaremos un método histórico-lógico. Recorreremos los antecedentes históricos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, comenzado con los efectos angloamericanos y su influencia en la Constitución yucateca de 1841 y en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Continuaremos con las constituciones de 1857, 1917 y la reforma de 1994 donde se crea la acción de inconstitucionalidad y se consolida la controversia constitucional. Terminando con la propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la formulación de una nueva Ley de Amparo.

En el capítulo segundo, desarrollaremos el método de interpretación legislativa. Desarrollaremos el proceso legislativo de la declaratoria general de inconstitucionalidad, partiendo de la iniciativa de reforma al artículo 107 constitucional que incorpora la garantía constitucional. Expondremos su introducción en el texto constitucional, su reglamentación en la Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los Acuerdos Generales 11/2011, 15/2013 y 1/2021.

En el capítulo tercero, utilizaremos el método de derecho comparado. Confrontaremos dos garantías constitucionales, la declaratoria general de inconstitucionalidad y la acción pública de inconstitucionalidad en los países de México y Colombia, respectivamente. Contrastaremos los siguientes elementos: naturaleza jurídica, procedencia y procedimiento, y el tratamiento de la materia tributaria. Finalizaremos con las conclusiones comparativas.

En el capítulo cuarto, abordaremos el método deductivo. Comenzaremos con el control de constitucionalidad como defensa de la Constitución y precisaremos las clasificaciones doctrinarias entorno a ello. Enlistaremos el control de constitucionalidad por tipo de órgano, enfocándonos en el control jurisdiccional. A partir de aquí, diseccionaremos a clasificaciones más específicas como los modelos: norteamericano, austriaco y la disrupción de estos. Distinguiremos el control abstracto del concreto de constitucionalidad, así como el control constitucional en vía de acción del control en vía de excepción.

En el capítulo quinto, emplearemos el método análisis-síntesis. Delimitaremos el objeto de investigación a tres interrogantes, ¿es la declaratoria general de inconstitucionalidad un medio de control constitucional? ¿es posible medir la autenticidad de un control constitucional? y en caso de que sea factible, ¿qué tan auténtica es la declaratoria general de inconstitucionalidad? Para la primera incógnita, construiremos la naturaleza jurídica, analizando cada elemento que la compone. En la segunda interrogante, razonaremos de forma crítica si es posible medir la autenticidad y bajo qué elementos. Concluiremos dando respuesta al problema de investigación, ¿la declaratoria general de inconstitucionalidad es un auténtico medio de control constitucional?

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

Este libro no se pone precisamente al servicio de nadie; al escribirlo no me he propuesto servir ni combatir a ningún partido; he intentado ver; no de otra manera, sino más lejos que los partidos. Y en tanto que ellos se ocupan del mañana, yo he querido pensar en el porvenir.

Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*

1.1 El efecto angloamericano en México

Los conflictos entre la corona británica y las colonias inglesas de América del Norte, culminaron con la independencia de *Estados Unidos de América* en 1776. El nuevo orden político-jurídico que se instauró en Norteamérica quedó plasmado en la Constitución de 1787¹. La magnitud de este documento recorrió al mundo como una innovación a la forma de gobierno, división de poderes e instituciones democráticas. En México, el Congreso Constituyente de 1824 adoptó de forma casi total la Carta Magna norteamericana, así lo manifiesta Tocqueville²:

Los habitantes de México, queriendo instaurar el sistema federativo, tomaron por modelo y copiaron casi por entero la Constitución federal de sus vecinos, los angloamericanos. Pero trasladando a su país la letra de la ley, no pudieron hacer lo mismo con el espíritu que la vivifica. Se les vio, pues, constantemente abrumados por el engranaje de su doble gobierno. La soberanía de los estados y la de la Unión, al salir del círculo que la Constitución había trazado, penetraron día tras día una en la otra. Aún hoy en día, México se ve arrastrado constantemente de la anarquía al despotismo militar; y del despotismo militar a la anarquía.

¹ FERNÁNDEZ DE CASTRO, Rafael y BLACKMORE, Hazel, *¿Qué es Estados Unidos?*, México, editorial Fondo de Cultura Económica, 2014, pp. 25-35.

² TOCQUEVILLE, Alexis De, *La democracia en América*, 3a. ed., trad. de Fausto José Trejo, México, editorial Fondo de Cultura Económica, 2019, p. 211.

En los siglos XVIII y XIX, dos obras revolucionaron el pensamiento político norteamericano: *El Federalista* y *La democracia en América*. La trascendencia de estos tratados fue evidente en aquellos países que buscaban un cambio en su forma de gobernar, uno de ellos, México³. Tocqueville influyó en una gran cantidad de personajes tanto centralistas como federalistas, entre ellos, los siguientes: José Fernando Ramírez, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, José María Tornel, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, Pedro Ramírez, Octaviano Muñoz y Juan José Espinosa⁴.

El pensador y político francés Tocqueville describe en su gran obra *De la démocratie en Amérique*, el derecho otorgado a los jueces norteamericanos para basar sus sentencias en la *Constitución* y no en las leyes. Es decir, no aplicar aquellas leyes inconstitucionales⁵. Incluso, se presume que ese derecho era un poder político y que el juez al inaplicar una ley, esta pierde una parte de su fuerza moral⁶:

Ahora bien, el día en que el juez se niega a aplicar una ley en un proceso, pierde ésta al instante una parte de su fuerza moral. Los perjudicados por la ley quedan advertidos entonces de que hay un medio de sustraerse a la obligación de obedecerla: los procesos se multiplican y la ley cae en la impotencia. Sucede entonces una de estas dos cosas: o el pueblo cambia su Constitución o la legislatura revoca su ley.

Sin embargo, la ley no quedaba revocada, sus efectos eran particulares y solo ante los embates de la jurisprudencia acababa sucumbiendo⁷.

Dentro de la influencia norteamericana se encuentra el control de constitucionalidad, el cual implica que una norma secundaria se subordine a una norma superior, que en el constitucionalismo, lo es la constitución. Este tipo de control ha existido desde la antigüedad, donde una ley inferior no podía contradecir a una ley fundamental⁸. El control de

³ *Ibidem*, p. 50.

⁴ AGUILAR RIVERA, José Antonio, “*Los abogados mexicanos y Alexis de Tocqueville*”, en CRUZ BARNEY, Óscar, *et. al.*, Los abogados y la formación del Estado mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 292.

⁵ DE TOCQUEVILLE, Alexis, *op. cit.*, p. 150.

⁶ *Ibidem*, p. 152.

⁷ *Ídem*.

⁸ BENÍTEZ TREVIÑO, V. Humberto, “*El principio de supremacía constitucional y los derechos humanos a la luz del pensamiento de Jorge Carpizo*”, en CARBONELL, Miguel, *et. al.*, Estado constitucional,

constitucionalidad moderno se consolidó bajo el principio de supremacía constitucional, instaurado en la Constitución de los Estados Unidos en 1787 y que fue dimensionado por la interpretación del juez Marshall en el famoso caso *Marbury versus Madison* en 1803. Esta idea ha imperado en el derecho constitucional, es decir, en todos aquellos Estados en los que su norma suprema es una Constitución⁹.

1.2 La Constitución yucateca de 1841

En México, la declaratoria general de inconstitucionalidad tiene sus precedentes en la Constitución yucateca de 1841 y en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

El neonato del juicio de amparo en México se le adjudica a Manuel Crescencio García Rejón, quien con influencias externas como la estadounidense, la francesa y la española¹⁰, introdujo la figura en la Constitución yucateca de 1841. Las ideas de Tocqueville se manifiestan en el proyecto de Constitución¹¹, al respecto mencionan los redactores:

Así es, que aunque según el proyecto, se da al poder judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque á las miras apasionadas de las fracciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley solo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Solo perecerá por fin poco á poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la

derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, volumen I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, tomo IV, pp. 99-105. En Grecia eran sancionados quienes elaboraban leyes contrarias a la constitución. En Roma, la supremacía constitucional se representaba con las *maiestas*. [...] En la Edad Media los hidalgos de Aragón le impusieron al rey el *Privilegium Generale Aragonum*, como ley suprema al que debería sujetarse el rey.
⁹ *Ídem*.

¹⁰ ORTIZ, Noé Luis, *La declaratoria general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo*, México, Revista del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, Quórum Legislativo 130, 2020, p. 14. Véase también, FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2005, p. 257.

¹¹ NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, *Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del Juicio de Amparo en la Península Yucateca*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, p. 40.

censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho á éstas con el que se siga á un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema á las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes constitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas.

El juicio de amparo quedó asentado en los artículos 8º y 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán que entró en vigor el 16 de mayo de 1841.

El numeral 8º señalaba:

Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

El numeral 62 disponía lo siguiente:

Corresponde a este Tribunal reunido: 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra de las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental en los términos expresados: limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

Como puede observarse, el juicio de amparo como un instrumento de control de constitucionalidad de las leyes a nivel local, establecía una protección particular al agraviado, no así, una declaratoria con efectos *erga omnes*. Tal y como describía Tocqueville el sistema judicial en Norteamérica¹².

¹² ORTIZ, Noé Luis, op. cit., pp. 14 y 15.

1.3 El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847

Mariano Otero impulsó el juicio de amparo a nivel federal en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Con influencia de Tocqueville, Rejón, entre otros, elaboró su voto particular¹³. A través de este —con ligeras modificaciones—, integró el Acta de Reformas, donde planteó un sistema mixto de control de constitucionalidad de las leyes¹⁴. Por un lado, los artículos 22, 23 y 24¹⁵ del Acta de Reformas, establecían un control de la constitucionalidad de las leyes (federales o locales) por parte de órganos políticos, donde sus resoluciones tenían efectos generales. Por otro lado, el artículo 25¹⁶ del Acta de Reformas, preveía un control por parte de órganos jurisdiccionales, donde sus sentencias tenían efectos relativos, ya que su protección se limitaba al caso particular¹⁷. El control de

¹³ Los aspectos planteados por Tocqueville que tuvieron un impacto en Otero son: indagar una explicación del desarrollo histórico, la supremacía de la Constitución, el control de la constitucionalidad de las leyes, la información del funcionamiento del Poder Judicial norteamericano, el deslinde de competencias entre el poder federal y los federados, y el juicio político en los Estados Unidos, SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, “*La impronta de Don Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847*”, en la obra colectiva, *La actualidad de la defensa de la Constitución, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación / Universidad Nacional Autónoma de México*, 1997, p. 320. La visión de Rejón sobre Otero, quedó expuesta en sendos folletos publicados en Mérida y en México y sostenidas en la tribuna del Congreso General, que debieron seducir a Otero, quien con el propio Rejón, con Espinosa de los Monteros, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta integró la Comisión de Constitución en el Congreso Constituyente que inició sus labores en diciembre de 1846. Así mismo, relata Tena Ramírez un hecho curioso y trascendental: Rejón autor del amparo en México, junto con Zubieta y Cardoso, propusieron la restauración de la Constitución de 1824. En cambio, Otero tomó como suyo el sistema de Rejón, lo formuló magistralmente y lo hizo triunfar en la asamblea, al conseguir la aprobación del Acta de Reformas, TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 40a. ed., México, Porrúa, 2009, pp. 499 y 500.

¹⁴ ORTIZ, Noé Luis, op. cit., pp. 17 y 18.

¹⁵ Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores. Art. 23. Si dentro de un mes de publicada la ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas. Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó la ley general á que se oponga.

¹⁶ Art. 25. Los Tribunales de la Federación ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

¹⁷ ORTIZ, Noé Luis, op. cit., p. 18.

constitucionalidad a cargo de los órganos políticos fue un sistema sumamente criticado por las consecuencias que podía acarrear, entre ellas, la disputa entre los poderes federales, y estos, con las legislaturas de las entidades federativas o el no haber un ente neutral que pudiera discernir el conflicto¹⁸.

1.4 La Constitución de 1857

El Congreso Constituyente de 1856-1857, se le ha considerado como el congreso con mayor preparación y brillantez de la historia de México¹⁹. La Constitución de 1857, promulgada el 5 de febrero, fue un documento de corte liberal que se caracterizó por el reconocimiento constitucional de los derechos del hombre, proclamando su dignidad, libertad e igualdad²⁰. También fue objeto de crítica, al considerar que la Constitución no pertenecía a la realidad del pueblo mexicano²¹.

Uno de los temas tratados con mayor relevancia fue el abandono del control político de la constitucionalidad de las leyes. Los constituyentes encontrarían al juicio de amparo, como el mecanismo adecuado para resolver los conflictos entre la Federación y los Estados²². La Comisión manifiesta un nuevo diseño:

Las dudas y controversias entre la Federación y los Estados, y entre ésta y aquéllos, –se puede leer en la Exposición– se resuelven y califican naturalmente por los mismos medios legales de que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No

¹⁸ Cfr. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El juicio de amparo, la Constitución de Querétaro de 1917, y su influjo sobre la Constitución de la segunda república española*, vol. I, México, Dykinson-Constitucional, 2020, pp. 445 y 446. El Supremo Poder Conservador establecido en la Constitución mexicana de 1836, gozaba de este tipo de control constitucional, el cual tenía entre otras facultades: A) declarar la nulidad de una ley o decreto, cuando sean contrarios a la Constitución. B) Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes. C) Declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades, “*Procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución federal*”, México, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 57, 2011, pp. 15 y 16. Disponible en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11990>, fecha de consulta, el 6 de septiembre de 2021.

¹⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *La Constitución de 1857 en su sesquicentenario*, en Anuario Mexicano de Historia del Derecho, vol. XXII, México, 2010, pp. 566 y 567.

²⁰ *Ibíd.*, p. 563.

²¹ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *op. cit.*, pp. 559 y 560.

²² *Ibíd.*, pp. 575-577.

invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y como árbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan a las armas; van ante un tribunal, y ahí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan; pero deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente a la autoridad de que emanó la ley o el acto que dio motivo al juicio²³.

No cabe duda, que esta visión de la Comisión y de su presidente, Ponciano Arriaga, se debió a la fatídica intensión de Otero por regular los órganos políticos en un Estado Federal. La nueva percepción de los constituyentes no es más que un retroceso a la historia, es decir, retomar las ideas de Tocqueville. El artículo 102 de la Constitución en comento, contempló al juicio de amparo:

Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse (sic) el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica. Exceptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte federal según los procedimientos del orden común.

²³ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*, México, Editorial Porrúa, 21a ed., 1998, p. 547.

Se puede apreciar como el citado numeral sufre una transformación, integrando aquellos conflictos competenciales de la Federación y los Estados. Además, reafirma el carácter de índole individual, justificando los efectos relativos de la sentencia²⁴.

1.5 La Constitución de 1917

La Constitución de 1917 no solo se concibe como la apertura al constitucionalismo, sino el del *constitucionalismo social*. El constituyente mexicano Luis Manuel Rojas, manifestó en *El Universal*, que la nueva Carta Magna no era una obra perfecta; sin embargo, señaló los logros y aciertos que se habían alcanzado: el municipio libre, la expedita administración de justicia, la mayor eficacia del juicio de amparo, la previsión y aumento de las garantías individuales, la descentralización del poder, el equilibrio de los poderes públicos y la tendencia a moralizar la administración pública²⁵.

Como ha sucedido en la historia de cualquier Constitución, existen detractores y la Carta Fundamental de 1917, no es la excepción. Se le ha catalogado a esta Constitución como “nominal”, refiriéndose a la clasificación de Karl Loewenstein²⁶. Incluso, el político mexicano Jaime Cárdenas Gracia cuestiona el por qué México no ha tenido una Constitución normativa, esbozando la esencia de las Constituciones mexicanas:

Las Constituciones mexicanas, tanto la de 1824 como la de 1857, no fueron el fruto del consenso entre las fuerzas políticas, sino el resultado de la imposición de una facción o grupo triunfador. Por ejemplo, las “Leyes de Reforma” y la Constitución

²⁴ Según Felipe Tena Ramírez: Las ideas capitales sobre las que se erige el juicio de amparo, expresadas con singular nitidez en la fórmula de Otero...informan [el] acentuado individualismo [de] la institución del amparo, en grado tal que si la estudiamos sin prejuicios habremos de convenir en que no se trata en realidad de un sistema de defensa directa de la constitucionalidad, sino de defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la Constitución, TENA RAMÍREZ, Felipe, “*Derecho constitucional...*”, cit., p. 512.

²⁵ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, op. cit., p. 1038.

²⁶ Las Constituciones se pueden clasificar atendiendo a su carácter normativo, nominal y semántico. La Constitución normativa, para ser real y efectiva, debe ser observada por todos los interesados, y tendrá que estar integrada en la sociedad, y ésta, a su vez, en ella. La Constitución nominal es aquella donde las condiciones socioeconómicas existentes impiden una concordancia absoluta entre las normas constitucionales y las exigencias del proceso del poder. Finalmente, la Constitución semántica formaliza una situación de poder político en beneficio exclusivo de los que disponen del aparato coactivo del Estado. CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Hacia una Constitución normativa*, en la obra colectiva, El significado actual de la Constitución, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 93.

de 1857 fueron diseñadas por una minoría liberal educada que intentó moldear a la sociedad en oposición a un proyecto contrario y opuesto: el de los conservadores. Tanto las normas constitucionales como la legislación secundaria fueron evolucionando en la violencia y no en ninguna creencia de legitimidad.

La Constitución mexicana de 1917, prohijada por la revolución mexicana, también fue impuesta por una facción triunfadora, en este caso, el grupo revolucionario. El objetivo del constituyente no fue lograr un pacto político sino derrotar a los enemigos y consolidar, de esta forma, el triunfo militar de Carranza y sus seguidores²⁷.

En la Constitución de 1917, se plasmaron cuatro mecanismos de control constitucional: a) el juicio político o de responsabilidad de los altos funcionarios; b) el procedimiento investigatorio de la Suprema Corte de Justicia; c) las controversias constitucionales, y d) el juicio de amparo. Como señala el gran maestro Héctor Fix-Zamudio, algunas de estas garantías constitucionales provenían de la Carta Fundamental anterior con algunas modificaciones²⁸.

El juicio de amparo quedó consagrado en los artículos 103 y 107 de la Constitución general. Los efectos particulares de la sentencia quedaron asentados en la fracción I, del numeral 107 y, en la Ley de Amparo de 1936 quedó configurado en el artículo 76, como se ve a continuación:

²⁷ *Ibidem*, p. 99.

²⁸ A) El juicio político; consagrado en el artículo 108 señaló de manera limitativa a aquellos funcionarios que estaban dotados del llamado “fuero constitucional”, es decir los protegidos por inmunidad relativa para su enjuiciamiento por parte de los tribunales ordinarios, en relación con delitos que se califican del “orden común”, ya que se requería de previa autorización o “desafuero” por la Cámara de Diputados, en los términos del anterior artículo 109 de la propia ley suprema, pero que podían ser juzgados por el Congreso Federal, en ambas instancias, respecto de los llamados “delitos oficiales” según el diverso artículo 111, también en su redacción primitiva. B) El procedimiento investigatorio de la Suprema Corte de Justicia; plasmado en el artículo 97 otorgaba a la Suprema Corte de Justicia la facultad para designar a alguno de sus miembros; o un juez de distrito o magistrado de circuito; nombrar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgara conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal; o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o gobernador de algún estado, únicamente para que investigara la conducta de algún juez o magistrado federal; algún hecho o hechos que constituyeran la violación de alguna garantía individual; la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal. C) Las controversias constitucionales; se configuró en el artículo 105 tenía por objeto garantizar el equilibrio de las facultades de la Federación y de las entidades federativas señaladas en la carta federal. D) El juicio de amparo, se constituyó en los numerales 103 y 107, donde además de haberse reconocido expresamente la procedencia del amparo judicial en el artículo 14 constitucional, se estableció el amparo de una sola instancia, contra las sentencias definitivas de todos tribunales, FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Significado actual del control constitucional en México*, en la obra colectiva, *El significado actual de la Constitución, México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 209-227.

Artículo 107. [...]

I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Los efectos del juicio de amparo siguieron siendo *inter partes*, su justificación se encuentra, nos señala el Mtro. Noé Luis Ortiz, en aspectos históricos, políticos, técnicos y teleológicos, tales como:

a) la marcada influencia que en su confección se tuvo de Tocqueville y del sistema difuso de control de la constitucionalidad, en el cual los jueces únicamente dictan sus fallos sobre casos particulares; b) la necesidad de preservar el equilibrio entre los poderes públicos del Estado, evitando los potenciales conflictos que pudieran derivar de una declaratoria general de inconstitucionalidad; c) su diseño como medio de control concreto de la constitucionalidad de normas generales –en oposición al control abstracto–, en el que no se impugna a la norma como tal, sino la afectación que causa a un interés particular mediante su aplicación en un caso determinado y, d) su concepción como un instrumento tutelar del interés individual, o sea, como una garantía procesal destinada a proteger las libertades fundamentales de las personas²⁹.

Mediante las reformas constitucionales a partir de 1994, el número de instrumentos de control constitucional aumentaron: la acción de inconstitucionalidad, los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el procedimiento ante los organismos protectores de los derechos humanos³⁰.

²⁹ ORTIZ, Noé Luis, op. cit., p. 21.

³⁰ *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, 2a. ed., México, Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, pp. 83 y 84.

Con la reforma del 31 de diciembre de 1994 se creó la acción de inconstitucionalidad y se consolidó la controversia constitucional. Anterior a la reforma, los conflictos en las controversias constitucionales eran resueltos por el Senado, posterior a la reforma, la Suprema Corte fue la competente para conocer en única instancia. Ambas figuras contemplaban que sus resoluciones tuvieran efectos generales —con sus salvedades en las controversias constitucionales—, siempre y cuando se aprobara con la mayoría de 8 votos³¹. Respecto a los efectos de las sentencias de estos dos instrumentos de control constitucional, nos indica César Rincón Mayorga³²:

Si bien es cierto que, mediante la reforma de 1994, se fortalecieron los mecanismos de protección constitucional, no es menos cierto que el acceso a un pronunciamiento con efectos *erga omnes* de la inconstitucionalidad de un acto o ley fue restringido únicamente a las entidades públicas y no así a los individuos y grupos sociales que pudieran verse afectados directamente por el acto sujeto a dicho control. Es decir, la inclusión de mecanismos de protección constitucional en el año de 1994, no sólo restringió indebidamente la posibilidad de que las personas en general tuvieran acceso a esta herramienta de control en abstracto de normas generales, sino que estableció que éstas quedarían sujetas a la promoción del juicio de amparo que, dicho sea de paso, no es la herramienta idónea para someter a control las normas generales, pues su esencia, como se ha visto, es la de la protección de los derechos individuales frente a actos concretos emitidos por la autoridad.

1.6 Proyecto de la Ley de Amparo (1999-2001)

La dicotomía entre el principio de relatividad de las sentencias y la declaratoria con efectos *erga omnes* ha imperado durante décadas. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1999 presentó una Comisión de Análisis de Propuestas para la formulación de una nueva Ley de Amparo³³. El proyecto definitivo aprobado por el Pleno del Alto Tribunal

³¹ RINCÓN MAYORGA, César Alejandro, *La Declaratoria General de Inconstitucionalidad, medio ineficaz de control de la constitucionalidad de normas generales*, México, Hechos y Derechos, vol.1, n. 37, 2017. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10930/12992>, fecha de consulta, el 10 de septiembre de 2021.

³² *Ídem*.

³³ La Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, estaba integrada por dos ministros de la Suprema Corte de Justicia, don Humberto Román Palacios y don Juan Silva Meza; dos magistrados de circuito, Manuel Ernesto Saloma Vera y César Esquinca; el maestro Héctor Fix Zamudio; y los abogados Javier Quijano Baz, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, *Nueva Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 2003, p. 7.

proponía la integración de dos figuras: la *declaración general de inconstitucionalidad* en el juicio de amparo contra norma generales y la *declaración de la interpretación conforme*³⁴.

La declaratoria general de inconstitucionalidad se plasmó en los artículos 230 al 233 de la propuesta a la Ley de Amparo. Los artículos 230 y 231 establecían que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia respectiva³⁵.

Mientras que los artículos 232 y 233, proponían que la declaratoria en ningún caso podría modificar el sentido de la jurisprudencia que le hubiere dado origen, que sería obligatoria, tendría efectos generales y establecería los efectos, alcances y condiciones, además de que no tendría efectos retroactivos, salvo materia penal. Finalmente, se remitiría al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma respectiva para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles³⁶.

Algunos de los argumentos vertidos durante el desarrollo de la propuesta y atentan contra el principio de relatividad de las sentencias, son los siguientes:

1. La relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. En un Estado constitucional, la Constitución es la norma suprema, por lo que cualquier norma de rango inferior que la vulnere es técnicamente nula y debe dejar de ser aplicada. Este principio se ve afectado cuando se permite la vigencia de normas declaradas inconstitucionales declaradas por el órgano competente³⁷.
2. Se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, de acuerdo con la teoría de la regularidad de los sistemas jurídicos por Kelsen. El orden jurídico se integra por un

³⁴ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La declaratoria general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano*, México, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, núm. 8, 2001, p. 90.

³⁵ *Nueva Ley de Amparo*, op. cit., p. 141.

³⁶ *Ibidem*, pp. 141 y 142.

³⁷ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, pp. 115 y 116.

conjunto escalonado de normas, en el cual la norma de grado superior determina la forma de creación y, en cierta medida, el contenido de la norma de grado inferior. Cuando hay conformidad entre la determinación de la norma superior con la de la norma de grado inferior se dice que existe regularidad; regularidad formal si se respeta la forma de creación; regularidad material si se respeta el contenido. En los casos en que la norma de grado inferior no respeta la forma de creación o el contenido establecido en la norma de grado superior habrá irregularidad. Las normas irregulares deben ser apartadas del orden jurídico a través de los instrumentos de control previstos en el mismo orden jurídico³⁸.

3. Se vulnera la igualdad ante la ley. La obligatoriedad de normas inconstitucionales para los gobernados que no cuentan con una sentencia de amparo favorable altera la igualdad entre los gobernados. Además, el Estado debe aminorar aquellas desigualdades económicas y sociales que impiden un Estado social de derecho³⁹.

Arturo Zaldívar, actual Presidente de la Suprema Corte, en su tesis doctoral, cuestiona qué significa otorgar efectos generales a las sentencias de amparo dictadas en contra de normas también generales, a lo que responde lo siguiente:

En primer término, la introducción de un supuesto objetivo en el juicio, en tanto que no sólo se estará discutiendo el derecho alegado por un particular, sino la capacidad de las normas generales respecto de la Constitución. Por lo mismo, no resultará posible seguir argumentando la procedencia de los actos como una cuestión estrictamente relacionada con una persona, sino pasar al entendimiento de que, al ser la reclamación la vía para garantizar la supremacía constitucional, tal vía debe ser concebida en términos más amplios o generosos. En segundo lugar, la determinación por los efectos generales conduce a colocar de un modo distinto a los órganos del Poder Judicial de la Federación, *i.e.*, no como protectores de los individuos sino, adicionalmente, como constructores de la Constitución y del orden jurídico, y como límite cierto a los posibles excesos de las mayorías parlamentarias. Finalmente, y también en un sentido evidente, significa la garantía de igualdad en el orden jurídico, al entenderse que no se trata de que cada uno logre la defensa de un interés concreto y con independencia de la posición de los demás, sino el que todos puedan gozar de

³⁸ *Ibíd.*, p. 116.

³⁹ *Ibíd.*, pp. 116 y 117.

condiciones jurídicas homogéneas sin importar su concreta posición jurídica o sus particulares posibilidades de acceso a la justicia⁴⁰.

Aunado a lo anterior, el jurista Arturo Zaldívar señala que pueden existir casos complejos o excepciones a la declaratoria general de inconstitucionalidad. *Verbi gratia*:

Que la Corte declarara inconstitucional de manera *erga omnes* la Ley del Impuesto sobre la Renta. Si se considerara simplemente que dicha ley desaparece del sistema jurídico mexicano, resultaría que los efectos no sólo inconvenientes, sino desastrosos, de no contar con contribuciones para cubrir el presupuesto, generarían un problema mucho mayor que los derivados de la vigencia de la norma irregular⁴¹.

No cabe duda, que esta visión fue compartida por aquellos legisladores que instauraron la declaratoria general de inconstitucionalidad en el 2011, al excluir expresamente la materia tributaria de una posible declaratoria con efectos *erga omnes*. Esta decisión polémica ha sido cuestión de debate por diversos operadores jurídicos, que más adelante se abordará.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 121 y 122.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 123 y 124.

CAPÍTULO II

CONFIGURACIÓN ACTUAL DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

En la realización del control de la constitucionalidad de las leyes, los tribunales latinoamericanos deben superar el principio adoptado por razones históricas, de la desaplicación concreta de la ley, para consignar el de declaración general de inconstitucionalidad tomando en cuenta las particularidades y experiencias de cada régimen jurídico, con el objeto de darle verdadera eficacia práctica.

Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional

2.1 Iniciativa de reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El día 19 de marzo de 2009, Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar, entre otros, el artículo 107 constitucional, respecto a la introducción de la declaratoria general de inconstitucionalidad. En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional, se manifiesta lo siguiente:

Uno de los objetivos centrales contenidos en la presente iniciativa es llevar a cabo una reforma integral al instrumento de control constitucional más importante que se tiene en el ordenamiento jurídico mexicano, y lo que es más, al principal medio de protección de los derechos fundamentales y garantías, como es el juicio de amparo. Debido a ese papel trascendental en la vida jurídica y política del país, es que se pretende fortalecerlo a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que han dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección.

Por otro lado, y de igual importancia que el objetivo anterior, la iniciativa persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de que permitirle pueda concentrarse en la

resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.

Sobre la base de llevar a cabo estos dos grandes objetivos es que se propone reformar los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las líneas subsecuentes, se expondrán en forma detallada las propuestas y modificaciones materia de esta iniciativa.

[...]

Por otro lado, la presente iniciativa contiene una serie de modificaciones y ajustes de redacción al texto vigente del artículo 107, las cuales se precisarán a continuación.

[...]

En la referida fracción II, segundo párrafo del artículo 107 se propone una reforma sin duda alguna de especial importancia y relieve.

En efecto, se propone otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir una declaración general en aquellos juicios de amparo indirecto en revisión en los que establezca jurisprudencia por reiteración en la cual determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución.

Respecto de la primera cabe señalar que la declaratoria corresponde en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte, siempre que la misma hubiere establecido jurisprudencia por reiteración en los términos acabados de apuntar.

Es decir, si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial. La declaración de interpretación conforme, por su parte, tiene la ventaja de permitir a la Corte establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada para, de esa forma, garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.

Debido a la trascendencia de las declaratorias acabadas de mencionar, se estima necesario que se hagan de manera separada a las sentencias judiciales. En ese proceso específico, y a efecto de estar en posibilidad de construir el sentido y alcances de la declaratoria general con gran cuidado, en la ley de amparo deberá conferirse a la Suprema Corte la facultad de llamar a quien estime conveniente a efecto de escuchar sus opiniones antes de tomar una medida de tal trascendencia para nuestro orden jurídico. Debido a los alcances de la resolución, en la ley de amparo deberá establecerse que la declaratoria sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria.

[...]

Fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional.

El sistema judicial federal mexicano ha estado en una constante transformación estructural, resolviendo problemas relacionados con el funcionamiento de los órganos de justicia y el rezago, desde mediados de siglo, comenzando con la reforma de febrero de 1951 y continuando con la reforma de octubre de 1967.

Estas reformas fueron fundamentales para la conformación del actual sistema de competencias de los tribunales federales, al crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, que ahora son base fundamental para la distribución de competencias constitucionales y legales, y son los principales receptores de las competencias delegadas al haberse establecido jurisprudencia o por vía de acuerdos generales por parte de la Suprema Corte de Justicia de Nación.

Estas reformas fueron seguidas por la reforma de agosto de 1987, que siguió con la tendencia apuntada y llevó más allá esta transformación ya que, además de seguir con la lógica de atacar el rezago, permitió que la Corte se fuera perfilando como un auténtico tribunal constitucional. Siendo la idea eje de la reforma, como lo afirma su exposición de motivos, la de perfeccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como supremo intérprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control total de la legalidad en el país.

Estas fueron las reformas que habilitaron y fueron el antecedente directo para la transformación estructural del Poder Judicial de la Federación efectuado en la reforma de diciembre de 1994, de donde resultó la organización competencial y estructura actual de los órganos que lo integran. Esta última reforma no es, entonces, una modificación aislada, sino una más en una línea continua y sistemática de modificaciones con las mismas ideas fundamentales que se fueron gestando desde la década de los cuarentas en nuestro país y que le ha permitido una constante evolución y perfeccionamiento de la estructura y función de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

La reforma que aquí se presenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asunto de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado mexicano en su conjunto.

Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de

los criterios de interpretación de la legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.

[...]

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente PROYECTO [...]

[...]

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la norma general o acto que la motivare.

Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o la interpretación conforme de una norma general respecto de esta Constitución, procederá a emitir la declaratoria general correspondiente, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria”. ...⁴²

En sesión ordinaria celebrada en el Senado de la República el 10 de diciembre de 2009, el Pleno aprobó el dictamen y se remitió a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Los puntos más sobresalientes del dictamen y que interesan al presente trabajo, son los siguientes:

Reformas al artículo 107 constitucional

[...]

Declaración General de Inconstitucionalidad (Art. 107, fracción II)

⁴² Senado de la República, Gaceta LX/3SPO, núm. 352, 19 de marzo de 2009.

Uno de los principios fundamentales sobre el cual se encuentra construido el juicio de amparo en México es el de la relatividad de las sentencias de amparo. De conformidad con este principio, la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivó la queja sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, es importante destacar el hecho que las sentencias de amparo tengan efectos particulares no significa que puedan ser desconocidas por autoridades que no fueron parte en el juicio de amparo. Por el contrario, las resoluciones que otorgan el amparo al quejoso deben ser respetados por todas las autoridades, estando obligadas a llevar a cabo todos los actos tendentes a su ejecución y estén relacionados en el ámbito de sus atribuciones. Debe precisarse que esta fórmula adquiere importancia exclusivamente en los amparos en contra de normas generales.

Estas comisiones unidas consideran que no obstante la importancia que ha tenido la vigencia del principio de relatividad de las sentencias para el desarrollo del juicio de amparo en nuestro país, es necesario admitir que en la actualidad el principio que nos ocupa carece de justificación y en consecuencia, es impostergable su revisión.

Por lo que estas comisiones consideran que los efectos relativos de las sentencias vulneran el principio de supremacía constitucional. Por otro lado, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, toda vez que tenemos casos de normas generales irregulares así determinadas por el órgano de control que no obstante, siguen formado parte del sistema jurídico.

A mayor abundamiento debe decirse que vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías, además del principio de economía procesal, pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia.

Por otro lado, debe decirse que en un país con serias desigualdades económicas y sociales es una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, solo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales.

Estas razones han sido valoradas por estas comisiones dictaminadoras y en consecuencia, procede aprobar la propuesta contenida en la fracción II, segundo párrafo del artículo 107 de la iniciativa.

En efecto, se propone otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de emitir una declaración general de inconstitucionalidad en aquellos juicios de

amparo indirecto en revisión en los que establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general respecto de la Constitución.

Si bien en el texto contenido en la iniciativa que se dictamina se establece que dicha declaratoria procederá en los términos y condiciones que se establezcan en la ley reglamentaria, estas comisiones unidas estiman pertinente establecer ciertos requisitos de procedencia de dicha declaratoria, dejando los demás términos para su desarrollo en la ley reglamentaria.

En consecuencia, se pretende establecer en el segundo, tercero y cuarto párrafos de la fracción II del artículo 107 constitucional, que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo indirecto en revisión de que conozca, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, debe informar a la autoridad emisora de la norma, únicamente para su conocimiento.

Posteriormente cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo notificará a la autoridad emisora de la norma. Si transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte emitirá, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria. La razón de esto último obedece a la especial importancia que guarda dicha materia en las finanzas públicas y el posible impacto negativo en las mismas en caso de establecer una declaratoria con efectos generales.

Si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial, siendo además que tal declaratoria no procede en forma automática sino respetando las condiciones y plazos antes referidos, permitiendo que sea el propio órgano emisor de la norma quien reforme o modifique la norma declarada inconstitucional y no siendo así, la Suprema Corte de Justicia sea quien emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, aprobada por una mayoría calificada, lo que pretende preservar con ello, el pleno respeto y equilibrio entre los Poderes de la Unión.

En ese proceso específico, y a efecto de estar en posibilidad de construir el sentido y alcances de la declaratoria general con gran cuidado, en la ley reglamentaria deberá conferirse a la Suprema Corte la facultad de llamar a quien estime conveniente a efecto de escuchar sus opiniones antes de tomar una medida de tal trascendencia para nuestro orden jurídico. Debido a los alcances de la resolución, en la ley reglamentaria

deberá establecerse que la declaratoria deba ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria.

En ese tenor se considera conveniente ajustar el texto del párrafo de la fracción II del artículo referido, a fin de armonizarlos con los subsecuentes párrafos que refieren la mencionada declaratoria general de inconstitucionalidad⁴³.

El 7 de diciembre de 2009, se llevó a cabo la discusión del dictamen, algunos integrantes del Senado, manifestaron sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad, lo siguiente:

El C. Senador Pedro Joaquín Coldwell:

[...]

Hay otros aspectos que hubiéramos querido avanzar en esta reforma, en lo particular a mí me hubiera gustado, y yo me hubiera pronunciado por bajar el umbral que le ponemos a la Corte para hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Me parece que ocho votos son muchos, hubiera implicado revisarlo en este dictamen, tanto para la declaratoria general que procediera por amparo, como para las acciones de inconstitucionalidad.

Me hubiera gustado que fuera más expedito el trámite de declaración general de inconstitucionalidad [...]

[...]

El C. Senador Ricardo Monreal Ávila:

[...]

Además, se busca fortalecer el papel de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional, y así aumentar por ejemplo, los supuestos en que ésta puede hacer declaraciones generales, respecto de normas que se consideren inconstitucionales.

Yo también creo que pudimos haber ido más allá en estas reformas, me parecen muchos filtros los que pasarán para que se pueda declarar una norma como inconstitucional. ¿Cuáles son esos filtros? Primero, que sea una jurisprudencia reiterada; segundo, que provenga de juicios de amparos indirectos; y tercero, que el Pleno de la Corte en una mayoría calificada apruebe la declaración de

⁴³ Senado de la República, Gaceta LX/1PPO, núm. 68, 10 de diciembre de 2009, pp. 9-11.

inconstitucionalidad de esa norma que los juzgados federales de amparo han declarado inconstitucionales.

Pero es una mayoría calificada, es decir, de once ministros tienen que aprobar ocho ministros, lo que me parece un exceso porque lamentablemente la Corte se ha convertido en una especie de poder legislativo de facto; es decir, en la Corte van representantes de partido y defienden los principios de sus partidos, no de la justicia, y por eso la Corte ahora está cuestionada, porque quienes ocupan el asiento de Ministros defienden los intereses de quienes los pusieron, las cúpulas políticas partidistas, y por eso es muy difícil que una declaración de inconstitucionalidad pueda lograr la mayoría calificada de ocho contra once ministros de la Corte.

[...]

El C. Senador Tomás Torres Mercado:

[...]

También estas reformas, amigos, amigas, tocan un aspecto fundamentalismo. Conste que lo dice aquel que se opone a la supresión de la fórmula Otero, es decir, que las sentencias que dicten los tribunales de amparo, tengan efectos generales; que le quiten vigencia a la declarada inconstitucional.

Creo, serenamente lo digo, en el equilibrio de los poderes de este país a través de las potestades de cada uno de ellos. No le toca al Poder Judicial de la Federación convertirse en un legislador de última instancia.

Trascendemos a la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero con candados, con mecanismos.

A la segunda resolución, como ya lo hemos planteado en otras ocasiones, que el Congreso se ponga a trabajar; que modifique la ley que se tilda de inconstitucional. Hay mecanismos similares a los efectos que se tiene y procedimiento de votación en las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

[...]

El C. Senador Pablo Gómez Álvarez:

[...]

Hay otros. Me quiero referir a lo que Pedro Joaquín le llama la “democratización del amparo”. La llamada 'modificación de la Cláusula Otero'. El amparo se concede al quejoso y el derecho reclamado se le reconoce solo al quejoso y a todas las demás personas que pueden ser también víctimas de la misma acción o de la omisión de la autoridad, pues esas siguen siendo víctimas del hecho.

Ahora lo que se propone en el proyecto que se consulta, es que estableciéndose jurisprudencia que declare inconstitucional determinado precepto o determinada

acción que persistentemente esté realizando la autoridad u omisión, la Corte puede declarar la virtual o la real, mejor dicho, derogación del precepto impugnado, de la ley impugnada.

Pero le respondo a Pedro Joaquín, Presidente de la Comisión Dictaminadora de Puntos Constitucionales, ¿por qué 8 votos? Yo defiendo lo de los 8 votos, como viene en el dictamen. Vean ustedes porqué. Para poder modificar la Constitución se requieren las dos terceras partes de los Legisladores presentes en cada una de las Cámaras. Para poder interpretarla con efectos generales, se debe requerir la misma mayoría del órgano interpretador, que en este caso es la Corte. ¿Por qué menos? ¿Por qué existen las dos terceras partes para modificar la Constitución? Por la naturaleza misma de la Constitución como Ley Fundamental. ¿Por qué para interpretarla a efectos generales se requiere de la Corte la misma mayoría? Porque en la interpretación es una forma de leer y de afectar la Constitución misma. No se trata de la ley que se va a declarar inconstitucional, sino se trata de la manera en que se está interpretando un texto que fue aprobado a dos terceras partes en el Congreso. Por ello, la acción de inconstitucionalidad, que es el amparo de los poderosos, porque solamente pueden recurrir a la Corte una tercera parte de los órganos legislativos que han expedido la norma, o el Procurador o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos. Es el amparo de los poderosos y se requieren los 8 votos. Para declarar inconstitucional cualquier ley o parte de una ley.

Y entonces debe hacer una correspondencia. 8 son dos terceras partes de 11, porque estrictamente hablando 2 terceras partes son más de 7, y como no hay un pedazo de Ministro, entonces, pues tiene que ser 8. Y 8 para que nadie manipule el quórum, ¿verdad? Si alguien se excusa, pues se necesitan 8 igual; si alguien falta, se siguen necesitando 8.

Yo les recuerdo a ustedes que para modificar la Constitución en Estados Unidos, que es el padre de este sistema de reforma constitucional a referéndum, se requieren 2 terceras partes desde que se fundó la nación americana, el Estado Americano, de los integrantes de la Cámara, de los integrantes.

[...] ⁴⁴

En sesión ordinaria celebrada en la Cámara de Diputados el día 7 de diciembre de 2010, el Pleno aprobó el dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto.

⁴⁴ Senado de la República, Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año I, primer periodo ordinario, LXI Legislatura, sesión núm. 33, sesión pública ordinaria de 10 de diciembre de 2009.

El 4 de mayo de 2011, derivado de la admisión de la mayoría de las legislaturas de los Estados sobre la reforma constitucional, la Comisión Permanente de la Unión ordenó publicar que se aprobó el decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2 La declaratoria general de inconstitucionalidad de 2011

El 6 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁵.

Al respecto, la declaratoria general de inconstitucionalidad quedó instaurada en el artículo 107, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución general, como se ve a continuación:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general

⁴⁵ Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de junio de 2011.

de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

2.3 Ley reglamentaria de la declaratoria general de inconstitucionalidad

El 15 de febrero de 2011, Senadores de diversos grupos parlamentarios, presentaron, entre otras, la iniciativa para expedir la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la exposición de motivos, se puntualizó lo siguiente respecto a la declaración general de inconstitucionalidad:

La declaración general de inconstitucional se constituye como uno de los elementos torales de la iniciativa que se presenta. Su relevancia estriba en que habrá de reformar no sólo el juicio de amparo sino la interpretación misma del conjunto de ordenamientos que conforman nuestro orden jurídico.

Uno de los principios fundamentales sobre los cuales se encuentra construido el juicio de amparo en México es el de relatividad de las sentencias de amparo. De conformidad con este principio, la sentencia que otorga el amparo se limita a amparar al quejoso en contra del acto específico que motivó la queja sin hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, es importante destacar que el hecho que las sentencias de amparo tengan efectos particulares no significa que puedan ser desconocidas por autoridades que no fueron parte en el juicio de amparo. Por el contrario, las resoluciones que otorgan el amparo al quejoso deben ser respetadas por todas las autoridades, estando obligadas a llevar a cabo todos los actos tendentes a su ejecución y que estén relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

Debe precisarse que esta fórmula adquiere importancia exclusivamente en los amparos en contra de las normas generales.

Sobre el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tratándose de normas generales declaradas inconstitucionales, se considera que sus consecuencias que son inadmisibles en un Estado democrático y de derecho. En un primer término, la relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional. Por otro lado, se afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, toda vez que tenemos casos de normas generales irregulares así determinadas por el

órgano de control que no obstante, siguen formando parte del sistema jurídico.

A mayor abundamiento debe decirse que vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías, además del principio de economía procesal, pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia.

En un país con serias desigualdades económicas y sociales es una injusticia la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, solo porque no promovieron un juicio de amparo, a pesar de haber sido declaradas inconstitucionales.

El procedimiento de declaratoria previsto en el TÍTULO CUARTO, Capítulo VI, de acuerdo a lo previsto en la norma constitucional, prevé que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo indirecto en revisión de que conozca, resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, debe informar a la autoridad emisora de la norma, únicamente para su conocimiento.

Posteriormente cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración por mayoría calificada de ocho votos, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora de la norma. Si transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Corte emitirá, siempre que sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Cabe precisar que este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria.

Si bien es cierto que a nuestro Máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial, siendo además que tal declaratoria no procede en forma automática sino respetando las condiciones y plazos antes referidos, permitiendo que sea el propio órgano emisor de la norma quien reforme o modifique la norma declarada inconstitucional y no siendo así, la Suprema Corte de Justicia sea quien emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, aprobada por una mayoría

calificada, lo que pretende preservar con ello, el pleno respeto y equilibrio entre los Poderes de la Unión⁴⁶.

Los días 11 y 13 de octubre de 2011, se llevó a cabo la discusión del dictamen en la Cámara de Senadores. Los discursos más sobresalientes, sobre el tema que se aborda, son los siguientes:

EL C. SENADOR ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER:

[...]

Pero creo yo que ante la gente que nos está observando, lo principal a destacar es de que se hace más accesible hacia la ciudadanía que es sólo un reclamo que siempre existió respecto al Juicio de Amparo. Y por otro lado, los efectos que tendrá este amparo, que estamos dando un paso hacia delante para la declaración general de inconstitucionalidad en donde ya no sólo beneficie la resolución de un amparo al que lo promueve, sino a todo cuando se declare en la inconstitucionalidad de una norma.

Es decir, muchas veces no requerirá ni del amparo, sino que les beneficiará el que promueva otro para declarar una norma inconstitucional que ya no se podrá aplicar en lo subsecuente cuando se reúnen los requisitos.

EL C. SENADOR JAVIER OROZCO GOMEZ:

[...]

En ese tenor es que la Suprema Corte se ha transformado en un tribunal constitucional especializado, por lo que a partir de entonces muchas fueron las voces que argumentaron la necesidad de dar un siguiente paso esencial que pudiera complementar esa evolución de nuestro máximo tribunal. Dicho paso consistió precisamente en la introducción de la declaración general de la inconstitucionalidad, de las disposiciones legislativas, lo que implicaba superar la ya denominada Fórmula Otero de la aplicación en los casos concretos y con efectos exclusivos para las partes en el juicio de amparo correspondiente.

No fue fácil realmente superar esta tradición, pero gracias a esto es que hoy nos encontramos discutiendo la posibilidad de adoptar dicha declaración general para lograr el respeto de los principios básicos de un estado democrático consistente en igualdad de los gobernados ante la ley; pero no sólo eso, la nueva Ley de Amparo

⁴⁶ Senado de la República, Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año II, segundo periodo ordinario, LXI Legislatura, sesión núm. 5, sesión pública ordinaria de 15 de febrero de 2011.

cumple a cabalidad con el espíritu que movió al Constituyente Permanente a reformar la Ley Suprema.

[...]

EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ:

[...]

Miren, el Poder Judicial va a tener derecho ahora a ser declaratorias de inconstitucionalidad y nos va a mandar en la víspera de hacerlas el aviso al Congreso, diciendo: piénsala, que ahí te va la última es ‘jurisprudencial’, y te la voy a declarar inconstitucional, la voy a mandar a la Corte para que se vote, si lo dejamos llegará a la Corte, y ahí ya no vamos a tener más remedio que cambiar, o dejar las cosas, pero el precepto objetado ya no va a tener vigencia, o sea, van a poder derogar no por la vía de la acción de inconstitucionalidad, sino por una nueva figura que hemos creado nosotros y que le hemos entregado al Poder Judicial, bien, ¿estamos de acuerdo, no?

[...] ⁴⁷.

El 12 de febrero de 2013, le fue turnado el dictamen a la Cámara de Diputados. El mismo día, se discutió y aprobó en términos de la iniciativa. Finalmente, el 20 de marzo de 2013, el Senado aprobó en totalidad la Ley de amparo y el 2 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación. La declaratoria general de inconstitucionalidad, quedó comprendida en los siguientes preceptos:

Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma

⁴⁷ Senado de la República, Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año III, primer periodo ordinario, LXI Legislatura, sesión núm. 12, sesión pública ordinaria de 11 de octubre de 2011. Senado de la República, Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año III, primer periodo ordinario, LXI Legislatura, sesión núm. 13, sesión pública ordinaria de 13 de octubre de 2011.

general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

Artículo 233. Los plenos de circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

- I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 235. La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.⁴⁸

2.4 Acuerdos generales sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido acuerdos generales con la finalidad de reglamentar el procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad. El primero

⁴⁸ Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...], 2 de abril de 2013.

de ellos fue el 11/2011⁴⁹ con el objeto de precisar el procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, debido a que, no existía una ley reglamentaria⁵⁰. Dos años posterior, se aprobó la Ley de Amparo. El segundo es el 15/2013⁵¹, emitido después de la ley reglamentaria. Este Acuerdo General regula el procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad en aspectos que la Constitución general y la Ley de Amparo no lo hacen. Dentro del plazo de los noventa días establecido en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero de la Constitución general, concurren diversos actos en que se le notificará al órgano emisor de la norma general declarada inconstitucional:

a) Una vez que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal determinen por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento del Presidente de este Alto Tribunal, con el objeto de que ordene informar a la autoridad emisora la existencia de esos precedentes.

b) Cuando el Pleno o las Salas establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual determinen la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento de la Presidencia de este Alto Tribunal, con el objeto de que mediante proveído presidencial se ordene realizar la notificación a la que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, integrar el expediente de la respectiva declaración general de inconstitucionalidad y turnarlo al Ministro que corresponda.

Al referido oficio se acompañará copia certificada de las sentencias respectivas y, de preferencia, de las tesis jurisprudenciales correspondientes.

c) Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito integre jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria lo hará del conocimiento del Pleno

⁴⁹ Acuerdo General número 11/2011, de cuatro de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de octubre de 2011.

⁵⁰ En el considerando Sexto del Acuerdo General se señaló: *En virtud de que la reforma constitucional en materia de amparo señalada en el Considerando Primero que antecede entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once, y que a la fecha no se han expedido las reformas a las leyes reglamentarias respectivas, se estima necesario emitir un acuerdo general en el cual se precise el procedimiento previo a una declaratoria general de inconstitucionalidad, sin regular los aspectos que por mandato constitucional se han reservado al legislador.*

⁵¹ Acuerdo General número 15/2013, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 2013.

de Circuito respectivo, el cual lo comunicará por escrito a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acompañando copia certificada de las cinco ejecutorias correspondientes y, en su caso, de la o las tesis respectivas, con el objeto de que se emita el proveído señalado en el punto que antecede, en el cual se indicará, en su caso, que el criterio jurisprudencial no ha sido materia de análisis por este Alto Tribunal y si se encuentra pendiente de resolver alguna contradicción de tesis sobre la constitucionalidad de la norma general respectiva.

Si se verifica este último supuesto, no se resolverá el fondo de la declaratoria general de inconstitucionalidad hasta en tanto no se dicte el fallo correspondiente en la contradicción de tesis, lo que preferentemente se deberá realizar por el Tribunal Pleno dentro del plazo de noventa días a que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional. En caso de duda sobre la naturaleza tributaria de la norma general cuya inconstitucionalidad se haya determinado en jurisprudencia por un Tribunal Colegiado de Circuito, antes de notificar a la autoridad emisora, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo consultará al Tribunal Pleno en sesión privada.

d) Si antes de transcurrir los noventa días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación por oficio que se realice a la autoridad emisora de la norma general respectiva, entra en vigor una nueva norma general que a juicio del Tribunal Pleno modifique aquélla, el procedimiento de declaratoria general relativo se deberá declarar sin materia. El Ministro Ponente someterá al Pleno el proyecto de resolución respectivo.

Posterior a los noventa días transcurridos, se advierten los siguientes actos:

a) Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del referido plazo de noventa días, sin que se hubiese superado el problema de inconstitucionalidad de la norma general respectiva mediante la emisión de una nueva norma general⁵², el Ministro Ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, el que deberá listarse para sesión pública que se celebrará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

⁵² Es importante mencionar que la superación del problema de inconstitucionalidad no solo puede derivar de la emisión de una nueva norma general, sino de su abrogación o de la derogación de una de sus partes.

b) Al emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, el Pleno deberá señalar la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, así como sus alcances y condiciones, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 234 de la Ley de Amparo.

c) Si el proyecto de declaratoria general de inconstitucionalidad no alcanza la votación calificada requerida (al menos ochos votos), se desestimaré el asunto y se ordenará su archivo.

d) La Secretaría General de Acuerdos realizará las gestiones necesarias para que la declaratoria general de inconstitucionalidad emitida por el Pleno de este Alto Tribunal se publique en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en el diverso órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional, dentro de los siete días hábiles siguientes al en que se apruebe el engrose respectivo, incluyendo los votos correspondientes.

2.5 La declaratoria general de inconstitucionalidad en la Reforma Judicial con y para el Poder Judicial

Zaldívar Lelo de Larrea señala que al llegar a la presidencia del Alto Tribunal encontró y reconoció, que había problemas de corrupción, nepotismo, uso inadecuado de recursos públicos, acoso sexual, falta de oportunidades para las mujeres, de funcionamiento de la defensoría pública y de perfiles de jueces, juezas y magistradas. Derivado de un diálogo en el Senado de la República, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentó una propuesta el 12 de febrero de 2020 elaborada por el propio Poder Judicial de la Federación. El Ejecutivo Federal la hizo suya y la envió a la Cámara Alta. Dentro del fortalecimiento al Poder Judicial de la Federación, se establecieron cinco principales ejes⁵³:

- Apuntalar el rol de la Suprema Corte como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
- Modificación al sistema de jurisprudencia, para fortalecer los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que la doctrina constitucional que genere enmarque la labor del resto de los órganos jurisdiccionales del país.

⁵³ Proyecto de Reformas con y para el Poder Judicial de la Federación, 12 de febrero de 2020, pp. 3 y 4.

- Establecimiento de Plenos Regionales, en sustitución a los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de resolver las 5 contradicciones de tesis en los circuitos sobre los que ejerzan jurisdicción, así como todos los conflictos competenciales que se susciten en el país entre órganos jurisdiccionales.
- Consolidación de una verdadera carrera judicial para todas las categorías, a las que se acceda por concurso de oposición.
- Fortalecimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, consolidando su sistema de carrera y ampliando sus servicios, de manera que los defensores públicos se conviertan en verdaderos abogados de los pobres.

La “primera etapa” de la propuesta concerniente a la modificación de seis artículos de la Constitución General, se dio mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021⁵⁴. Respecto a la declaratoria general de inconstitucionalidad, se reformaron los párrafos segundo y tercero de la fracción II, del artículo 107, para quedar como sigue:

Artículo 107. [...]

I. ...

II. ...

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

[...]

⁵⁴ Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, 11 de marzo de 2021.

La “segunda etapa” consistió en la expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación: así como, diversas modificaciones a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles. Este decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021⁵⁵.

Solo se hará énfasis en aquellas normas que sufrieron un cambio en relación a la declaratoria general de inconstitucionalidad. En la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* se establece la competencia de los órganos que conocerán de dicha figura jurídica:

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

[...]

V. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[...]

XX. Realizar todos los actos tendientes a dar trámite al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

⁵⁵ Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, 7 de junio de 2021.

Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los plenos regionales para:

[...]

III. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haya emitido una jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general;

[...]

Artículo 56. Las y los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

[...]

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 57. Las y los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

[...]

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 60. Las y los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

[...]

IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 61. Las y los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

[...]

V. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

[...]

En la *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se reformaron los siguientes artículos:

Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días.

[...]

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 233. Los plenos regionales, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión.

Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

[...]

Finalmente, el acuerdo general 1/2021, hace referencia al inicio de la undécima época del Semanario Judicial de la Federación, destacando la emisión de jurisprudencia. Se crean los precedentes obligatorios que son “las razones que justifiquen las decisiones contenidas

en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas”. Por lo que, el conocimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad será a partir de un precedente establecido por el Pleno o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado con la respectiva votación calificada, al determinar en un amparo indirecto en revisión la inconstitucionalidad de una norma general⁵⁶.

⁵⁶ Acuerdo General número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases.

CAPÍTULO III

LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD. DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO MÉXICO-COLOMBIA

El derecho no es como el fuego, que arde de la misma forma en Persia y en Grecia.

Aristóteles

3.1 Aproximación al derecho constitucional comparado

El derecho constitucional comparado tiene como propósito el análisis de una pluralidad de ordenamientos y confrontarlos entre sí e inferir sus analogías⁵⁷. Así, los objetivos perseguidos por la ciencia del derecho comparado son: la obtención del verdadero nivel científico de los estudios jurídicos, un mejor conocimiento del derecho nacional, el perfeccionamiento del lenguaje jurídico, la comprensión internacional del derecho, la unificación o armonización de los ordenamientos jurídicos y el conocimiento dinámico de los ordenamientos jurídicos⁵⁸.

La comparación ha sido un elemento intrínseco del ser humano a lo largo de la historia y la comparación como estudio científico data desde la antigua Grecia. Aristóteles (384-322 a.C.) realizó una comparación de 153 constituciones de Grecia y otras ciudades con el fin de hacer un mejor sistema de gobierno⁵⁹. Fue hasta los siglos XIX y XX, donde hubo una evolución de los estudios jurídico-comparativos y en 1900 se llevó a cabo el primer Congreso Internacional de Derecho Comparado⁶⁰.

⁵⁷ SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Porrúa, 2012, p. 3.

⁵⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, México, Porrúa, 2007, pp. 330-333.

⁵⁹ SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, op. cit., pp. 1-2.

⁶⁰ TEIXEIRA, Anderson Vichinkeski, *El método en derecho constitucional comparado: contribuciones críticas para una metodología constitucional comparativa*, en *Opinión Jurídica*, vol. 19, n. 39, 2020. Disponible en <https://doi.org/10.22395/ojum.v19n39a13>, fecha de consulta, el 18 de septiembre de 2021.

El derecho constitucional comparado latinoamericano comenzó con el propio constitucionalismo en América Latina y se vio reflejado en los documentos constitucionales de cada país, *verbi gratia*, el juicio de amparo mexicano influyó en diversos ordenamientos constitucionales latinoamericanos como Argentina, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, entre otros. Otro ejemplo, es la acción popular de inconstitucionalidad que surgió en Colombia y Venezuela, la cual ha sido considerada como el origen del control concentrado de constitucionalidad⁶¹.

Bajo la hipótesis de que la acción pública de inconstitucionalidad funge como prototipo a seguir del medio de control constitucional mexicano. La pregunta objeto de comparación es ¿puede utilizarse una declaratoria general de inconstitucionalidad en materia tributaria en México siguiendo el modelo de comparación constitucional colombiano?

3.2 La declaratoria general de inconstitucionalidad en la legislación mexicana

3.2.1 Naturaleza jurídica

En un Estado Constitucional moderno, la norma suprema es una Constitución. Esta idea ha sido estudiada por grandes juristas como Kelsen, Schmitt, Lassalle, García Pelayo, Zagrebelsky, entre otros. Si bien cada uno desarrolla su teoría y trata de definir lo que es la constitución, es muy complicado construir una definición y elementos unívocos⁶². Sin embargo, hay características que comparten la mayoría de las constituciones. Una de ellas es la supremacía constitucional. En México este principio se encuentra establecido en el artículo 133 de la Constitución general. Los medios de control constitucional son los instrumentos o mecanismos adecuados para lograr un auténtico Estado Constitucional. Uno de estos medios de control constitucional en México es la declaratoria general de inconstitucionalidad, que “es el pronunciamiento con efectos generales que emite un órgano constitucionalmente

⁶¹ CARPIZO, Jorge, *Derecho constitucional latinoamericano y comparado*, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. 38, n. 114, 2005. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S004186332005000300001&lng=es&tlng=es, fecha de consulta, el 21 de septiembre de 2021.

⁶² BECA FREÍ, Juan Pablo, *La (im)posibilidad de construir un concepto científico de Constitución*, Ius et Praxis, vol. 14, n. 2, 2008, pp. 309-330. Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200009>, fecha de consulta, el 25 de septiembre de 2021.

facultado sobre la irregularidad de una norma general, haciéndola inaplicable respecto de cualquier persona”⁶³.

La declaratoria general de inconstitucionalidad se encuentra prevista en el artículo 107, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto. A través de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede declarar la invalidez con efectos generales de normas cuya inconstitucionalidad se haya determinado mediante un juicio de amparo indirecto en revisión o se haya establecido jurisprudencia por reiteración —por parte de Tribunales Colegiados de Circuito— o precedentes, con excepción de las normas generales en materia tributaria.

De acuerdo con el Dr. Rodrigo Salazar Muñoz, considera que la declaratoria general de inconstitucionalidad es un acto formalmente jurisdiccional porque el órgano que la emite es el Pleno de la Suprema Corte. Y se trata de un acto materialmente legislativo porque la sentencia que consiste en la anulación o derogación de una disposición, se estima como una norma jurídica con efectos generales⁶⁴. Por el contrario, el Mtro. César Alejandro Rincón Mayorga señala que la declaratoria general de inconstitucionalidad es un mecanismo de control directo de la constitucionalidad, donde se realiza un análisis en abstracto de la constitucionalidad de una norma general y, así, determine su invalidez si se reúnen por lo menos 8 votos de los ministros integrantes. Así, de determinarse la invalidez de una norma general mediante la declaratoria general, el efecto será privar de vigencia —no así derogar— la norma declarada inconstitucional⁶⁵.

En la sentencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, el ministro Eduardo Medina Mora en su voto concurrente, determinó que:

Mediante la declaratoria general de inconstitucionalidad la Suprema Corte puede expulsar una norma general de nuestro sistema jurídico. Esto es, la declaratoria tiene una lógica constitucional distinta a la del control abstracto: las decisiones validadas

⁶³ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et. al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, 1001 voces. In Memoriam Dr. Héctor Fix-Zamudio*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, t. I., p. 568.

⁶⁴ SALAZAR MUÑOZ, Rodrigo, *Algunas consideraciones sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad*, *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, 2014, p. 102. Disponible en <https://repositorio.lasalle.mx/handle/lasalle/587>, fecha de consulta, el 2 de octubre de 2021.

⁶⁵ RINCÓN MAYORGA, César Alejandro, *op. cit.*

jurisprudencialmente mediante el sistema de reiteración en juicio de amparo, a partir del conocimiento y resolución de casos concretos, permiten la invalidez de normas con efectos generales.

Por su parte, el ministro Javier Laynez Potisek en su voto concurrente de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, señaló que no existe un consenso claro sobre la configuración de su naturaleza, lo que conlleva a que el Alto Tribunal no siga pautas o reglas para determinar si se cumple o no la irregularidad constitucional de la norma. Es decir, para que los ministros se pronuncien a favor o en contra de una propuesta, algunos solo basan su voto en aspectos “formales”, tales como: “a) la existencia de una jurisprudencia que determine que cierta(s) norma(s) resulta(n) inconstitucional(es); b) una adecuada notificación de tales criterios a los emisores de tales normas, y c) la omisión del órgano legislativo de superar el vicio de inconstitucionalidad advertido”. Para otros ministros no basta que se cumplan esos requisitos, sino que además, cada integrante del Tribunal Pleno debe estar de acuerdo con el criterio plasmado en ello.

3.2.2 Procedencia y procedimiento

La declaratoria general de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional “autónomo”, al menos así ha sido el tratamiento que se le ha dado. Sin embargo, no podemos omitir que su procedencia se encuentra supeditada a otro medio de control constitucional, como lo es el juicio de amparo. Esta afirmación halla fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución general. Es decir, el primer supuesto de procedencia, se determina por la inconstitucionalidad de una norma declarada en un juicio de amparo indirecto en revisión. El segundo supuesto de procedencia, se da cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establecen jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, siempre y cuando las jurisprudencias sean criterios provenientes de amparos indirectos en revisión. Solo a través de estos supuestos se puede acceder a una posible declaración de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*. Así que la procedencia queda condicionada a que la demanda de amparo indirecto no haya sido desechada o sobreseída.

Una vez que se haya dado alguno de los dos supuestos de procedencia, la autoridad emisora cuenta con el plazo de 90 días naturales para superar el problema de inconstitucionalidad. Durante este plazo se pueden presentar las siguientes circunstancias:

a) Cuando la jurisprudencia relativa a la inconstitucionalidad de una norma general provenga de un Tribunal Colegiado de Circuito, éste lo hará del conocimiento del Pleno Regional al que pertenezca, quien lo comunicará a la presidencia de la Suprema Corte acompañando copia certificada de las cinco ejecutorias correspondientes y, en su caso, de las tesis respectivas, con el objeto de que se notifique y se integre el expediente, el cual precisará, de ser el caso, que el criterio jurisprudencial no ha sido materia de análisis por la Corte y si se encuentra pendiente de resolver alguna contradicción de tesis sobre la constitucionalidad de la norma general respectiva. En este último supuesto, no se resolverá el fondo de la declaratoria general de inconstitucionalidad hasta en tanto no se decida la contradicción de tesis, lo que se deberá realizar preferentemente dentro del plazo de noventa días a que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional. En caso de que exista duda sobre la naturaleza tributaria de la norma general cuya inconstitucionalidad se haya determinado en jurisprudencia por un Tribunal Colegiado de Circuito, el presidente de la Suprema Corte lo consultará al Tribunal Pleno en sesión privada, antes de practicar la notificación a la autoridad emisora.

b) Si antes de transcurrir los noventa días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación por oficio que se realice a la autoridad emisora de la norma general respectiva, entra en vigor una nueva norma general que a juicio del Tribunal Pleno modifique aquélla, el procedimiento de declaratoria general relativo se deberá declarar sin materia. El Ministro Ponente someterá al Pleno el proyecto de resolución respectivo.

Posterior al plazo de los 90 días naturales sin haberse superado el problema de constitucionalidad de la norma general, la Suprema Corte tomará las siguientes medidas:

a) Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del referido plazo de noventa días, sin que se hubiese superado el problema de inconstitucionalidad de la norma general respectiva mediante la emisión de una nueva norma general, el Ministro Ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal el proyecto de

resolución correspondiente, el que deberá listarse para sesión pública que se celebrará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

b) Al emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, el Pleno deberá señalar la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, así como sus alcances y condiciones, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 234 de la Ley de Amparo. Si el proyecto de declaratoria general de inconstitucionalidad no alcanza la votación calificada requerida, se desestimará el asunto y se ordenará su archivo.

c) La Secretaría General de Acuerdos realizará las gestiones necesarias para que la declaratoria general de inconstitucionalidad emitida por el Pleno de este Alto Tribunal se publique en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en el diverso órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional, dentro de los siete días hábiles siguientes al en que se apruebe el engrose respectivo, incluyendo los votos correspondientes.

3.2.3 La exclusión de la materia tributaria en la declaratoria general de inconstitucionalidad

El Estado mexicano es una República representativa, democrática, laica y federal, así lo establece el artículo 40 de la Constitución federal. Para cumplir con esa concepción garantista, existen principios encaminados a la obtención de un fin, como lo puede ser un derecho humano. En materia tributaria estos principios constitucionales están enfocados a la defensa de los derechos sociales. Para lograr su cometido, deben cumplir con tres funciones⁶⁶:

- Exegética: Porque ayudan a la interpretación de todo el ordenamiento jurídico.
- Fundamentadora: Dado que limitan a las autoridades y dirigen el ejercicio de sus potestades y atribuciones.
- De garantía para los particulares: Por ser fortaleza de los derechos individuales y otorgar certeza jurídica al particular.

⁶⁶ TENORIO CRUZ, Ixchel, *Conceptos constitucionales de la contribución o del derecho al mínimo vital* p. 4. Disponible en <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/conceptosconstitucionales.pdf>, fecha de consulta, el 5 de octubre de 2021.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución general, establece la obligación pública por excelencia de contribuir al gasto público. La obligación de contribuir se configura como un mandato al legislador y una obligación fundamental de los contribuyentes. Además, se justifica directamente en la solidaridad social de los integrantes del Estado y responde al ejercicio del poder tributario de este⁶⁷.

Del precepto constitucional citado, se desprenden seis principios fundamentales: generalidad, obligatoriedad, vinculación al gasto público, proporcionalidad, equidad y legalidad⁶⁸.

Las reformas constitucionales del 2011 significaron diversos cambios paradigmáticos en el sistema jurídico mexicano. Entre ellos surge la declaratoria general de inconstitucionalidad que se suma a los medios de control constitucional. Su inserción en el texto constitucional representó un contrapeso al principio de relatividad de las sentencias. Pero también estableció una limitante poco entendida, es decir, la exclusión expresa de la materia tributaria. Así se ve reflejado en el párrafo cuarto del artículo 107, fracción II, de la Constitución general⁶⁹. En el proyecto de decreto de la nueva Ley de Amparo no se explicó la razón del por qué la materia tributaria quedó descartada de una posible declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales⁷⁰. No obstante, ha quedado recalcado que el actual presidente de la Suprema Corte Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, manifestó en su tesis doctoral *Hacia una nueva ley de amparo*, que pueden existir casos complejos o excepciones a la declaratoria general de inconstitucionalidad, como lo puede ser que un impuesto sea declarado inconstitucional, eso acarrearía efectos desastrosos para el sistema financiero.

En el año 2013, el diputado Ricardo Villarreal García presentó una iniciativa de reforma en la cual pretendía derogar lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 107,

⁶⁷ Décima Época. Registro: 2000852.

⁶⁸ TENORIO CRUZ, Ixchel, op. cit., pp. 5 y 6.

⁶⁹ “Artículo 107 [...]

II. [...]

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.”

⁷⁰ Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, Exposición de Motivos, proyecto de Nueva Ley de Amparo. Disponible en <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myHJ+X3PaLCPjiVEgIQGz8iG>, fecha de consulta, el 7 de octubre de 2021.

fracción II, de la Constitución federal⁷¹. Es decir, la materia tributaria podría ser objeto de una declaratoria general de inconstitucionalidad. No obstante, la iniciativa no prosperó.

3.3 La acción pública de inconstitucionalidad en la legislación colombiana

3.3.1 Antecedentes

El bagaje histórico de la acción pública —o popular— de inconstitucionalidad es muy amplio y sus antecedentes se remontan a la *Carta Magna* de 1215 en Inglaterra y los *fueros* coloniales en el Reino de España⁷².

En el sistema jurídico colombiano, desde la Constitución de Cundinamarca de 1811 (primera Constitución), se establecieron instrumentos de justicia constitucional, entre ellos, la acción popular de inconstitucionalidad⁷³, aquí surgen tres elementos fundamentales de lo que sería el constitucionalismo colombiano: “la voluntad popular como fundamento del gobierno, el consentimiento de los ciudadanos como origen del poder público y el pueblo como dispensador de la autoridad y no ya el Papa o la Iglesia”⁷⁴.

Durante las Constituciones de 1821, 1830, 1832 y 1843, operó un control político y centralista, lo que ocasionó que hubiera un control de constitucionalidad de las leyes por parte de órganos políticos. Con la Constitución de 1853, el país entró en una etapa federalista, sin embargo, el Congreso se seguía manteniendo como el intérprete de la Constitución. En las Constituciones de 1858 y 1863, se ejerció un control mixto y federalista, se facultó hasta cierto punto a la Corte Suprema de Justicia para que realizara un control de constitucionalidad

⁷¹ Cámara de Diputados, gaceta parlamentaria. Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/abr/20130404-IV.html#Iniciativa2>, fecha de consulta, el 8 de octubre de 2021.

⁷² MUÑOZ TRUJILLO, Felipe, *La evolución histórica de la Acción Pública de Inconstitucionalidad como apertura hacia una mayor deliberación política en Colombia*, Colombia, Universidad de los Andes, 2012, pp. 8-11. Disponible en: *La evolución histórica de la acción pública de inconstitucionalidad como apertura hacia una mayor deliberación política en Colombia* (uniandes.edu.co), fecha de consulta, el 10 de octubre de 2021.

⁷³ OSUNA, Néstor, “*Panorama de la justicia constitucional colombiana*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et. al.* (coord.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, n. 569, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, tomo I, p. 624.

⁷⁴ MUÑOZ TRUJILLO, Felipe, *op. cit.*, p. 16.

de las leyes. La Constitución de 1886 con esencia conservadora y centralista, siguió con la tendencia de facultar a la Corte Suprema como órgano de control constitucional⁷⁵.

La Constitución de 1910 es trascendental en el ordenamiento jurídico colombiano, el Constituyente instauró la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes* a través de la acción pública de inconstitucionalidad. Esta atribución recayó en la Corte Suprema de Justicia, por lo que, esta se convirtió en el órgano jurisdiccional para decidir sobre la *exequibilidad* de leyes. Se conseguía así un efecto análogo al que en virtud del *stare decisis* tienen las sentencias de la Corte Suprema estadounidense. Pero para asegurar la inviolabilidad de la Constitución en todos los casos, se adoptó también un sistema difuso que permitía inaplicar las leyes consideradas inconstitucionales con efectos restringidos al caso concreto. La clave era la legitimación ciudadana para activar el mecanismo de control, mediante la interposición de demandas de inconstitucionalidad contra cualquier ley. Esta forma de control de constitucionalidad de leyes es considerada como un antecedente del *control concentrado* que desarrolló Hans Kelsen años más tarde⁷⁶.

Finalmente, la Constitución de 1991 es la norma suprema vigente en la República de Colombia. Como primer elemento destacado es la creación de una Corte Constitucional, es decir, surge un órgano diverso a la Corte de casación, en la cual sus atribuciones son el control de constitucionalidad de leyes y la protección de los derechos fundamentales⁷⁷. La acción

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 17-24.

⁷⁶ OSUNA, Néstor, *op. cit.*, pp. 625 y 626. El fundamento de este tipo de control de constitucionalidad de las leyes recaía en los siguientes artículos constitucionales: “Artículo 40. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales”. “Artículo 41. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente: Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Actos Legislativos que sean objetados como inconstitucionales por el gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación”.

⁷⁷ *Ibidem*, pp. 629 y 630. Destaca el Dr. Néstor Osuna que bajo esta Constitución lo que “se aprobó no fue un sistema concentrado de control constitucional, de tipo europeo, ni tampoco un tribunal integrado en exclusiva por expertos en derecho constitucional, sino que sobre el sistema ya decantado de justicia constitucional mestiza colombiana, se creó un nuevo órgano, la Corte Constitucional, separado de la Corte de casación, pero compuesto por juristas de diversas especialidades, encargado de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, órgano al cual se le confirió además la atribución de actuar como tribunal supremo de los derechos fundamentales, mediante una figura inspirada tanto en el amparo de tipo alemán y español, como en el *habeas corpus* y en el *certiorari* norteamericano, que se denominó acción de tutela, y que se convertiría, a poco andar, en la figura estelar del nuevo orden constitucional”.

pública de inconstitucionalidad quedó establecida en el artículo 241 y los diversos numerales ahí contenidos señalan las demandas de inconstitucionalidad que se pueden presentar⁷⁸.

3.3.2 Naturaleza jurídica

Colombia es un Estado Constitucional, por lo que, su norma fundamental es la Constitución. Así lo señala el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia. Y el precepto 241 faculta a la Corte Constitucional como órgano guardián de la supremacía constitucional. Para garantizar esto, la Corte Constitucional realiza diversos tipos de control de constitucionalidad, uno de ellos es el control abstracto de constitucionalidad sobre normas a través de la acción pública de inconstitucionalidad⁷⁹. Este medio de control constitucional es considerado como un derecho constitucional de índole político, debido a que cualquier ciudadano puede ejercer este tipo de acciones de acuerdo con el artículo 40 constitucional⁸⁰. La Corte Constitucional en la sentencia C-352/13⁸¹ argumenta que:

La acción pública de inconstitucionalidad es un mecanismo de participación ciudadana, destinada a provocar que la Corte constitucional, como máximo órgano de la jurisdicción constitucional, tras el adelanto de un proceso, produzca una sentencia con efectos de cosa juzgada sobre un cierto problema jurídico planteado por el actor, relacionado con disposiciones creadas en general aunque no exclusivamente por el Congreso de la República, obrando como constituyente derivado o como órgano representativo legislativo. Es un instrumento que combina el ejercicio de los derechos políticos con las prerrogativas entregadas al ciudadano para controlar el poder desplegado por el legislador a través de la creación de normas jurídicas [...]

⁷⁸ MUÑOZ TRUJILLO, Felipe, op. cit., pp. 35 y 36.

⁷⁹ MENDIETA GONZÁLEZ, David, *La acción de inconstitucionalidad en Colombia: ¿puede la corte constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción?*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2017, pp. 112-114.

⁸⁰ REY CANTOR, Ernesto, *Acción de popular de inconstitucionalidad*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Chile, n. 1, 2003, pp. 344 y 345. El ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Ernesto Rey Cantor, describe que la acción “pública” de inconstitucionalidad es un derecho de índole político porque es una de las vías de la participación democrática y el pueblo por medio de un ciudadano podrá cuestionar los actos normativos que expiden los gobernantes, cuando sean violatorios de los derechos constitucionales (fundamentales, económicos, sociales, culturales, colectivos, etc.).

⁸¹ Sentencia C-352/13. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-352-13.htm>, fecha de consulta, el 13 de octubre de 2021.

Por su parte, el Doctor David Mendieta González realiza un análisis sistemático para comprender qué es la acción pública de inconstitucionalidad, entre los elementos abordados se encuentran: derechos fundamentales, derechos subjetivos, derecho de acción, derechos civiles y políticos, derecho a la supremacía efectiva de la Constitución, derecho a la tutela efectiva y mecanismos de participación ciudadana. La construcción de estas categorías jurídicas supone que la acción pública de inconstitucionalidad es:

Un derecho fundamental en sí mismo, pues cumple con las exigencias de ser un derecho subjetivo y estar encaminado a la protección de la dignidad humana dentro del contexto de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, pero no es un derecho que recaiga en toda persona, sino en quienes ostenten la ciudadanía; por lo tanto, es un derecho fundamental de los ciudadanos. Permite la adecuación de los actos reformativos de la Constitución, las leyes y los decretos con fuerza material de ley a los parámetros constitucionales. El Estado constitucional se justifica desde el respeto a la dignidad humana y la acción de inconstitucionalidad es uno de los mecanismos para conservar al Estado Constitucional y a la misma dignidad humana⁸².

3.3.3 Procedencia y procedimiento

La acción pública de inconstitucionalidad se encuentra en la Constitución Política en el título segundo: derechos, garantías y deberes; capítulo primero de los derechos fundamentales, artículo 40, numeral 6: Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley, esto lo establece como un medio de participación política. En el artículo 241 de la Constitución, en las funciones de la Corte Constitucional, le da a la acción el carácter de acción pública, de instrumento de iniciativa jurisdiccional, para ejercer el control de constitucionalidad.

El ejercicio de las demandas de inconstitucionalidad se instaura directamente ante la Corte Constitucional. Los sujetos legitimados deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser persona natural, con lo que se excluyen las personas jurídicas,
- 2) Ser nacional de Colombia, con lo que se excluyen los extranjeros

⁸² MENDIETA GONZÁLEZ, David, op. cit., pp. 268-299.

3) Ser ciudadano, con lo que se excluye a los menores de edad. El Tribunal Constitucional afirmó que ningún ciudadano podía estar excluido de esta acción; lo cual incluye a los funcionarios públicos, e incluso a los magistrados de la Corte Constitucional, quienes en caso de instaurar la acción de inconstitucionalidad, actuarían en calidad de ciudadanos y no de servidores públicos⁸³.

El decreto 2067 de 1991 establece el procedimiento de los juicios y actuaciones que deben seguirse ante la Corte Constitucional. Las demandas deben contener:

1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas;
2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas;
3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados;
4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y
5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.

Una vez repartida la demanda para su sustanciación, el magistrado tiene diez días para admitir, prevenir o desechar. La demanda puede ser rechazada por los siguientes motivos:

1. Cuando la demanda no cumpla algunos de los requisitos previstos en el artículo segundo, se le concederán tres días al demandante para que proceda a corregirla señalándole con precisión los requisitos incumplidos. Si no lo hiciera en dicho plazo se rechazará. Contra el auto de rechazo, procederá el recurso de súplica ante la Corte.
2. Cuando el magistrado sustanciador considere que la demanda no incluye las normas que deberían ser demandadas para que el fallo en sí mismo no sea inocuo.
3. Cuando recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada o respecto de las cuales sea manifiestamente incompetente.

⁸³ MENDIETA GONZÁLEZ, David, op. cit., pp. 265-267. La Corte Constitucional advierte que, para poder interponer una demanda de inconstitucionalidad, no solo se debe tener la ciudadanía sino el ejercicio de esta. Por lo que, las personas que sean incapaces, los condenados y los que renuncien a la nacionalidad colombiana, no podrán ejercer este tipo de acciones.

Admitida la demanda, o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado por treinta días al Procurador General de la Nación, para que rinda concepto. En el auto admisorio de la demanda se ordenará fijar en lista las normas acusadas por el término de diez días para que, por duplicado, cualquier ciudadano las impugne o defienda. A solicitud de cualquier persona, el Defensor del Pueblo podrá demandar, impugnar, o defender ante la Corte normas directamente relacionadas con los derechos constitucionales.

Vencido el término, se iniciará el cómputo de 30 días para que el magistrado sustanciador presente el proyecto de sentencia a la Corte, la cual dispondrá de 60 días para adoptar su decisión. El magistrado podrá allegarse de cualquier prueba que estime necesaria. Además, se le informará a los organismos o entidades del Estado que hubieren participado en la elaboración o expedición de la norma, para que presenten las razones que justifican la constitucionalidad de las normas sometidas a control.

Después de revisado el proyecto de sentencia, deben cumplirse las siguientes formalidades:

1. Las sentencias de la Corte Constitucional se pronunciarán “en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución”.
2. Las decisiones sobre la parte resolutive de la sentencia deberán ser adoptadas por la mayoría de los miembros de la Corte Constitucional. Los considerandos de la sentencia podrán ser aprobados por la mayoría de los asistentes.
3. Los magistrados que no estén de acuerdo con el contenido de la sentencia “aclarar” o “salvar” el voto, mediante escrito que depositarán en la Secretaría de la Corte.
4. Si el proyecto de fallo no fuere aprobado, el magistrado sustanciador podrá solicitar al Presidente de la Corte que designe a otro para que lo elabore. Cuando el criterio de un magistrado disidente hubiere sido acogido, el Presidente de la Corte podrá asignarle la elaboración del proyecto de fallo.
5. Las sentencias serán publicadas con los salvamentos y aclaraciones en la Gaceta de la Corte Constitucional. Las deliberaciones de la Corte Constitucional tendrán carácter reservado. Los proyectos de fallo serán públicos después de cinco años de proferida la sentencia.
6. La sentencia se notificará por edicto con los considerandos y las aclaraciones y los salvamentos de voto correspondientes, debidamente suscritos por los magistrados y

el Secretario de la Corte. El Secretario enviará inmediatamente copia de la sentencia a la Presidencia de la República y al Congreso de la República. La Presidencia de la República promoverá un sistema de información que asegure el fácil acceso y consulta de las sentencias de la Corte Constitucional.

Los efectos jurídicos de la sentencia de una acción pública de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Las sentencias manifestarán si la norma impugnada es exequible o inexecutable. Tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares, es decir, tienen efectos *erga omnes*.
2. La jurisprudencia ha establecido que las sentencias de constitucionalidad tienen efectos a partir del día siguiente de su adopción⁸⁴.
3. La declaratoria de constitucionalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada posteriormente por razones de fondo.
4. La Corte Constitucional podrá fundar una declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquiera norma constitucional, así ésta no hubiere sido invocada en el curso del proceso.
5. La doctrina constitucional enunciada en las sentencias de la Corte Constitucional, mientras no sea modificada por ésta, será criterio auxiliar para las autoridades y corrige la jurisprudencia.

La Doctora Ana Giacomette Ferrer nos explica como la Corte Constitucional hace distinción entre *cosa juzgada absoluta* y *cosa juzgada relativa*⁸⁵, y la relevancia que esto conlleva en las sentencias de índole constitucional:

La Corte Constitucional ha señalado que si bien las sentencias por ella proferidas hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, este fenómeno no siempre tiene el mismo alcance ni iguales efectos; por ello se distingue entre *cosa juzgada absoluta*, que se presenta “cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de una

⁸⁴ Véase la sentencia C-973/04. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-973-04.htm>, fecha de consulta, el 15 de octubre de 2021.

⁸⁵ GIACOMETTE FERRER, Ana, “*Acción Pública de Inconstitucionalidad de las leyes*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, 2008, tomo VIII, pp. 239 y 240.

disposición, a través del control abstracto, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es exequible o inexecutable en su totalidad y frente a todo el texto Constitucional”, y *cosa juzgada relativa*, que se presenta de dos maneras: a) explícita, cuando en la parte resolutive de la sentencia, la propia Corte limita el alcance de la cosa juzgada de la norma, e b) implícita, cuando la Corte restringe en la parte motiva de la sentencia el alcance de la cosa juzgada, aunque en la parte resolutive no indique tal limitación; sin que por ello se entienda que exista una contradicción entre las partes resolutive y motiva, pues la Corte declara la exequibilidad de la norma bajo el postulado de que sólo ha analizado algunos cargos.

Igualmente opera la *cosa juzgada relativa*, bien cuando la Corte se limita a cotejar la norma frente a algunas normas constitucionales, sin que el examen se extienda a la totalidad de la Constitución; o cuando evalúa un único aspecto de constitucionalidad sin referencia a otros que pueden ser importantes para concluir si la Constitución fue o no vulnerada.

Ahora bien, si en la declaratoria de constitucionalidad de una norma la Corte no motiva o expresa los argumentos del porqué de tal decisión en el cuerpo de la providencia, se entiende que dicha decisión no puede imponerse como obligatoria en los casos posteriores en los cuales se vuelva a plantear el asunto. Es decir, que en este caso es posible concluir que en realidad no existe cosa juzgada y se permite una nueva demanda frente a la disposición anteriormente declarada exequible y frente a la cual la Corte debe proceder “...a resolver de fondo sobre los asuntos que en anterior proceso no fueron materia de su examen y en torno de los cuales cabe indudablemente la acción ciudadana o la unidad normativa, en guarda de la integridad y supremacía de la Constitución...”.

3.3.4 La materia tributaria inmersa en la acción pública de inconstitucionalidad

La Constitución Política de 1991, contempla a Colombia como un Estado Social de Derecho. Este enfoque pone al ser humano como el eje central de la política social y económica del país. Para que las autoridades puedan lograr un Estado garantista, requieren permanentemente de recursos. La Carta Magna, dispone de una serie de principios fundamentales que regulan el sistema tributario como son la legalidad, igualdad, equidad,

eficiencia, progresividad, irretroactividad, unidad de materia y capacidad contributiva, contenidos en los artículos 13, 58, 338, y 363⁸⁶.

Como se ha señalado en diversas ocasiones, la acción pública de inconstitucionalidad encuentra fundamento en los artículos 40, numeral y 241 de la Constitución general, y en el decreto 2067 de 1991. En un análisis al precepto constitucional y al decreto que rige el procedimiento, se puede afirmar que no existe restricción alguna a la materia tributaria y en realidad a ninguna materia. Es decir, mediante la acción pública de inconstitucionalidad se puede decretar la inconstitucionalidad de una norma general tributaria con efectos *erga omnes*. Un ejemplo es la sentencia C-030/19⁸⁷, donde la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, debido a que:

El Legislador vulneró el principio de legalidad tributaria en sus dimensiones de reserva de ley en materia tributaria y certeza tributaria por haber delegado al Ministerio de Minas y Energía la certificación del “valor de referencia de venta al público” que constituye la base gravable del impuesto de la sobretasa a la gasolina y el ACPM, sin haber dispuesto para ello ningún criterio, pauta o referente, que fijara con concreción la labor de la administración.

Otro ejemplo, es la sentencia C-293/20⁸⁸, donde la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto Legislativo 568 de 2020, por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020.

⁸⁶ ROMERO MOLINA, César Augusto, *Principios constitucionales que rigen el sistema tributario*, Revista DIXI, vol. 15, n. 17, 2013. Disponible en <https://doi.org/10.16925/di.v15i17.640>, fecha de consulta, el 17 de octubre de 2021.

⁸⁷ Sentencia C-030/19. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-030-19.htm>, fecha de consulta, el 18 de octubre de 2021. El Tribunal Constitucional determinó que “los efectos de la declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos por el término de dos legislaturas a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, a fin de que el Congreso, dentro de la libertad de configuración que le es propia, expida la norma que determine o fije los criterios concretos y específicos para determinar la base gravable de la sobretasa a la gasolina y a la ACPM”.

⁸⁸ Sentencia C-293/20. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-293-20.htm>, fecha de consulta, el 20 de octubre de 2021. La Corte Constitucional estimó que “el decreto no superó el juicio de no contradicción específica, por dos motivos. El primero, porque no cumplió con el principio de generalidad del tributo. Y, el segundo, porque desconoció el principio de equidad e igualdad tributaria, en su dimensión horizontal.”. Además, la sentencia tuvo efectos *retroactivos*.

3.4 Resultados de la comparación constitucional

1. El derecho constitucional comparado latinoamericano comenzó con el propio constitucionalismo en América Latina y se vio reflejado en los documentos fundamentales de cada Estado. En México surgió una figura constitucional denominada como el juicio de amparo, su trascendencia influyó en diversos ordenamientos constitucionales latinoamericanos. En Colombia, se originó la acción pública o popular de inconstitucionalidad, la cual ha sido considerada como el origen del control concentrado de constitucionalidad.

2. Mediante el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, México tenía un sistema mixto de control de constitucionalidad de las leyes. Los órganos políticos que ejercían este control, se caracterizaban porque sus resoluciones tenían efectos generales. Sin embargo, en las Constituciones de 1857 y la de 1917, se eliminó este tipo de control. Fue hasta 1994, cuando se contempló de nueva cuenta los efectos generales pero como control jurisdiccional de leyes. En el 2011 se creó la declaratoria general de inconstitucionalidad. En Colombia, la acción pública de inconstitucionalidad tiene antecedentes remotos, pero en la Constitución de 1910, adquirió especial valor, porque la Corte Suprema podía declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales. En la Constitución de 1991 esta facultad pasó a la Corte Constitucional. Un hecho importante es que, tanto en México como en Colombia, se tuvo la influencia de juristas norteamericanos como Alexis de Tocqueville, para que estas dos garantías constitucionales surgieran, respectivamente.

3. La declaratoria general de inconstitucionalidad y la acción pública de inconstitucionalidad, son medios de control constitucional, es decir, mecanismos para salvaguardar la supremacía constitucional. Sin embargo, la garantía constitucional colombiana tiene una forma de concepción diferente a la mexicana, como se explica a continuación:

- La acción pública de inconstitucionalidad es considerada un derecho político de todo ciudadano, esta visión es compartida tanto por juristas como la Corte Constitucional. A partir de aquí, se fijan las directrices para que esta figura pueda fungir como un auténtico medio de control constitucional.
- La declaratoria general de inconstitucionalidad, tiene un enfoque distinto o tal vez un enfoque aún no definido. Es una garantía plasmada expresamente en el texto

constitucional pero no vista como un derecho sino como un proceso para invalidar una norma que resulte irregular con la Constitución General.

4. Tanto la acción pública de inconstitucionalidad como la declaratoria general de inconstitucionalidad tienen las mismas finalidades como garantías constitucionales, es decir, buscan la supremacía constitucional y restaurar el orden jurídico. Las dos garantías buscan esta funcionalidad constitucional a través del control abstracto de la norma jurídica. Sin embargo, su procedencia y procedimiento varían significativamente. Por un lado, la acción pública de inconstitucionalidad, es una acción directa ante la Corte Constitucional. Se presenta una demanda de inconstitucionalidad, se deben cumplir ciertos requisitos formales y la Corte determinará si la norma impugnada es exequible o inexecutable. Mientras que, la declaratoria general de inconstitucionalidad, no es una acción directa, sino que, debe presentarse una demanda de amparo indirecto, regirse bajo sus reglas procedimentales y llegar al recurso de revisión, donde los órganos facultados determinarán si la norma impugnada es constitucional o no, o si, mediante precedentes —Salas y Pleno de la Suprema Corte— o jurisprudencia por reiteración —Tribunales Colegiados de Circuito— lo determinan. Finalmente, para que pueda emitirse una declaratoria general de inconstitucionalidad, no solo debe subsistir el problema de inconstitucionalidad sino que debe ser votado y tener al menos 8 votos del Pleno de la Suprema Corte.

5. Al realizar un análisis de la materia tributaria y de cómo es regulada constitucionalmente en ambos países. Podemos apreciar una gran similitud entre México y Colombia. Esto puede ser por el bagaje histórico que han compartido y las influencias extranjeras. Los principios constitucionales que se desprenden, son muy semejantes, incluso indiferentes de un ordenamiento jurídico a otro. Aquí la problemática es por qué en un ordenamiento jurídico, en el caso de México, es excluida la materia tributaria de una posible declaratoria de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*. En tanto, en el caso colombiano, no existe restricción alguna, incluso, se señalaron algunas sentencias de la Corte Constitucional, donde la norma tributaria es sometida a un control abstracto para determinar si es o no inconstitucional. Tal parece que no existe motivo por el cual en México se deba supeditar a la materia tributaria como una norma especial, superior o de un rango diverso a las demás normas generales. El motivo más que jurídico, parece político. Sin embargo, es una incógnita que seguiremos cuestionándonos hasta que sea modificada la Constitución y el legislador *legisla* en favor del ciudadano y no en las arcas del Estado.

CAPÍTULO IV

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD COMO DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

No existe hipótesis de garantía de la regularidad, en donde se pudiera, más que en la de la garantía de la Constitución, estar tentado a confiar la anulación de los actos irregulares al mismo órgano que los ha realizado. [...]

Por más que se pueda distinguir, la diferencia entre la función jurisdiccional y la función legislativa, consiste, ante todo, en que ésta crea normas jurídicas generales, en tanto que la otra, no crea sino normas individuales.

Hans Kelsen, La garantía jurisdiccional de la Constitución

4.1 Sistemas de control de constitucionalidad

El control de constitucionalidad surge como una limitante al poder de los órganos constituidos y de los gobernados. Para cumplir con los principios constitucionales, se deben engranar una serie de mecanismos que funcionen como una sola unidad. Solo de esta manera, una Constitución será eficaz⁸⁹.

Elena I. Highton señala que el control de constitucionalidad constituye la principal herramienta del control del poder estatal, un presupuesto básico del equilibrio de poderes y una garantía de la supremacía constitucional. De ahí la importancia de determinar los límites con que debe ser ejercido, dado que un exceso o defecto alteraría aquellas características⁹⁰. Las premisas que constituyen el Estado constitucional de Derecho son⁹¹:

⁸⁹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Diccionario...”, cit., p. 344.

⁹⁰ HIGHTON, Elena I., “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et. al.* (coords.), La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un *ius constitutionale commune* en América Latina?, n. 569, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, tomo I, p. 107.

⁹¹ COVIÁN ANDRADE, Miguel, “El control de constitucionalidad. Fundamentos teóricos y sistemas de control”, en SERRANO MIGALLÓN, Fernando y ARRIOLA WOOG, Carlos (comps.), Temas selectos de derecho constitucional, México, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 2003, p. 97.

- a) El poder está limitado por el Derecho.
- b) La constitución organiza y delimita al poder.
- c) La constitución es la ley suprema del Estado.
- d) Todas las leyes derivan de ella en una sucesión piramidal en cuya cúspide está la ley fundamental.
- e) El valor jurídico de superioridad o supremacía constitucional crea y determina la jerarquía de las normas jurídicas, las cuales están subordinadas las unas a las otras (constitución, ley, reglamento, sentencia, etc.).

Una primera clasificación que podemos abordar es por el tipo de órgano de ejercer el control constitucional. En este caso son cuatro tipos: legislativo, social, político y jurisdiccional.

4.1.1 Control legislativo

Aquí el órgano encargado del control de constitucionalidad, puede ejercer sus atribuciones mediante dos vías: reforma a la Constitución y un proceso legislativo. A través del primero, se ejerce una defensa fundada en la complejidad del procedimiento de reforma, es decir, cada Constitución establece un procedimiento rígido o flexible. Por medio del segundo, se analiza si la norma en proyecto cumple formal y materialmente con la Constitución, se podría decir que aquí se establece un control previo de constitucionalidad⁹².

4.1.2 Control social

Este tipo de control, se caracteriza por agentes no institucionalizados a través de medios no previstos como controles de constitucionalidad ordinarios. El control social escapa de los límites de actuación que los controles jurídicos y políticos poseen, pues operan en la discrecionalidad, pudiendo variar la forma de cómo ejercerlo. Si bien no es un control jurídico *per se*, sus efectos sí trascienden al plano jurídico, y por ello requieren ser analizados, y sujetos a un control⁹³.

⁹² *Ibíd*em, pp. 101-104.

⁹³ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “*Diccionario...*”, cit., p. 345.

Manuel Aragón Reyes distingue al control social del control político, señala que los agentes del control social (ciudadanos, grupos de muy diversa índole, medios de información, etc.), realizan un control no institucionalizado, es decir, no se someten a un procedimiento reglado y específico, sino que actúan por meras facultades libres. Incluso, agentes políticos pueden realizar un control social, por ejemplo cuando los partidos realizan un control por vía extraparlamentaria o el que efectúa un órgano del Estado al fiscalizar al gobierno u otros órganos por vías no institucionalizadas⁹⁴.

4.1.3 Control político

Este tipo de control de constitucionalidad es asignado por lo regular a un ente diverso de los poderes constituidos y que jerárquicamente es superior a ellos. Dentro de los puntos más controvertidos sobre los aspectos teóricos y la eficacia práctica del control político se refiere a la imparcialidad e independencia del órgano de control. El problema de fondo consiste en que un órgano de esta naturaleza oscila en cuanto a su imparcialidad y eficacia entre la sumisión al poder político cuyo ejercicio constitucional debe controlar y la supraordinación a los órganos públicos, al absorber una dosis de poder excesiva que le permite anular sus actos y decisiones, colocándose en un plano de superioridad frente a los órganos controlados⁹⁵.

Francia es el país más representativo bajo este tipo de control de constitucionalidad. Tradicionalmente lo ha hecho por medio de órganos de carácter político como lo es el *Conseil Constitutionnel*, que se ha encargado de ejercer el control político de la constitucionalidad de las leyes, pero al mismo se realizan diversas críticas, porque su intervención ha provocado algunos inconvenientes, tales como el hecho de que el propio cuerpo parlamentario se convierta en juez de sí mismo, lo que en forma alguna garantiza una absoluta imparcialidad de sus decisiones, además de que el órgano carece de los conocimientos técnico-jurídicos para llevar a cabo la calificación de las normas y finalmente se mantiene latente el peligro de que su función se desvirtúe convirtiéndose en política, más que en estrictamente jurídica⁹⁶.

⁹⁴ ARAGÓN REYES, Manuel, “*El control parlamentario como control político*”, en la obra colectiva, Estudios en Homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, tomo I, pp. 4 y 5.

⁹⁵ COVIÁN ANDRADE, Miguel, op. cit., pp. 104-106.

⁹⁶ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., “*El control de constitucionalidad en el derecho comparado*”, en DÍAZ MÜLLER, Luis Teodoro (coord.), V Jornadas: Crisis y derechos humanos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 53-58. El *Conseil Constitutionnel* está integrado por los ex presidentes

Por su parte, Fix-Zamudio⁹⁷ observó inconvenientes en que el órgano político sea el encargado del control de constitucionalidad:

La intervención del órgano político como instrumento de justicia constitucional de última instancia presenta mayores inconvenientes que el órgano judicial y además no resulta estrictamente adecuado para la delicada función de preservar y desarrollar los principios axiológicos supremos contenidos en las disposiciones constitucionales, en primer lugar porque sus integrantes se guían o pueden orientarse por motivos de oportunidad política momentánea, que los pueden llevar a choques violentos con los restantes factores del poder, o bien a adoptar una actitud conformista que desvirtúa los fines del control de la constitucionalidad, y en segundo lugar, no siempre se encuentran capacitados para desempeñar una función que requiere un alto grado de sensibilidad jurídica, que no se adquiere sino a través de una severa preparación académica o judicial, como lo demuestra la circunstancia, ya señalada, de que en las nuevas Cortes constitucionales predominan los magistrados judiciales y los profesores de derecho público.

Las desventajas aumentan cuando el órgano político de justicia constitucional posee carácter parlamentario, pues en ese supuesto, dicho cuerpo es juez y parte en cuanto al examen de sus propias leyes, lo que se traduce generalmente, en el sacrificio de los principios constitucionales en aras de las disposiciones legales secundarias que el mismo cuerpo legislativo ha expedido, con todas las serias consecuencias que esto produce.

Manuel Aragón Reyes señala que el control político tiene como finalidad controlar a los órganos del poder mismo; ya sea, a través del propio órgano o de la actividad que realiza. Es decir, puede ser un acto político concreto, una actuación política en general o una norma. En el caso de una presunta inconstitucionalidad, los agentes políticos basarán sus razones en lo que les parezca oportuno —razones políticas— y no necesariamente en razones jurídicas. En el control parlamentario como control político no hay parámetro normativo, objetivado, indisponible, no hay razonamiento jurídico necesario. Son los principios de libertad y

de la República y otros nueve miembros. Tiene a su cargo el control de la constitucionalidad de todas las leyes orgánicas que dicte el Presidente y de los tratados internacionales. El control que realiza el Consejo es también de carácter preventivo, ya que el dictamen es emitido por el órgano antes de la promulgación de la ley, teniendo la declaración de inconstitucionalidad efectos generales.

⁹⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional, (1940-1965)*, México, UNAM, 1960, pp. 153 y 154.

oportunidad los que rigen tanto la composición del parámetro como la formulación del juicio valorativo o de adecuación⁹⁸.

4.1.4 Control jurisdiccional

Su atribución recae en un juez, que en el ámbito de sus funciones, se erige como órgano controlador, verificando que las autoridades actúen dentro del marco de sus facultades, sujetándose a los límites previstos en la Constitución. Cuando el juez realiza una valoración sobre la constitucionalidad de una norma, puede obtener dos resultados. El primero, la confirmación de que la ley se adecua a las disposiciones constitucionales, y por ende es confirmada como válida. El segundo, cuyo resultado es negativo, trayendo como consecuencia la nulidad de la ley en cuestión. Cuando un órgano jurisdiccional declara la inconstitucionalidad de una disposición normativa, no significa que se coloque por encima de los órganos emisores de la misma, por el contrario, a través de la aplicación o revisión de los preceptos aplicables al caso, o sometidos a su validación, es que se advierte si se ha cumplido con los límites constitucionales, contruidos para garantizar la vigencia del orden constitucional⁹⁹.

Fix-Zamudio manifiesta que la fuerza del cuerpo judicial como órgano supremo de justicia constitucional no descansa en medios de carácter material, de los cuales carece, sino en su prestigio moral y en su estricta imparcialidad, no resuelve a cuestiones oportunistas, sino según las directrices jurídicas de los valores supremos consagrados en la Carta Fundamental¹⁰⁰.

Hans Kelsen también considera que los tribunales son los órganos más adecuados para realizar el control de constitucionalidad de las leyes, manifiesta que “la cuestión de saber si el órgano llamado a anular las leyes inconstitucionales puede ser un tribunal se encuentra, por tanto, fuera de discusión. Su independencia frente al Parlamento como frente al Gobierno es un postulado evidente; puesto que son, precisamente, el Parlamento y el Gobierno, los que

⁹⁸ ARAGÓN REYES, Manuel, op. cit., pp. 6, 9, 10 y 17.

⁹⁹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Diccionario...”, cit., p. 345.

¹⁰⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Veinticinco años...”, cit., p. 153.

deben estar, en tanto que órganos participantes del procedimiento legislativo, controlados por la jurisdicción constitucional”¹⁰¹.

4.1.4.1 Modelo norteamericano

Este modelo denominado como *control difuso* tuvo su origen en los Estados Unidos de América en 1787, bajo la *judicial review* impulsada por el federalista Alexander Hamilton para garantizar la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad de leyes¹⁰², al respecto:

En el celeberrimo artículo LXXVIII, Hamilton hace una sólida defensa de la supremacía de la Constitución y del derecho de los tribunales a declarar nulos («null and void») los actos legislativos aprobados con violación de la Constitución y de los tratados. Tras considerar que «la independencia completa de los tribunales de justicia es particularmente esencial en una Constitución limitada», entendiendo por tal «la que contiene ciertas prohibiciones expresas aplicables a la autoridad legislativa», Hamilton se ocupará del «derecho de los tribunales a declarar nulos los actos de la legislatura, con fundamento en que son contrarios a la Constitución», admitiendo que tal facultad «ha suscitado ciertas dudas como resultado de la idea errónea de que la doctrina que la sostiene implicaría la superioridad del poder judicial frente al legislativo», objeción frente a la que replicará que «no hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer no sólo lo que éstos no permiten, sino incluso lo que prohíben».

¹⁰¹ KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, p. 492.

¹⁰² FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La Judicial review en la pre-Marshall Court*, Teoría y Realidad Constitucional, n. 28, 2011, p. 140. Disponible en <https://doi.org/10.5944/trc.28.2011.6956>, fecha de consulta, el 3 de noviembre de 2021.

El control de constitucionalidad fue dimensionado por la interpretación del juez Marshall en el famoso caso *Marbury versus Madison* en 1803. Rafael Márquez Piñero¹⁰³ nos señala como el pronunciamiento del juez Marshall hace referencia al control de constitucionalidad que deben hacer las cortes tanto Estatales como Federales, las razones eran las siguientes:

- 1) Es de la competencia y del deber del Poder Judicial el declarar cuál es la ley. Quienes aplican la regla a casos particulares, necesariamente tienen que establecer e interpretar esa regla. Si una ley se opone a la Constitución, el tribunal tiene que determinar cuál de estas reglas en conflicto rige el caso. Esto es la verdadera esencia del Poder Judicial.
- 2) Los constituyentes vieron en la Constitución una ley que debería aplicarse a los tribunales como al Poder Legislativo.
- 3) Si no, ¿por qué ordena que los jueces tomen juramento de obedecerla? Y terminaba su manifestación con estas palabras: “Así la terminología especial de la Constitución...confirma...que una ley contraria a la Constitución, es nula y que los tribunales, tanto como los demás Departamentos del Gobierno, están obligados por dicha Constitución”.

En resumen nos indica Rafael Márquez que el sistema americano, construye la doctrina de la supremacía normativa de la Constitución y a su vez, la instrumentalización del principio de la *judicial review*, que asienta el poder de los organismos judiciales (tribunales) para declarar nulas las leyes contradictorias de la Constitución. Fundamento sostenido por Marshall en el asunto *Marbury versus Madison*¹⁰⁴.

Germán Bidart establece que el argumento de la supremacía y de la rigidez de la Constitución escrita perfilará debidamente esa imagen —hace referencia a la inserción de derechos a la Constitución escrita—, y Marshall lo hará funcionar en el célebre caso *Marbury versus Madison* para dar curso a la *judicial review*, o control de constitucionalidad. La declaración de inconstitucionalidad de normas infraconstitucionales violatorias de la Constitución escrita servirá, desde entonces, para descalificar toda lesión a uno o más derechos contenidos en la Constitución o, dicho de otro modo, para decidir que es contraria

¹⁰³ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, “*La jurisdiccional constitucional*”, en la obra colectiva, Estudios en Homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio en sus Treinta Años como Investigador de las Ciencias Jurídicas, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, tomo III, pp. 2101 y 2102.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 2103.

a la Constitución cualquier norma inferior que se opone a la norma constitucional que reconoce un derecho¹⁰⁵.

En cuanto a los efectos del control de constitucionalidad, señala Fix-Zamudio¹⁰⁶, el sistema americano, puede configurarse como la atribución al organismo judicial ordinario de la salvaguarda de la Constitución, generalmente dentro de una controversia concreta y predominando, aunque a veces solo desde un punto de vista puramente formal, los efectos particulares de la decisión de inconstitucionalidad.

Víctor M. Castrillón y Luna¹⁰⁷ reitera que los efectos de la Corte que declara la inconstitucionalidad de una ley pueden ser vistos desde un sentido formal y material. El primero es en relación a las partes que intervinieron en la controversia. En el sentido material, se puede indicar que la resolución tiene efectos generales porque provoca la desaplicación de la ley inconstitucional, “porque aun y cuando en la Constitución norteamericana no existe precepto legal alguno que prevea la exclusión del orden jurídico de las leyes calificadas por el más alto tribunal como inconstitucionales, a partir de la sentencia de Marshall ha prevalecido el criterio de que la ley que es declarada como contraria a la Constitución en una sola sentencia de la Corte, no crea derechos ni establece obligaciones”.

Aun y cuando la Constitución norteamericana no prevé la exclusión de una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte, la doctrina o principio del *stare decisis* obliga a todos los tribunales a su observancia en todos los casos futuros o análogos¹⁰⁸. Sin embargo, Hans Kelsen encuentra defectos en este principio y lo manifiesta diciendo, *the rule of stare decisis is not at all an absolute principle. It is possible that the Supreme Court declares one and the same Statute in one case constitutional and in another case unconstitutional, as well as vice versa. The same is true as far as other Courts are concerned*¹⁰⁹.

¹⁰⁵ BIDART CAMPOS, Germán, J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, p. 325.

¹⁰⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “*Veinticinco años...*”, cit., p. 17.

¹⁰⁷ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., op. cit., p. 65.

¹⁰⁸ SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, op. cit., p. 120.

¹⁰⁹ “La regla del *stare decisis* no es un principio absoluto, ya que es posible que la Suprema Corte declare una ley en un caso concreto como constitucional, y en otro caso como inconstitucional y viceversa. Lo mismo es verdad, siempre y cuando otra Corte esté involucrada”. (Traducción de Víctor M. Castrillón y Luna). CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., op. cit., pp. 66 y 67.

4.1.4.2 Modelo austriaco

Este modelo denominado como *control concentrado*¹¹⁰ tuvo su esplendor en la Constitución federal austriaca de 1920, por el célebre jurista Hans Kelsen. Además, fue el constructor de la Corte Constitucional instaurada en ese mismo año. En 1934, el régimen austro-fascista promulgó una nueva Constitución de forma ilegítima que estuvo en vigor hasta 1938, cuando Austria fue ocupada por la Alemania nazi. La Ley de 1º de mayo de 1945 restableció la Constitución austriaca de 1920¹¹¹.

Kelsen¹¹² pensaba que debía imperar un orden jurídico o un sistema jerarquizado de normas, donde la norma fundamental era la Constitución y de allí subyacen las demás normas. Al diferenciar estas, debe existir un procedimiento especial para aquellas normas constitucionales. Así lo manifiesta:

La Constitución es pues la base indispensable de las normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de la colectividad estatal, así como de aquellas que determinan los órganos necesarios para aplicarlas e imponerlas y la forma como estos órganos habían de proceder, es decir, la Constitución es, en suma, el asiento fundamental del orden estatal.

De esta noción se deriva la idea de asegurarle a la Constitución la mayor estabilidad posible, de diferenciar las normas constitucionales de las normas legales, sometiendo la revisión de aquéllas a un procedimiento especial que contiene condiciones más

¹¹⁰ Cabe señalar que los antecedentes del control concentrado de constitucionalidad se deben a dos países latinoamericanos. “En Colombia y Venezuela nació la acción popular de inconstitucionalidad en el siglo XIX. En esta acción se ha querido ver un antecedente importante, e incluso el origen, del control concentrado de constitucionalidad desarrollado por Kelsen, y se le considera un aporte latinoamericano a los institutos procesales de defensa de la Constitución”. CARPIZO, Jorge, “*Derecho constitucional...*”, cit.

“Si bien el control de constitucionalidad concentrado encontró por primera vez consagración expresa en la Constitución de Venezuela de 1858, como potestad atribuida a la Corte Suprema para anular las leyes provinciales contrarias a la Constitución, fue después de la Primera Guerra Mundial cuando encontró pleno desarrollo a partir de la multiplicación de los tribunales constitucionales en Europa. Por ello, al método de control concentrado se lo conoce como el ‘sistema austriaco’ o el ‘modelo europeo’, por la difusión de los tribunales constitucionales especiales originados en Europa con la propuesta de Hans Kelsen para Austria y Checoslovaquia en 1920”. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “*Diccionario...*”, cit., pp. 351 y 352.

¹¹¹ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, op. cit., p. 2104.

¹¹² KELSEN, Hans, op. cit., p. 477.

difíciles de reunir. Así aparece la distinción de la forma constitucional y de la forma legal ordinaria.

Rafael Márquez¹¹³ describe las siguientes ideas de Kelsen referente al modelo austriaco de control concentrado:

- El control de constitucionalidad de las leyes queda configurado como una función constitucional, no estrictamente judicial, sino —según la terminología kelseniana— de “legislación negativa”.
- Las sentencias del Tribunal Constitucional tienen naturaleza constitutiva y su valor es *ex nunc* y no retroactivo, sólo “pro futuro”; diferencia de especial relevancia con el modelo norteamericano.
- Al conferir al Tribunal Constitucional la facultad de declarar, *ex nunc* y *erga omnes*, inconstitucional una ley, consigue, a la vez, asegurar la primacía de la Constitución sobre el Parlamento; pero al vedar, cuidadosamente, a ese Tribunal el enjuiciamiento de supuestos fácticos y casos concretos, y limitando su actuación a la reseñada función abstracta de definir la compatibilidad lógica entre dos normas igualmente abstractas, evita que el Tribunal Constitucional entre en apreciaciones de hechos e interés, y en la valoración y la pasión, que son inseparables de la resolución de casos concretos, y que en esas apreciaciones y valores pueda enjuiciar las leyes sobre el terreno de la oportunidad, sustituyendo con su juicio el juicio político de la exclusiva pertenencia del Parlamento.
- El modelo austriaco implica que la inconstitucionalidad y, consecuentemente la invalidez de la ley, no puede ser determinada y declarada por cualquier juez. Los jueces comunes son incompetentes para conocer de la cuestión de la inconstitucionalidad de las leyes, aunque sea con eficacia limitada al caso concreto.

Las facultades que la Ley Constitucional Federal austriaca confiere a la Alta Corte Constitucional, otorgándole competencia para conocer de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y tratados¹¹⁴, son las siguientes:

¹¹³ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, op. cit., pp. 2105-2107.

¹¹⁴ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., op. cit., pp. 69-71.

- El control de la constitucionalidad de las leyes se encuentra conferido a la Corte por el artículo 140 B-VG (*Bundes-Verfassungsgesetz*). La Corte Constitucional a petición de la autoridad judicial, está facultada para estudiar no sólo la norma legal relativa, sino también cualquiera otra disposición existente en el orden jurídico similar en cuanto a su contenido normativo. Para realizar el control concreto de la legislación, la Corte Constitucional puede utilizar una vía conocida como prejudicial, que le permite examinar si la norma aplicable en un procedimiento judicial se encuentra confeccionada de conformidad con la Constitución.
- La constitucionalidad de los reglamentos se establece en el artículo 139 B-VG. La Corte conoce sobre la constitucionalidad de reglamentos emitidos por autoridades administrativas, federales o locales.
- Los artículos 139, 140 y 140a B-VG reconocen sobre la ilegalidad e inconstitucionalidad de tratados estatales y tratados internacionales.

4.1.4.3 Disrupción de los modelos tradicionales del control de constitucionalidad

Ante la enorme expansión de la justicia constitucional el Profesor Fernández Segado¹¹⁵ realizó una obra que atañe el quiebre de los dos modelos tradicionales, es decir, el *modelo americano* y el *modelo europeo-kelseniano*. Esto ha propiciado una mixtura e hibridación entre los dos modelos.

El cartagenero describe el binomio dicotómico, donde señala que el sistema norteamericano halla su razón de ser en la voluntad de establecer la supremacía del Poder Judicial sobre los restantes poderes, particularmente sobre el Poder Legislativo. La *Verfassungsgerichtsbarkeit* kelseniana representa, por el contrario, un acto de desconfianza en los jueces, encaminado a salvaguardar el principio de seguridad jurídica y a restablecer la supremacía del Parlamento¹¹⁶.

La superación de la concepción kelseniana del “legislador negativo”, ha contribuido a una nueva concepción de los tribunales constitucionales como verdaderas jurisdicciones. Estos órganos, lejos de circunscribir su función a la mera anulación de normas, desempeñan

¹¹⁵ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004, pp. 7 y 8.

¹¹⁶ *Ibidem*, pp. 23 y 24.

una función positiva que, como ya tiempo atrás advirtiera Calamandrei, se manifiesta en una doble vertiente: por medio de una acción de estímulo frente al legislador y mediante una cooperación activa al *indirizzo politico*¹¹⁷.

Zagrebelsky, se muestra muy crítico con las que se conocen como “sentencias manipuladoras” (*sentenze manipolatrici*), categoría en la que se habrían de ubicar todas aquellas decisiones estimativas que modifican el alcance normativo de un determinado texto, particularmente, dentro de ellas, las decisiones que pretenden operar positivamente, innovando el ordenamiento a través de la introducción de normas diferentes a las expresas en un texto normativo o las que pueden entresacarse del mismo (*sentenze aggiuntive e sostitutive*)¹¹⁸.

En Austria, el *Verfassungsgerichtshof* (VfGH) dispone de algunas facultades reconducibles al ámbito del legislador. Así, la fijación de un plazo para la entrada en vigor de la sentencia de anulación de una ley inconstitucional, como señala Öhlinger, le lleva a desarrollar la función de un legislador *ad interim*¹¹⁹.

En Alemania, la técnica de la interpretación conforme a la Ley Fundamental (*Die verfassungskonforme Auslegung*) interfiere, en mayor medida que la declaración de nulidad, la libertad del legislador, en cuanto tiene efectos *erga omnes*, lo que se traduce en que la ley, en el futuro, habrá de ser interpretada en el sentido fijado por el Tribunal Constitucional, y no como hubiera querido el legislador¹²⁰.

Posterior al fin de la Segunda Guerra Mundial, se ha acentuado el proceso de hibridación. Esto ha originado que se hable de diversos modelos, como Pegoraro visualiza una especie de *tertium genus*, que compendiaría rasgos del sistema americano y del kelseniano, encerrando una mixtura de fórmulas o mecanismos procesales cuyo denominador común consistiría en que el control de constitucionalidad permanece en manos de un órgano centralizado, ubicándose el elemento “de difusión” en la fase introductoria del proceso, que no en la decisoria. Sin embargo, la misma doctrina avanza la existencia de un *quartum genus* que abarcaría países tales como Grecia, Portugal y algunos latinoamericanos, en los que,

¹¹⁷ *Ibidem*, pp. 76 y 77.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 81.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 82.

¹²⁰ *Ibidem*, pp. 82 y 83.

básicamente, puede decirse que coexiste el control difuso con el control concentrado, si es que se puede seguir tomando como punto de referencia esta bipolaridad¹²¹.

Pizzorusso, contrapone los sistemas concretos a los sistemas abstractos, binomio que a su juicio encuentra hoy un mayor relieve que el más tradicional entre el sistema americano y los sistemas europeos. Mientras que, Rubio Llorente separa el modelo centrado en la ley de aquellos otros modelos de justicia constitucional centrados en la defensa de los derechos¹²². Fromont propone una nueva clasificación que se asienta tanto en el procedimiento a cuyo través se apela al juez constitucional como en la naturaleza de la decisión que ha de adoptar. Y así, diferencia el procedimiento constitucional que responde a una lógica subjetiva y concreta (la sentencia constitucional pone fin a la demanda de una persona titular de derechos subjetivos, versando sobre la situación concreta de esa persona) de aquel otro que responde a una lógica objetiva y abstracta (la sentencia constitucional zanja una cuestión planteada por un actor de la vida política relativa a conflictos entre normas u órganos del Estado)¹²³.

Finalmente, Fernández Segado¹²⁴ sostiene que es necesario buscar una nueva tipología con mayor capacidad analítica de los sistemas de justicia constitucional. La que propone se asienta en la diferenciación primaria entre el control de constitucionalidad de la ley y el control de la aplicación de la ley. La primera modalidad presupone que el control de constitucionalidad se pone en manos de la jurisdicción constitucional en ausencia no ya de un litigio preexistente ante un juez ordinario, sino, más ampliamente aún, de todo conflicto de intereses. Mientras que el control que se lleva a cabo con ocasión de la aplicación de la ley presupone justamente lo contrario.

4.2 Control de constitucionalidad a cargo de tribunales jurisdiccionales

4.2.1 Control abstracto y concreto de constitucionalidad

Existen dos modalidades de control de la constitucionalidad a cargo de los tribunales: el control abstracto y el control concreto. Estos mecanismos de control surgen en Alemania y tienen como finalidad garantizar la seguridad jurídica en su modalidad de protección de la

¹²¹ *Ibidem*, p. 93.

¹²² *Ibidem*, p. 132.

¹²³ *Ibidem*, p. 133.

¹²⁴ *Ibidem*, pp. 7-9.

Constitución frente al legislador por la jurisdicción. El control abstracto de normas, es llevado a cabo a instancia de ciertos órganos políticos y completamente al margen de todo caso o litigio concreto y de la aplicación que haya podido tener esa ley (que a veces todavía no se ha aplicado siquiera)¹²⁵. Su finalidad es la prevalencia de la jerarquía normativa¹²⁶. En el control concreto, el Tribunal Constitucional ejerce a instancias de un juez o tribunal que, a la hora de resolver un determinado litigio, se encuentra en la necesidad de aplicar una ley sobre cuya constitucionalidad se le plantean dudas o existen divergencias de opinión, por lo que eleva la cuestión sobre la constitucionalidad de la ley al Tribunal Constitucional¹²⁷. Su finalidad no es tanto la función del Tribunal Constitucional Federal como «Guardián de la Constitución», cuanto la tutela del legislador parlamentario frente a la inobservancia de los preceptos legales por el juzgador de instancia¹²⁸.

En Alemania, el control abstracto y el control concreto, son procedimientos establecidos en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (*Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*). El control abstracto de la constitucionalidad de las normas se encuentra en el artículo 93, apartado 1, punto 2 de la *GG* (*Grundgesetz*) y se entiende como un procedimiento de impugnación objetiva en relación con la legislación del Estado Federado o de la Federación, independientemente de que se trate de un litigio jurídico concreto. Su finalidad es asegurar de una manera integral que el legislador de la Federación este subordinado a la *GG* y que los legisladores de los Estados Federados estén subordinados al Derecho de sus respectivos Estados Federados¹²⁹. El control concreto de constitucionalidad de las normas, previsto en el artículo 100, apartado 1, de la *GG*, consagra el monopolio del Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*) para declarar la inconstitucionalidad de leyes parlamentarias. Si en un procedimiento concreto, el tribunal que conoce del asunto considera inconstitucional una ley, lo que condiciona la validez de su

¹²⁵ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “*Diccionario...*”, cit., p. 349.

¹²⁶ WEBER, Albrecht, *La jurisdicción constitucional de la República Federal de Alemania*, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, n. 7, 2003, p. 505. Disponible en <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/anuario-iberoamericano-de-justicia-constitucional/numero-7-enerodiciembre-2003-0>, fecha de consulta, el 5 de noviembre de 2021.

¹²⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “*Diccionario...*”, cit., p. 349.

¹²⁸ WEBER, Albrecht, op. cit., pp. 506 y 507.

¹²⁹ SCHÖNDORF-HAUBOLD, Bettina, *El papel de los Tribunales Constitucionales en la gobernanza multinivel, una perspectiva del derecho comparado – Alemania: El Tribunal Constitucional Federal*, Bruselas, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, 2016, p. 24.

decisión, el tribunal suspenderá el procedimiento y someterá la cuestión de validez de dicha ley a la decisión del *BVerfG* (*Bundesverfassungsgericht*)¹³⁰.

Algunas características de estos procedimientos en la legislación alemana son los siguientes¹³¹:

- Puede ser objeto de un procedimiento de control abstracto de constitucionalidad una norma de cualquier nivel en la jerarquía del Derecho de la Federación o del Derecho de un Estado Federado, sean normas escritas o no escritas, formales o materiales, anteriores o posteriores a la *GG*.
- Pueden ser objeto de un procedimiento de control concreto de constitucionalidad y, por tanto, de cuestión prejudicial de constitucionalidad, únicamente aquellas leyes en sentido formal posteriores a la entrada en vigor de la *GG* por el legislador de la Federación o de un Estado Federado. Por otra parte, los tribunales competentes están facultados para revisar por sí mismos la constitucionalidad de leyes, reglamentos y estatutos anteriores a la entrada en vigor de la *GG* y, si procede, para no aplicarlos.
- En ambos procedimientos, las normas deben de estar en vigor. La *GG* no contempla un control preventivo de la constitucionalidad de las normas. Para las leyes, esto significa que solo podrán ser objeto de un control de constitucionalidad a partir de su promulgación en el Diario Oficial de la República Federal de Alemania (*Bundesgesetzblatt*). Sin embargo, no es relevante el momento de su aplicación concreta tras su entrada en vigor.
- El *BVerfG* hace una excepción únicamente con las leyes de aprobación de tratados internacionales y permite su control abstracto de la constitucionalidad una vez concluido el procedimiento legislativo y antes de la firma y promulgación de la ley, para evitar que el compromiso internacional tenga efecto antes del control sobre la ley de aprobación.
- Tras su derogación una norma no puede ser objeto de control de constitucionalidad, más que en el supuesto de que dicha norma continúe produciendo efectos jurídicos.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 25.

¹³¹ *Ibidem*, pp. 28 y 29.

En México, los antecedentes del control abstracto de constitucionalidad se remontan a la Constitución de 1824, donde se establecía un sistema de control de constitucionalidad de leyes realizado por un órgano jurisdiccional (Corte Suprema de Justicia) y por un órgano político (Congreso General)¹³². Mientras que, el control concreto de constitucionalidad tiene sus precedentes en la Constitución de 1917. La consolidación de estos dos tipos de control se da a partir de las reformas de 1994¹³³, bajo los medios de control constitucional acción de inconstitucionalidad (abstracto) y juicio de amparo (concreto)¹³⁴.

4.2.2 Control constitucional en vía de acción y en vía de excepción

En cuanto a la forma de presentar la cuestión de constitucionalidad, se puede emplear dos vías: por acción y por excepción. Por vía de acción se realiza a través de la impugnación del acto supuestamente violatorio de la Constitución, en un proceso *ad hoc* ante un órgano jurisdiccional competente para decretar su nulidad; dicho órgano, en ejercicio de la función jurisdiccional, resuelve la controversia planteada por el quejoso contra la autoridad emisora del acto tildado de inconstitucional, la cual versa justamente sobre la conformidad de dicho acto con lo dispuesto en la ley fundamental, siendo este proceso completamente distinto al procedimiento del que derive aquél. Mientras que, por vía de excepción se desenvuelve a manera de defensa en un juicio o procedimiento previamente planteado, en el cual alguna de las partes reclama la inconstitucionalidad de una norma y del acto que ésta funda y le resulta perjudicial¹³⁵.

¹³² GUTIÉRREZ ZAPATA, Iván Carlo, *La acción de inconstitucionalidad en México: análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación*, Barcelona, Tesis (Doctorado), Universitat Pompeu Fabra, 2014, p. 66. Disponible en <https://www.tdx.cat/handle/10803/247510#page=60>, fecha de consulta el 10 de noviembre de 2021.

¹³³ RAMOS TAVARES, André, “*Perspectivas del control abstracto de constitucionalidad por omisión y reflexiones histórico-comparativas entre Brasil y México*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y FLORES PANTOJA, Rogelio (coords.), *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017, pp. 722 y 723.

¹³⁴ HUERTA OCHOA, Carla, *La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 108, 2003. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3773/4677>, fecha de consulta, el 15 de noviembre de 2021.

¹³⁵ SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002*. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 2004, n. 11, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5713/7486>, fecha de consulta, el 16 de noviembre de 2021.

4.3 Defensa de la Constitución y medios de control constitucional

Desde la antigüedad ha imperado la idea de la protección del orden supremo. Para su cometido, ciudades como Atenas o Esparta creaban instituciones con el fin de limitar el poder de sus gobernantes. Roma creó la doble magistratura, el Senado y el Tribunado. En la Edad Media pregonaba la superioridad de la ley divina y el derecho natural sobre el derecho positivo. La Constitución estadounidense de 1787 fue pionera en crear mecanismos de defensa¹³⁶.

En el siglo XX, se sostuvo una dicotomía entre dos destacados juristas para determinar quién debía ser el defensor de la Constitución. Por un lado, Carl Schmitt con su obra *Der Hüter der Verfassung* (“El protector de la Constitución”), publicada en Alemania en 1931 y posteriormente traducida al castellano por Manuel Sánchez Sarto con el nombre *La defensa de la Constitución*. Por el otro, Hans Kelsen con su obra *Wer soll der Hüter der Verfassung sein?*, más tarde traducido bajo el título *¿Quién debe ser el protector de la Constitución?*, por Roberto J. Brie. El jurista alemán planteaba que el órgano encargado del control de constitucionalidad debía ser político, esencialmente el presidente del *Reich*, con apoyo en las facultades extraordinarias que le otorgaba el artículo 48 de la Constitución alemana de 1919, ya que, en su concepto, conferir dicha función a los tribunales ordinarios o alguno en especial implicaba no solo la "judicialización de la política", sino también una "politicación de la justicia". El maestro vienés, por el contrario, consideraba que el órgano para proteger las normas fundamentales debía ser un tribunal especializado que no tendría que considerarse como cualitativamente diferente de cualquier otro órgano jurisdiccional. Una diferencia, sin embargo, radicaba en que la sentencia que declaraba la inconstitucionalidad poseía efectos generales, *erga omnes*, por lo que, desde su punto de vista, dicho tribunal especializado funcionaba como “legislador negativo”¹³⁷.

¹³⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La defensa de la Constitución*, Grandes temas del constitucionalismo mexicano, México, SCJN, 2005, pp. 9 y 10.

¹³⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2a edición, 1998, pp. 21 y 22.

Díaz Revorio¹³⁸ nos señala que en el constitucionalismo occidental moderno, se encuentran dos sentidos de la expresión “defensa de la constitución”. En el primero se hablaría de la “garantía de la Constitución”, que comprende al conjunto de mecanismos y órganos de reacción del texto constitucional frente a su infracción, siendo principalmente la reforma de la Constitución, cuando esta es rígida, y un órgano encargado específicamente de la sanción de tales infracciones, principalmente cuando parten de los demás órganos constitucionales; también en esta línea pueden señalarse los diversos recursos y garantías jurisdiccionales, como el amparo, así como otros instrumentos de garantía general, como las reservas de ley. En el segundo se hablaría de la “defensa de los valores constitucionales” que comprendería el conjunto de mecanismos destinados a salvaguardar los valores fundamentales de un sistema constitucional, como son la separación de poderes, los derechos fundamentales y el principio democrático.

Fix-Zamudio¹³⁹ define a la *defensa de la Constitución*, como aquella que está integrada por instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde la perspectiva de la Constitución real, es decir, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental.

Continúa señalando el maestro mexicano que el concepto de “defensa de la Constitución” puede dividirse en dos categorías: *protección de la Constitución y garantías constitucionales*¹⁴⁰. El primero se integra por todos aquellos factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones como también, y de manera esencial, en cuanto al respeto de los derechos humanos de los gobernados. El segundo son los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la

¹³⁸ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Fundamentos Actuales para una Teoría de la Constitución*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2018, pp. 270-272.

¹³⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Introducción al estudio...”, cit., p. 24.

¹⁴⁰ *Ibidem*, pp. 25 y 26.

reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder, y los instrumentos protectores no han sido suficientes para lograr el respeto y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales.

Siguiendo la segunda categoría, es decir, las *garantías constitucionales*, el profesor Fix-Zamudio realiza un bosquejo histórico sobre su desarrollo. Comienza con la consagración de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde se concebía a las garantías constitucionales (entonces sólo de carácter individual) como los derechos de la persona humana, precisados y establecidos en un documento de carácter fundamental¹⁴¹.

Georg Jellinek, realizó el estudio de los instrumentos de defensa de las normas fundamentales, a los que calificó de "garantías de derecho público". Dividió estas garantías en tres sectores, sociales, políticas y jurídicas, y las concibió como los medios establecidos por el Constituyente para preservar el ordenamiento supremo del Estado¹⁴².

El francés León Duguit, dividió las propias garantías constitucionales en "preventivas" y "represivas". Afirmó que las primeras tendían a evitar las violaciones de las disposiciones fundamentales; pero, cuando eran insuficientes para impedir la ruptura del orden constitucional, era necesario recurrir a las segundas, que eran las únicas que en determinados supuestos servirían de freno a la arbitrariedad del Estado, y agregó de manera significativa que dichas garantías represivas deberían residir en una alta jurisdicción de reconocida competencia, cuyo saber e imparcialidad estarían a cubierto de toda sospecha y ante cuyas decisiones se inclinara todo el mundo, gobernantes y gobernados e inclusive el mismo legislador¹⁴³.

El jurista mexicano Rodolfo Reyes, al examinar el concepto de "defensa constitucional" consideró, de forma similar a Jellinek y Duguit, que los medios (es decir, las garantías) para lograr esa defensa debían ser catalogados en preventivos, represivos y reparadores. Las garantías "preventivas" se concentraban en la supremacía constitucional, o sea, en el deber que tienen todas las autoridades, y entre ellas las legislativas, de obedecer

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 55.

¹⁴² *Ibidem*, p. 56.

¹⁴³ *Ibidem*, p. 57.

ante todo la Constitución, así como los preceptos de esta última que establecen limitaciones a la propia autoridad frente a determinados derechos individuales o sociales. Los medios "represivos" radicaban en el conjunto de responsabilidades; desde las más altas que la Constitución o una ley constitucional imponen al jefe del Estado, a los ministros y altos funcionarios (que pueden identificarse con el juicio político). Finalmente, los instrumentos "reparadores" eran los que de modo particular habían ido estableciéndose y perfeccionando para restablecer el Estado de derecho cuando la expedición de leyes desconociera las normas constitutivas fundamentales, ya fuera en cuanto a la forma o en cuanto al fondo, o sea, cuando se atacaran derechos constitucionales concedidos¹⁴⁴.

Kelsen señaló que las garantías constitucionales debían considerarse como los medios generales que la técnica moderna había desarrollado en relación con la regularidad de los actos estatales en general, y que dividió en preventivas o represivas, personales u objetivas¹⁴⁵.

A partir de la Constitución austriaca de 1920, y de la Ley Constitucional checoslovaca del mismo año, que introdujeron el Tribunal Constitucional como la garantía constitucional de mayor importancia, en la misma dirección y también por influencia del pensamiento kelseniano, el título IX de la Constitución española de 9 de diciembre de 1931 recibió la denominación de Garantías y reforma de la Constitución. Las primeras comprendían los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, la decisión de los conflictos de competencia legislativa y de otros que surgieran entre el Estado y las regiones autónomas, así como los de éstas entre sí; la responsabilidad criminal del jefe del Estado, del presidente del Consejo y de los ministros, así como de los magistrados del Tribunal Supremo y del fiscal de la República.

El conocimiento de estas materias se encomendó a un organismo jurisdiccional que recibió la denominación significativa de Tribunal de Garantías Constitucionales¹⁴⁶. A partir de entonces, se extendió la concepción de las garantías constitucionales como instrumentos de tutela de las disposiciones fundamentales para lograr su restitución cuando hubiesen sido desconocidas o violadas, lo que trascendió a la denominación que se ha adoptado en las cartas surgidas con posterioridad a la segunda Guerra Mundial. Esta terminología moderna también se ha introducido en las Constituciones latinoamericanas recientes, ya que en ellas había

¹⁴⁴ *Ibidem*, pp. 58 y 59.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 60.

¹⁴⁶ *Ibidem*, pp. 60 y 61.

predominado el concepto tradicional de las garantías constitucionales como sinónimo de los derechos humanos consagrados constitucionalmente¹⁴⁷.

4.3.1 Medios de control constitucional en México

El derecho procesal constitucional mexicano es la disciplina jurídica encargada del análisis sistemático de los medios de control constitucional previstos por la Norma Suprema y diversas leyes reglamentarias¹⁴⁸. Los medios de control constitucional aluden a los mecanismos jurídicos por los que se garantiza la preservación de la regularidad constitucional, se traducen lisa y llanamente en el medio de defensa de la misma, a través de la salvaguarda de las normas generales y de los actos de autoridad, como vértice del Estado democrático¹⁴⁹.

De acuerdo con la publicación de un documento realizado a cargo de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios del Senado¹⁵⁰, señala que en México hay siete medios de control constitucional que se pueden dividir conforme a la naturaleza del órgano: en medios de control de carácter jurisdiccional; y medios de control no jurisdiccional. Los de carácter jurisdiccional son: el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, el juicio para la protección de los derechos político electorales y el juicio de revisión constitucional. Los medios de control no jurisdiccionales son: las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el juicio político. Además, puntualiza que el Congreso General participa activamente en el ejercicio de los medios de control constitucional, en el caso de las sentencias que recaen a las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y declaratorias generales de inconstitucionalidad, toda vez que corresponde a ambas Cámaras del Congreso, como órgano emisor, la actualización normativa que deviene de los dispositivos declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵¹.

¹⁴⁷ *Ibidem*, pp. 61 y 62.

¹⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*La defensa de la Constitución...*”, cit., p. 61.

¹⁴⁹ GARITA ALONSO, Arturo, *et. al.*, *Medios de control constitucional*, México, Senado de la República, 2018, p. 9.

¹⁵⁰ *Ibidem*, pp. 9 y 10.

¹⁵¹ *Ídem*.

CAPÍTULO V

LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, ¿AUTÉNTICO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL?

I set out on this ground, which I suppose to be self-evident, “*that the earth belongs in usufruct to the living*”: that the dead have neither powers nor rights over it. [...]

On similar ground it may be proved that no society can make a perpetual constitution, or even a perpetual law. The earth belongs always to the living generation.

Thomas Jefferson to James Madison, 6 september 1789

5.1 Una doble dimensión

El objeto o problema del presente trabajo de investigación es determinar si la declaratoria general de inconstitucionalidad es o no un auténtico medio de control constitucional. Para resolver esta incógnita, debemos atender una *doble dimensión*, por un lado, establecer si la declaratoria general de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional y por el otro, precisar si es posible medir la autenticidad de un medio de control constitucional y en caso de que sea factible, qué tan auténtica es la declaratoria general de inconstitucionalidad.

5.1.1 Aproximación a la naturaleza jurídica de la declaratoria general de inconstitucionalidad

La primera interrogante que debemos atender es, ¿la declaratoria general de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional? Para solventar esta cuestión, creemos que la forma de hacerlo es realizar una construcción de la naturaleza jurídica¹⁵² de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Hemos señalado en el presente trabajo de investigación, que no existe un consenso claro sobre la naturaleza jurídica de la declaratoria

¹⁵² Naturaleza jurídica: se refiere a las características, connotación, elementos esenciales y de existencia, así como al estado de la cuestión de un concepto, figura o institución, en este caso jurídicas. PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Nostra Ediciones, 2010, p. 254.

general de inconstitucionalidad. Por este motivo, es importante realizar una aproximación al mismo.

Fundamento. La declaratoria general de inconstitucionalidad se encuentra prevista en el artículo 107, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución general. A través de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede declarar la invalidez con efectos generales de normas no tributarias cuya inconstitucionalidad se haya determinado mediante un juicio de amparo indirecto en revisión o se haya establecido jurisprudencia por reiteración (Tribunales Colegiados de Circuito) o precedentes (Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Tipo de sistema de control constitucional. El sometimiento o control de una norma que se presume de irregular al texto constitucional, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo Tribunal Constitucional de México perteneciente al Poder Judicial de la Federación. Al ser un órgano jurisdiccional facultado sobre la valoración de la constitucionalidad de una norma, se trata de un **control jurisdiccional**.

Tipo de modelo de control constitucional. Es sabido que en México existe un modelo híbrido o mixto. En el caso concreto de la declaratoria general de inconstitucionalidad, podríamos aseverar que durante el procedimiento se pueden apreciar dos tipos de control. Por un lado, en el juicio de amparo indirecto en revisión, se lleva a cabo un control difuso, a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito, donde pueden establecer la inconstitucionalidad de una norma a través de jurisprudencia por reiteración. Por el otro, se lleva a cabo un control concentrado, a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque es el único tribunal facultado para realizar una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales.

Modalidades de control de constitucionalidad a cargo de los tribunales. En el supuesto del juicio de amparo indirecto surge al margen de un caso en particular, donde procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Este tipo de control es concreto.

Una vez que se han cumplido los requisitos “formales”¹⁵³, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, previa votación

¹⁵³ Véase páginas 42 y 43.

calificada de al menos ocho votos. El debate versa en lo siguiente, ¿el Tribunal Pleno puede o no reabrir a discusión el tema que fue objeto una jurisprudencia donde se determinó la inconstitucionalidad de una norma? Algunos ministros han señalado que sí se debe considerar el fondo del asunto, advertir si al realizar una declaratoria general de inconstitucionalidad, se puede tener consecuencias mayores que al dejar la norma en el sistema jurídico, es decir, dejar un vacío legal. Por el contrario, otros ministros deciden conforme se hayan colmado o no los requisitos formales, sin necesidad de reabrir un debate en torno a la jurisprudencia emitida. En el primer presupuesto, se estaría realizando un control abstracto porque el Alto Tribunal polemizaría una norma infraconstitucional y una norma constitucional, basando su decisión en ese análisis. Mientras que en el segundo presupuesto, la Suprema Corte solo realizaría un estudio de los requisitos formales y con base a ello, emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad sin entablar un análisis en abstracto de la norma enjuiciada.

Forma de presentar la cuestión de constitucionalidad. No podemos pasar inadvertido que la declaratoria general de inconstitucionalidad no es un procedimiento directo, es decir, que se presente una demanda ante la Suprema Corte por la supuesta irregularidad constitucional de una norma secundaria. Primero se debe presentar una demanda de juicio de amparo indirecto, o sea, un proceso de tipo incidental, indirecto o de excepción, en el cual puede subsistir el problema de constitucionalidad hasta el recurso de revisión o bien generar jurisprudencia por reiteración (Tribunales Colegiados de Circuito) o precedentes (Suprema Corte de Justicia de la Nación). Hasta este punto, es donde el Tribunal Pleno, puede emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Efectos de la sentencia. Al aprobarse una declaratoria general de inconstitucionalidad, esta tendrá efectos *erga omnes*, no serán retroactivos, salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución general.

Finalidad constitucional. La declaratoria general de inconstitucionalidad es un mecanismo procesal constitucional, que busca la supremacía constitucional y el restablecimiento del orden constitucional, siendo su objeto final la defensa de la constitución.

Una vez analizados los elementos esenciales y características propias de la declaratoria general de inconstitucionalidad, podemos determinar lo siguiente:

La declaratoria general de inconstitucionalidad es un mecanismo procesal constitucional previsto en el artículo 107, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución general. Que por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza un control jurisdiccional, concentrado, semiabstracto, en vía de excepción, con efectos *erga omnes, ex nunc* (salvo materia penal). Cuya finalidad es la defensa constitucional, a través de la supremacía constitucional y restablecimiento del orden constitucional.

Por lo anterior, concluimos que la declaratoria general de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional, es decir, una garantía constitucional de carácter procesal dirigida a la reintegración del orden constitucional cuando ha sido desconocida o violada por los propios órganos del poder, y los instrumentos protectores no han logrado el cumplimiento de las disposiciones constitucionales (Fix-Zamudio).

5.1.2 ¿La declaratoria general de inconstitucionalidad es un auténtico medio de control constitucional?

Hemos realizado una aproximación a la naturaleza jurídica de la declaratoria general de inconstitucionalidad, constatando que es un medio de control constitucional. Ahora nos encontramos en la *segunda dimensión*, y las interrogantes son las siguientes: ¿es posible medir la autenticidad de un medio de control constitucional? ¿De qué forma se podría medir? ¿Qué parámetros se podrían utilizar? ¿Qué finalidad tendría la medición?

La autenticidad reafirma el poder de una garantía constitucional ante los embates de la arbitrariedad y ruptura del orden constitucional. La finalidad de medir la autenticidad o eficacia de un medio de control constitucional, radica en qué tanto puede defender a la constitución, de las intromisiones a la misma. Es decir, si un medio de control constitucional carece de elementos efectivos ante actos o normas tendientes a la vulneración constitucional, entonces resulta inadecuado e inconveniente para la defensa constitucional.

En este trabajo de investigación consideramos que los medios de control constitucional sí se pueden medir en niveles de eficacia como: bajo, medio, alto. Un nivel bajo, representa que el medio de control constitucional resulta inadecuado e inconveniente para el sistema constitucional. Un nivel intermedio, deduce que el medio de control constitucional cumple parcialmente con los fines constitucionales. Un nivel alto, manifiesta

que el medio de control constitucional es óptimo y satisface en gran medida la defensa de la Constitución.

Proponemos que los parámetros que deben tomarse como medición deben ser los siguientes: Principios constitucionales (se incluyen los derechos fundamentales) y finalidad social.

Para ahondar en los parámetros de medición, debemos dilucidar algunos puntos. Primero, ¿qué son los principios constitucionales? ¿cuáles son los principios constitucionales? Ambas preguntas podrían sonar redundantes y con una respuesta lógica pero no es así, tanto su definición como determinar cuáles son los principios constitucionales resulta en un consenso obscuro y que probablemente no esclarezcamos en este trabajo de investigación. Solo haremos referencia a algunos postulados acerca de los principios constitucionales.

No podemos dejar de tomar en cuenta, que durante décadas ha existido un debate en torno a los *principios*, por grandes juristas y filósofos del derecho. Comienza por el ataque de Dworkin¹⁵⁴ al positivismo, donde sostiene que, cuando los juristas razonan o discuten sobre derechos y obligaciones jurídicas, especialmente en aquellos casos difíciles, echan mano de estándares que no funcionan como normas, sino que operan de manera diferente, como principios, directrices políticas y otros tipos de pautas. Utiliza el término *principio* en sentido genérico —principios *stricto sensu*, directrices políticas y otras pautas—, para referirse a todo el conjunto de los estándares que no son normas. En sentido estricto, llama principio a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad. Señala que la diferencia entre principios jurídicos y normas jurídicas es una distinción lógica¹⁵⁵. Ambos conjuntos de estándares apuntan a decisiones particulares referentes a la obligación jurídica en determinadas circunstancias, pero difieren en el carácter de la orientación que dan. Las normas son aplicables a la manera de disyuntivas. Si los hechos que estipula una norma están dados, entonces o bien la norma es válida, en cuyo caso la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión. Los principios no operan así, ni siquiera los que más se asemejan a normas establecen consecuencias jurídicas que se sigan

¹⁵⁴ DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, editorial Ariel, segunda edición, 1989, p. 72.

¹⁵⁵ *Ibidem*, pp. 74 y 75.

automáticamente cuando se satisfacen las condiciones previstas. Otra diferencia es que los principios tienen una dimensión que falta en las normas: la dimensión del peso o importancia. Cuando los principios se interfieren, quien debe resolver el conflicto tiene que tener en cuenta el peso relativo de cada uno. Al hablar de reglas o normas, podemos decir que son o que no son funcionalmente importantes. Es decir, una norma jurídica puede ser más importante que otra porque tiene un papel más relevante en la regulación del comportamiento¹⁵⁶. Finaliza apuntando que hay dos puntos de vista respecto a los principios jurídicos¹⁵⁷: A) Tratar los principios jurídicos tal como se trata a las normas jurídicas, y decir que algunos principios son obligatorios como derecho y que han de ser tenidos en cuenta por los jueces y juristas que toman decisiones de obligatoriedad jurídica. B) Negar que los principios puedan ser obligatorios de la misma manera que lo son algunas normas.

Robert Alexy¹⁵⁸ afirma que las reglas y los principios son normas porque ambos dicen lo que debe ser, o sea, como expresiones deónticas. Una distinción sería la generalidad. Los principios son normas de un grado de generalidad relativamente alto, y las reglas normas con un nivel relativamente bajo de generalidad. Pero el punto clave radica en una distinción cualitativa. Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son *mandatos de optimización*, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestas. En cambio, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces de hacerse exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. Esto significa que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado¹⁵⁹.

Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero —constitucionalismo principialista, argumentativo o postpositivistas— comparten con Alexy que los principios sí pueden ser cumplidos en diversos grados en el caso de directrices o normas programáticas, pero no así

¹⁵⁶ *Ibidem*, pp. 77 y 78.

¹⁵⁷ *Ibidem*, p. 81.

¹⁵⁸ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 83.

¹⁵⁹ *Ibidem*, pp. 86 y 87.

en los principios en sentido estricto¹⁶⁰. La diferencia, entre un principio en sentido estricto y una directriz, es la siguiente: los principios en sentido estricto son mandatos de optimización únicamente en el sentido de que, al estar configuradas de forma abierta sus condiciones de aplicación, la determinación de su prevalencia o no en un caso individual determinado exige su ponderación, en relación con los factores relevantes que el caso presente, con principios y reglas que jueguen en sentido contrario; pero una vez determinado que en ese caso prevalece el principio, este exige un cumplimiento pleno. Las directrices, por el contrario, al estipular la obligatoriedad de utilizar medios idóneos para perseguir un determinado fin, dejan también abierto el modelo de conducta prescrito: las directrices sí pueden, en efecto, ser cumplidas en diversos grados¹⁶¹. Por lo demás, la necesidad de trazar esa distinción (entre principios en sentido estricto y directrices) es, básicamente, una consecuencia de que asumen la Constitución como un conjunto de normas vinculantes, y no como una serie de principios morales interpretables libremente (discrecionalmente) por parte de los jueces¹⁶².

Luigi Ferrajoli desarrolla su tesis bajo el constitucionalismo garantista. Presenta a los principios constitucionales como *normas sustanciales* sobre la producción normativa. Tales principios, y en particular los derechos fundamentales que consagran, son en primer lugar «normas», al estar atribuidos inmediatamente con carácter general y abstracto a sus titulares; a diferencia de los derechos patrimoniales, como el derecho real de propiedad o el de crédito, que son, en cambio, predispuestos por las normas que los regulan como efectos de los actos singulares previstos en ellas. En segundo lugar, son normas «sustanciales» sobre la producción de normas, en el sentido de que disciplinan no la forma, sino el significado, esto es, la sustancia de las normas producidas, condicionando su validez a la coherencia con los derechos y los principios de justicia formulados en ellas¹⁶³. Conforme a esto afirma que son reglas deónticas, todas y solo las normas de las que cabe configurar los actos que son su observancia o su inobservancia. Por tanto, la diferencia entre la mayor parte de los principios y las reglas es de carácter no estructural, sino poco más que de estilo¹⁶⁴. Son principios directivos, las normas que formulan objetivos políticos y de las que, por eso, no son

¹⁶⁰ ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, *Sobre principios y reglas*, DOXA, n. 10, 1991, pp. 108 y 109.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 110.

¹⁶² ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, *Dos versiones del constitucionalismo*, DOXA, n. 34, 2011, p. 79.

¹⁶³ FERRAJOLI, Luigi, *El constitucionalismo entre principios y reglas*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, DOXA, n. 35, 2012, p. 792 y 793.

¹⁶⁴ FERRAJOLI, Luigi, *Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista*, DOXA, n. 34, 2012, p. 39.

concebibles una violación o una específica observancia; en efecto, pues su referencia empírica no consiste en comportamientos determinados, cualificables como sus cumplimientos o incumplimientos, sino en políticas públicas. Existen muchas normas que son al mismo tiempo reglas y principios, y que por eso llama principios regulativos: es el caso de la mayor parte de los derechos fundamentales y del principio de igualdad, normas con respecto a las cuales principios y reglas son caras de la misma moneda¹⁶⁵. La distinción entre principios regulativos y directrices, es de carácter conceptual. Los primeros —como es el caso de gran parte de los derechos fundamentales, del principio de igualdad, o del rechazo de la guerra— son, en realidad, reglas, en cuanto que dictan figuras deónticas como son los derechos subjetivos y las prohibiciones, por su naturaleza susceptibles de observancia y de inobservancia. Las segundas se limitan, por el contrario, a indicar objetivos políticos sin que sea configurable una violación precisa de los mismos¹⁶⁶.

Mariano Canales¹⁶⁷ menciona que los principios son concebidos, por lo común, como «cuasi-conceptos» o «cuasi-proposiciones» y, por consiguiente, como entidades jurídicas en cierta forma ideales. Son, pues, de forma operativa, entidades jurídicas que inspiran sectores más o menos amplios del Derecho legal o consuetudinario. En el contenido de los principios generales del derecho existen afirmaciones políticas básicas de cada comunidad, consecuencia de acontecimientos bélicos —regímenes totalitarios y autoritarios—. El nuevo *tempo* constitucional se mide, entre otros parámetros o consideraciones básicas, por la precisión con que muchos de tales principios se han convertido en norma constitucional. En efecto, puede apreciarse un desplazamiento desde los principios políticos programáticos correspondientes a otro momento de la historia constitucional (principios que se generan en consideración de las afirmaciones políticas básicas, entendidas como programa de acción) hacia los principios constitucionales, con formulación más o menos explícita y precisa, pero, en definitiva, con naturaleza normativa y vocación de eficacia¹⁶⁸. Desde un punto de vista muy general, puede decirse que los principios inducidos de la Constitución pueden ser considerados como una especie dentro del *genus* de los principios generales¹⁶⁹. Finalmente, advierte dos tipos de principios constitucionales: los principios constitucionalizados y los

¹⁶⁵ FERRAJOLI, Luigi, “*El constitucionalismo entre principios...*”, cit., p. 801.

¹⁶⁶ FERRAJOLI, Luigi y RUIZ MANERO, Juan, *Un diálogo sobre principios constitucionales*, DOXA, n. 34, 2011, p. 375.

¹⁶⁷ GARCÍA CANALES, Mariano, *Principios generales y principios constitucionales*, Revista de Estudios Políticos, n. 64, 1989, p. 143.

¹⁶⁸ *Ibidem*, pp. 138-140.

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 149.

principios inducidos del orden constitucional. Los primeros se encuentran situados *expressis verbis* en el texto constitucional, estamos ante una positivación realizada *ex constitutione*, con lo que el reconocimiento no es una operación necesaria. El aplicador no ha de inducir nada, sino partir del dato que le aporta el ordenamiento, a lo que únicamente le cabe apreciar su sentido para el supuesto de que se trate. Los segundos sí requieren de las técnicas requeridas por los principios generales del Derecho y, por tanto, de un reconocimiento o recreación jurídica del juez. También, como el caso anterior, pueden necesitar de concreción y, desde luego, pueden sobreponerse a la norma ordinaria escrita o consuetudinaria si se apreciara la inconstitucionalidad de éstas¹⁷⁰.

El sistema jurídico mexicano no es la excepción al debate de los principios constitucionales. No existe un consenso con el término y se le ha acusado del excesivo uso para catalogar cualquier enunciado constitucional como principio —Estado Principiológico—¹⁷¹. Leopoldo Burruel examina la concepción de los principios en México, parte que a diferencia de un axioma, los principios son resultados de la experiencia, de lo empírico, del resultado. Pueden sufrir transformaciones y ser alterado en forma excepcional. Proceden de la inducción y no de la deducción como los axiomas¹⁷². Los principios jurídicos surgen del cumplimiento de pactos —obligaciones—, estableciéndose en la ley como tales¹⁷³. Distingue tres tipos de principios jurídicos: los principios generales del derecho (aristotélicos basados en el empirismo y la inducción), los principios constitucionales (cuando la constitución dice que existirá en determinada materia un principio) y los de la Corte, que será cualquier postulado de la Constitución y que considere que debe llevar tan notable nombre¹⁷⁴. Refiere que los principios constitucionales, son líneas rectoras, ordenes programáticas, instrucciones impulsoras de ideales, conductores de la legalidad constitucional, marco limitador de las leyes y actos de autoridad¹⁷⁵.

La Constitución de 1917, solo incorporaba en su texto, dos veces el vocablo principio, en los artículos 40 y 136¹⁷⁶. De aquí, el Constituyente Permanente ha introducido el término

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 158.

¹⁷¹ BURRUEL HUERTA, Leopoldo, *Principios constitucionales, desde la Constitución mexicana hasta la Corte*, México, Porrúa, 2013, p. 21.

¹⁷² *Ibidem*, p. 3.

¹⁷³ *Ibidem*, pp. 4 y 5.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 7.

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 23.

¹⁷⁶ *Ibidem*, pp. 23 y 24.

principio en demasía, sin aclarar, a qué va referido la expresión en el texto constitucional o si existe alguna clasificación. De lo anterior, señalaremos algunos ejemplos:

- 1) Con la reforma del 10 de junio de 2011, en el artículo 1, párrafo tercero, se establecieron los **principios** de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Que han servido como ejes rectores de los derechos humanos.
- 2) En el artículo 2, párrafo quinto, referente al derecho de los pueblos indígenas, se habla acerca de **principios generales**. En el mismo precepto, apartado A, fracción II, se vuelve a hacer mención de los **principios generales de la Constitución**.
- 3) El artículo 14, párrafo cuarto, reconoce que en los juicios de orden civil, podrán aplicarse los **principios generales del derecho**.
- 4) En el artículo 20, párrafo primero, se erigen los **principios** del proceso penal acusatorio y oral (de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación). En el mismo precepto, apartado A, dice que además, se regulará por **principios generales**.
- 5) El artículo 41, fracción VI, párrafo primero, alusivo a la interposición de medios de impugnación en contra de resoluciones electorales, señala que se deben garantizar los **principios de constitucionalidad y de legalidad**.
- 6) El artículo 89, dispone las facultades y obligaciones del Presidente, la fracción X, hace mención que deberá dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales bajo los **principios normativos**: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.
- 7) El artículo 130, párrafo primero, enmarca la separación del Estado y las iglesias como un **principio histórico**.

Los principios de soberanía e inviolabilidad —entre otros— incluidos dentro de los artículos 40 y 136, son considerados como principios rectores de toda Constitución escrita. URIBE ARZATE, Enrique, *Principios constitucionales y reforma de la Constitución*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. 39, n. 115, 2006, pp. 237-263. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000100007&lng=es&tlng=es, fecha de consulta, el 30 de noviembre de 2021.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado su papel como máximo tribunal, bajo los principios que se encuentran establecidos en la Constitución. Y no solo eso, ha desempeñado su tarea más allá del texto constitucional, interpretando preceptos constitucionales como principios. Por esta razón, estableceremos algunos puntos:

- La Suprema Corte ha emitido pronunciamientos en los que las normas secundarias deben estar acordes con los principios constitucionales. Véase el amparo directo en revisión 502/2014, el Alto Tribunal sostiene que los preceptos constitucionales solo establecen principios y parámetros generales, y que la constitucionalidad de normas secundarias depende de que se respeten los principios constitucionales¹⁷⁷. Pero, ¿cuáles son esos preceptos que establecen principios constitucionales? ¿los parámetros generales serán reglas como la doctrina las denomina?
- En el amparo en revisión 776/2019, la primera sala de la Suprema Corte resolvió que el examen de regularidad constitucional de una norma general tiene por objeto la confrontación del texto legal con el contenido de los principios constitucionales (en sentido amplio, de fuente interna e internacional), siempre y cuando el contenido verse sobre derechos humanos¹⁷⁸. Empero, ¿cuáles son los principios constitucionales *lato sensu* y *stricto sensu*? ¿cuáles son los principios constitucionales de fuente interna y los principios de fuente internacional?
- El Alto Tribunal ha interpretado que en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, se encuentra el principio de proporcionalidad tributaria¹⁷⁹ y además, es divergente con el principio de proporcionalidad¹⁸⁰. El primero refiere a la capacidad económica de los sujetos pasivos para contribuir al gasto público, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada. El segundo es una herramienta de interpretación para establecer los límites en la relación de los principios constitucionales contendientes en caso de colisión, ya entre ellos o con algún bien jurídico constitucionalmente legítimo.

¹⁷⁷ Décima Época. Registro: 2008550.

¹⁷⁸ Undécima Época. Registro: 2023657

¹⁷⁹ Novena Época. Registro: 184291.

¹⁸⁰ Novena Época. Registro: 168824.

- La Suprema Corte considera a los derechos fundamentales como principios constitucionales. En diversos pronunciamientos los concibe como idénticos o al menos ese ha sido el tratamiento que les ha dado¹⁸¹.

Como hemos observado, no existe una armonización con el término principio. El Constituyente Permanente ha utilizado los siguientes vocablos en la Constitución: principios, principios generales, principios generales de la Constitución, principios generales del derecho, principios de constitucionalidad y de legalidad, principios normativos y principio histórico. Mientras que la Suprema Corte, ha establecido varias pautas en cuanto a los principios constitucionales: a) que la Constitución incorpora principios constitucionales y parámetros generales; b) que hay principios constitucionales en sentido amplio, de fuente interna e internacional; c) ha interpretado que algunos preceptos constitucionales contienen principios constitucionales y; d) que los derechos fundamentales son principios constitucionales.

Retomando la propuesta de los parámetros de medición, habíamos mencionado que los principios constitucionales formarían parte. Si bien, hemos concluido que no existe un consenso claro sobre los principios constitucionales, tomaremos en cuenta aquellos principios que la propia Constitución los considere así, como también los que la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito hayan pronunciado en algún criterio. Los principios constitucionales que abordaremos no es una lista taxativa, solo enunciativa.

Principio de supremacía constitucional. Significa que la Constitución es la norma fundamental dentro de un sistema jurídico, es decir, es la fuente de creación del resto de las normas del sistema jurídico¹⁸². Este principio constitucional se encuentra en el artículo 133, donde establece que “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”.

¹⁸¹ Novena Época. Registro: 162408. Décima Época. Registro: 160868.

¹⁸² MONTOYA ZAMORA, Raúl, *El principio de supremacía constitucional frente a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos*, Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia, vol. 2, n. 6, 2017, pp. 127-144. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S244851362017000200127&script=sci_arttext, fecha de consulta, el 15 de enero de 2022.

La Suprema Corte a raíz del caso Radilla Pacheco y de la reforma de los derechos humanos, ha interpretado en un sentido diverso el artículo 133. En un análisis sistemático, se desprende que el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones diferentes: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos¹⁸³. Acorde con los artículos 1º y 133 de la Constitución, para hacer respetar los derechos humanos y la supremacía constitucional, el Alto Tribunal distingue entre dos sistemas de control constitucional, concentrado y difuso¹⁸⁴. El primero encaminado a la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio al análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales. El segundo refiere que el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.

Hemos afirmado que la declaratoria general de inconstitucionalidad es un mecanismo procesal constitucional, donde la Suprema Corte realiza un control jurisdiccional concentrado. Surge como contrapeso del principio de relatividad de sentencias, considerado como contrario al principio de supremacía constitucional. Por lo tanto, podemos señalar que la declaratoria general de inconstitucionalidad cumple con un rol proteccionista de la Constitución, al anular o expulsar aquellas normas contrarias al texto constitucional, perdurando el principio de supremacía constitucional en su máxima expresión.

Principio de justicia pronta y expedita. Se fundamenta en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución. Dispone que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes [...]”.

¹⁸³ Décima Época. Registro: 2006223.

¹⁸⁴ Décima Época. Registro: 2006186.

La Suprema Corte ha señalado que el artículo 17, establece diversos principios a favor de los gobernados sobre la garantía individual de acceso a la impartición de justicia: de justicia pronta, de justicia completa, de justicia imparcial y de justicia gratuita. El de justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes¹⁸⁵.

El artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución, señala que la autoridad emisora de la norma inconstitucional, tendrá como plazo 90 días naturales para superar el problema de inconstitucionalidad. La Ley de Amparo, establece que los 90 días serán útiles cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local. En la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, el plazo de los 90 días útiles transcurrió sin superar el problema de inconstitucionalidad. A solicitud de las Presidentas de las Mesas Directivas del Senado y de Diputados de la República, se otorgaron tres prórrogas por el Pleno del Alto Tribunal. Entre el último día útil del plazo de 90 días y el último día de la tercera prórroga, mediaron 546 días naturales sin que se haya superado el problema de inconstitucionalidad. Ante tal situación, no puede considerarse que la declaratoria general de inconstitucionalidad tenga como prioridad una justicia pronta y expedita. Primero porque la interpretación de los días útiles resulta obscura y no sigue la misma línea constitucional de los 90 días naturales. Segundo porque la Suprema Corte no actúa conforme al mandato constitucional del plazo establecido y otorga prórrogas sin fundamento.

Principio o garantía de seguridad jurídica. La Suprema Corte ha interpretado que este principio o garantía se instaura en el artículo 16 constitucional. En la tesis de jurisprudencia 144/2006, menciona que la garantía de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades¹⁸⁶. La segunda sala en el amparo directo en revisión 8247/2019, precisa que el contenido esencial radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus

¹⁸⁵ Novena Época. Registro: 171257.

¹⁸⁶ Novena Época. Registro: 174094.

consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden resumir en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad¹⁸⁷.

A lo largo del presente trabajo de investigación, hemos insinuado que el procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad es incierto, oscuro, confuso, traduciéndose en una incertidumbre jurídica para el gobernado. A continuación presentamos los rasgos más sobresalientes del por qué nos referimos así:

- **Confusión en la naturaleza jurídica.** Habíamos señalado que el ministro Javier Laynez Potisek en su voto concurrente de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, manifestó que no hay un consenso claro sobre la naturaleza jurídica, lo que conlleva a que el Alto Tribunal no siga pautas o reglas para determinar si se cumple o no la irregularidad constitucional de la norma. Esto se traduce en que los ministros basan su decisión en aspectos formales y de fondo. Aspectos formales como; a) la existencia de una jurisprudencia que determine que cierta(s) norma(s) resulta(n) inconstitucional(es); b) una adecuada notificación de tales criterios a los emisores de tales normas, y; c) la omisión del órgano legislativo de superar el vicio de inconstitucionalidad advertido. Para otros ministros no basta que se cumplan esos requisitos, sino que además, cada integrante del Tribunal Pleno debe estar de acuerdo con el criterio plasmado en ello.
- **Reabrir a debate la discusión sobre la norma inconstitucional.** Relacionado con el punto anterior, algunos ministros se pronuncian a favor de la norma inconstitucional, siempre y cuando, estén de acuerdo con el criterio. El ex ministro Eduardo Medina Mora en la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, expresa que reabrir a debate la discusión sobre la conclusión jurisprudencial que determinó la norma inconstitucional, resultaría en una inseguridad jurídica para los justiciables. Esto porque en el supuesto en que la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno votaran en contra del criterio, no surgiría una declaratoria con efectos *erga omnes* pero formalmente la inconstitucionalidad de la norma subsistiría (como Tocqueville señalaba la jurisprudencia perdería fuerza moral).
- **Días naturales y días útiles.** La Constitución establece que el órgano emisor de la norma tendrá 90 días naturales para superar el problema de inconstitucionalidad. Mientras que la Ley de Amparo establece que los 90 días serán útiles cuando el órgano

¹⁸⁷ Décima Época. Registro: 2015246.

emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local. La Suprema Corte interpreta que los días útiles para que los órganos legislativos modifiquen o deroguen la disposición considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, debe computarse dentro de los días hábiles de los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la Constitución General o local, según corresponda.

- **Problema de inconstitucionalidad.** El texto constitucional estipula que transcurrido el plazo de 90 días naturales **sin que se supere el problema de inconstitucionalidad**, la Suprema Corte emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. En la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2016, se determinó que el procedimiento había quedado sin materia, al existir un **nuevo acto legislativo**, dado que se había realizado un cambio en sentido formal y material a la norma. A pesar de que varios Ministros señalaron que en el nuevo acto legislativo subsistía el problema de inconstitucionalidad, la mayoría indicó que no podía hacerse ningún posicionamiento sobre la nueva norma, pues consideraron que el objeto de la declaratoria es "dotar de efectos generales a la inaplicación de una norma que, por jurisprudencia, se ha declarado inconstitucional, cuando la autoridad emisora sea omisa en reformarla o derogarla dentro del plazo". El ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en su voto aclaratorio de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, declara que lo que la Constitución exige es que el problema de inconstitucionalidad sea superado. Así, de una interpretación literal del texto constitucional, concluye que la existencia de un nuevo acto legislativo es insuficiente para estimar que la declaratoria general de inconstitucionalidad es improcedente o ha quedado sin materia. Es indispensable que este nuevo acto supere o corrija el problema de inconstitucionalidad.

Podemos concluir que no existe una concordancia entre lo que establece la Constitución, la Ley de Amparo y lo que interpreta la Suprema Corte, generando un estado de incertidumbre o de inseguridad jurídica para los gobernados.

Principio de irretroactividad. La Constitución prevé este principio en el artículo 14, indicando que “[A] ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

La primera sala de la Suprema Corte ha aludido que el derecho a la irretroactividad en la aplicación de las leyes en perjuicio de persona alguna, consiste básicamente, en que no pueden darse efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento de su entrada en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente¹⁸⁸. Este principio trae consigo diversas teorías, entre ellas, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho¹⁸⁹. El derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico. La expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro¹⁹⁰. En el caso de la jurisprudencia, para que opere la retroactividad debe existir una jurisprudencia anterior de la cual derive el derecho adquirido de manera previa a la aplicación de la nueva; de ahí que su aplicación puede realizarse a hechos originados antes o después de su surgimiento, en tanto haya acontecido durante la vigencia de la norma o no exista una interpretación contraria a la aplicada¹⁹¹. Las normas constitucionales funcionan de forma diferente, las normas “originales” determinan el significado de las demás y, por otro, tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, por disposición expresa, ya sea en su texto o en los artículos transitorios; mientras que, sus “reformas” pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridos hacia el pasado no sólo por disposición expresa del órgano reformador, sino incluso por interpretación, de modo que su operatividad temporal no solamente es especial, sino que depende de diversas circunstancias, con independencia de que puede atribuir efectos retroactivos a sus normas de manera explícita o implícita; sin que ello, se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley¹⁹².

El artículo 234 de la Ley de Amparo, dispone que los efectos de las declaratorias generales de inconstitucionalidad no serán retroactivos salvo en materia penal. Las declaratorias 6/2017 y 1/2018, no trataron materia penal, por lo tanto, sus efectos no son

¹⁸⁸ Décima Época. Registro: 2015827.

¹⁸⁹ Sexta Época. Registro: 257483.

¹⁹⁰ Novena Época. Registro: 189448.

¹⁹¹ Décima Época. Registro: 2011703.

¹⁹² Décima Época. Registro: 2009818.

retroactivos. Podemos afirmar que la declaratoria general de inconstitucionalidad cumple cabalmente con el principio de irretroactividad.

Derecho a la igualdad jurídica. Se interrelaciona con los artículos 1º, párrafos primero y quinto y 4º, párrafo primero, de la Constitución. El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido¹⁹³. La primera sala del Alto Tribunal distingue dos modalidades¹⁹⁴: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. La segunda modalidad radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Analizaremos la declaratoria general de inconstitucionalidad a la luz del principio de igualdad, bajo el elemento de la norma declarada inconstitucional:

- **Norma declarada inconstitucional.** El principio de relatividad de sentencias, eje rector del juicio de amparo, vulnera el principio de igualdad. Permitiendo que la norma declarada inconstitucional se siga aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías. A raíz de esto, surge la declaratoria general de inconstitucionalidad como antagónico, donde la norma declarada inconstitucional al cumplir ciertos requisitos, entre ellos, una votación calificada de ocho votos, se puede tildar con efectos generales. Esto facilita que una norma realizada por actos formalmente legislativos, administrativos o judiciales pero materialmente

¹⁹³ Novena Época. Registro: 174247.

¹⁹⁴ Décima época. Registro: 2015678.

legislativos, que incumpla con la regularidad constitucional, debe ser apartada del sistema jurídico.

La declaratoria general de inconstitucionalidad funge como mecanismo procesal constitucional salvaguardando el derecho a la igualdad, no consintiendo normas declaradas inconstitucionales en el sistema jurídico mexicano.

Principio de división de poderes. Se consagra en el artículo 49 constitucional, que establece que “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. El principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías¹⁹⁵. La división funcional de atribuciones que establece dicho principio no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado¹⁹⁶.

El artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, ordena que cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general —Salas o Pleno de la Suprema Corte—, o cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, el Presidente del Alto Tribunal lo informará a la autoridad emisora de la norma. Es decir, respetando el principio de división de poderes, se le concede un plazo constitucional de 90 días naturales o útiles —según corresponda—, para que supere el problema de inconstitucionalidad. Si esto último no sucede, el Pleno de la Suprema Corte, emitirá la declaratoria, siempre y cuando, haya una mayoría de ocho votos. En tal declaratoria, se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria, siendo cautelosos de no rebasar las facultades de otro poder.

¹⁹⁵ Novena Época. Registro: 177980.

¹⁹⁶ Novena Época. Registro: 166964.

Finalidad social. El último parámetro de medición es la finalidad social. Qué caso tendría un medio de control constitucional, si su objetivo, no es perseguir la preservación de las normas constitucionales y la salvaguarda de los derechos fundamentales y humanos. La lucha inalcanzable de los justiciables para que se respeten sus derechos, solo se logra a través de un Estado constitucional de derecho.

La declaratoria general de inconstitucionalidad emergió como contraposición al principio de relatividad de sentencias. Como contraste a las desigualdades económicas y sociales que hay en el país, que obligan a los gobernados a tramitar un juicio de amparo para que una norma no transgreda sus derechos. Ese es su fin, derrocar la injusticia normativa, pero ¿en verdad lo ha logrado? Partiremos de algunos elementos y solo haremos mención de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018.

1) A lo largo de poco más de 10 años, solo se han emitido dos declaratorias generales de inconstitucionalidad, 6/2017 y 1/2018. Una figura poco fructífera considerando la cantidad de normas inconstitucionales que alberga el sistema jurídico mexicano.

2) El Pleno del Alto Tribunal resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018 mediante la cual se eliminó la prohibición absoluta al consumo lúdico o recreativo de cannabis y THC (en conjunto conocidos como marihuana) que establecía la Ley General de Salud. Con esta decisión se garantizó el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad en contraste con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público. Sin embargo, los pronunciamientos sobre los amparos directos en revisión y la propia declaratoria, generan incertidumbre en los siguientes puntos:

A) La Corte presentó una infografía de lo que se había resuelto. En ella recalcó, que si bien se autorizó el consumo personal de marihuana con fines lúdicos y recreativos, se deberá tramitar un juicio de amparo¹⁹⁷.

B) La Suprema Corte estableció que la COFEPRIS debe determinar los lineamientos y modalidades para otorgar los permisos.

¹⁹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, infografía de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/lo-mas-solicitado/2019-1>, fecha de consulta, el 22 de febrero de 2022.

C) El Alto Tribunal exhorto al Congreso de la Unión a legislar respecto del derecho al autoconsumo recreativo de cannabis y THC, a fin de generar seguridad jurídica a los usuarios y a terceras personas.

D) El ministro de la Corte Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló en diversos votos particulares que su opinión no coincide con la concesión de los amparos en revisión, ni con la declaratoria. Él manifiesta que no se impugnó la inconstitucionalidad de los artículos penales que disponen delitos por la siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana.

Ante esta declaratoria histórica, no podemos dejar de precisar, aquellos puntos controvertidos, incluso hasta incongruentes. La postura que fija la Corte para que los interesados en obtener un permiso, deban tramitar un juicio de amparo, es totalmente contrario para el cumplimiento de las finalidades que previó el Constituyente para la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Hubo algún ministro que señaló que los efectos, respecto a los permisos que debe otorgar la COFEPRIS, son propios del juicio de amparo y no de una declaratoria, podríamos cuestionar ¿qué alcances tiene una declaratoria general de inconstitucionalidad? ¿se debe limitar a la expulsión de la norma inconstitucional o puede incidir en las facultades de un órgano desconcentrado?

Si bien el Congreso de la Unión, goza de libertad política, al no legislar sobre el derecho al autoconsumo recreativo de cannabis y THC (marihuana), los únicos perjudicados son los gobernados, entonces la Corte tendría que advertir desde un inicio del procedimiento de la declaratoria, el vacío legal producto de la no legislación —pensando que la autoridad emisora de la norma no lo hará—.

En la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, se declararon inconstitucionales diversas porciones normativas de la Ley General de Salud, subsistiendo artículos penales referentes a delitos por la siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana. Es decir, no se atacó todo el sistema normativo que crea una barrera al derecho de autoconsumo recreativo de marihuana.

Entonces, ¿la declaratoria general de inconstitucionalidad ha cumplido persiguiendo un fin social? Basándonos en la declaratoria 1/2018, creemos que no lo ha hecho. Si bien, se atendió una parte de la problemática, se conservan muchas incógnitas detalladas anteriormente, producto de los amparos en revisión y de la propia declaratoria.

Haciendo una recapitulación de los parámetros de medición estudiados, realizamos la siguientes premisas y conclusión:

- La declaratoria general de inconstitucionalidad cumple con el principio de supremacía constitucional, al anular o expulsar las normas contrarias a la Constitución.
- La declaratoria general de inconstitucionalidad cumple con el principio de irretroactividad, porque al resolver las declaratorias 6/2017 y 1/2018, sus efectos no fueron retroactivos, al no comprender materia penal.
- La declaratoria general de inconstitucionalidad cumple con el derecho a la igualdad jurídica, porque sus efectos son generales —previa votación—, lo que garantiza que una norma declarada inconstitucional no se siga aplicando a los gobernados.
- La declaratoria general de inconstitucionalidad cumple con el principio de división de poderes, al otorgar un plazo constitucional de 90 días naturales o útiles —según corresponda— a la autoridad emisora de la norma, para que supere el problema de inconstitucionalidad. Si esto no sucede, la Corte emitirá —previa votación— la declaratoria.
- La declaratoria general de inconstitucionalidad no cumple con el principio de justicia pronta y expedita, porque la interpretación de los días útiles resulta oscura y no sigue la misma línea constitucional de los 90 días naturales. Además, la Suprema Corte no actúa conforme al mandato constitucional del plazo establecido y otorga prórrogas sin fundamento.
- La declaratoria general de inconstitucionalidad no cumple con el principio o garantía de seguridad jurídica, porque el procedimiento es obscuro, traduciéndose en una incertidumbre jurídica para el gobernado.
- La declaratoria general de inconstitucionalidad no cumple en general con el fin social. De acuerdo con la declaratoria 1/2018, se declararon inconstitucionales diversas porciones normativas de la Ley General de Salud. Sin embargo, no se

resolvieron todos los problemas derivados o se generaron más con el pronunciamiento. Verbigracia, los preceptos penales no analizados, la interposición del juicio de amparo para obtener un permiso, o la omisión de legislar a favor del derecho al autoconsumo recreativo de cannabis y THC (marihuana).

Finalmente, analizados los parámetros de medición que se propusieron —principios constitucionales y finalidad social—, se debe dar respuesta al problema de investigación, ¿es la declaratoria general de inconstitucionalidad un auténtico medio de control constitucional? Consideramos que la declaratoria general de inconstitucionalidad tiene un **nivel medio de eficacia, es decir, la garantía constitucional cumple parcialmente con los fines constitucionales y sociales. Por lo tanto, no es un auténtico medio de control constitucional, al no tener un nivel aceptable o alto de eficacia para lograr la defensa de la Constitución.**

CONCLUSIONES

1. Los primeros antecedentes de la declaratoria general de inconstitucionalidad se remontan a la independencia de los Estados Unidos de América. La magnitud de su Carta Magna de 1787, el caso *Marbury versus Madison* y las obras *El Federalista* y *La Democracia en América*, contribuyeron a que en México se implementaran de forma análoga la forma de gobierno, la división de poderes, las instituciones democráticas y el control de constitucionalidad. Crescencio Rejón fue el creador del juicio de amparo en México en la Constitución yucateca de 1841 con efectos *inter partes*. Mariano Otero impulsor del juicio de amparo a nivel federal en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, planteó un sistema mixto de control de constitucionalidad de las leyes.

La Constitución de 1857 abandonó el control político de la constitucionalidad de leyes y se consolidó el juicio de amparo con sus efectos relativos de las sentencias, integrando los conflictos competenciales de la Federación y los Estados. La Constitución de 1917, el juicio de amparo siguió imperando bajo los efectos *inter partes*, justificando su preservación en aspectos históricos, políticos, técnicos y teleológicos. En 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentó una Comisión de Análisis de Propuestas para la formulación de una nueva Ley de Amparo. La propuesta integraba dos figuras: la declaración general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo contra norma generales y la declaración de la interpretación conforme.

2. El proceso legislativo de la declaratoria general de inconstitucionalidad inició en el año 2009, donde presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar, entre otros, el artículo 107 constitucional, que incorporaba la garantía constitucional. El 6 de junio de 2011, se instauró la declaratoria general de inconstitucionalidad en el artículo 107, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución general. Su ley reglamentaria, es decir, la Ley de Amparo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de abril de 2013. Sus Acuerdos Generales son el 11/2011 (fijó el procedimiento al no haber ley reglamentaria) y el 15/2013 (emitido después de la Ley de Amparo, regula el procedimiento).

3. La comparación constitucional entre la declaratoria general de inconstitucionalidad y la acción pública de inconstitucionalidad, nos arroja que si bien el Estado mexicano es una República Federal y Colombia es un Estado Social de Derecho —República Unitaria—, lo que conlleva diferencias estructurales en sus sistemas normativos, también es cierto que guardan una estrecha relación con instituciones o figuras jurídicas. Entre ellas, las garantías constitucionales objeto del presente trabajo de investigación, donde se puede apreciar que surgen de los mismos antecedentes angloamericanos, sobrellevan las mismas finalidades constitucionales, sus procedimientos implican el control abstracto de una norma inconstitucional. Por lo tanto, podemos aseverar que ambas figuras jurídicas son paralelamente análogas. Ante esto, debemos atender la pregunta objeto de comparación, ¿puede utilizarse una declaratoria general de inconstitucionalidad en materia tributaria en México siguiendo el modelo de comparación constitucional colombiano?

Para responder a tal interrogante recapitularemos algunos puntos:

- La Constitución mexicana excluye de manera expresa a la materia tributaria de una posible declaratoria con efectos erga omnes. Mientras que la Constitución colombiana no restringe a la materia tributaria, de hecho no prohíbe ninguna materia.
- Los sistemas tributarios de México y Colombia son similares, albergando principios constitucionales similares para su protección. Al limitar la materia tributaria, supone una vulneración al principio de igualdad ante la ley, al permitir que coexista una norma determinada como inconstitucional, lo que obliga al gobernado a combatir la norma, acentuando las desigualdades económicas y sociales del país.
- La Corte colombiana ha resuelto diversas demandas de inconstitucionalidad sobre normas tributarias, donde ha pronunciado la inexecutableidad de normas creadoras de impuestos. Esto no ha significado el colapso del sistema financiero o presupuestario colombiano, sino la oportunidad de que los legisladores creen normas acordes a la Constitución.

Por todo lo anterior, nos lleva a afirmar que la declaratoria general de inconstitucional sí puede realizar una declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales de una norma tributaria. El caso colombiano nos demuestra que es falso que el sistema económico de un país se desplome por determinar que una norma tributaria es inconstitucional. Incluso, la Corte colombiana ha dictado la retroactividad de estas normas.

4. Precisando las diversas clasificaciones del control de constitucionalidad, distinguimos aquellas idóneas para el presente trabajo de investigación. Se dividió por tipo de órgano: legislativo, social, político y jurisdiccional. El control jurisdiccional de constitucionalidad, abarca dos modelos tradicionales y una disrupción de los mismos (examinando propuestas de un nuevo modelo). Los tribunales jurisdiccionales emplean dos modalidades de control de constitucionalidad, el abstracto y el concreto. En cuanto a la forma de presentar la cuestión de constitucionalidad, se puede emplear dos vías: por acción y por excepción.

La defensa de la Constitución —según Fix-Zamudio—, es aquella que está integrada por instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación. Puede dividirse en dos categorías: protección de la Constitución y garantías constitucionales. Las garantías constitucionales son medios de control constitucional que aluden a los mecanismos jurídicos por los que se garantiza la preservación de la regularidad constitucional, se traducen lisa y llanamente en el medio de defensa de la misma, a través de la salvaguarda de las normas generales y de los actos de autoridad, como vértice del Estado democrático.

5. Se atendió una *doble dimensión*. Por un lado, establecer si la declaratoria general de inconstitucionalidad es un medio de control constitucional y por el otro, precisar si es posible medir la autenticidad de un medio de control constitucional y en caso de que sea factible, qué tan auténtica es la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Para responder la primera incógnita, se realizó la construcción de la naturaleza jurídica de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Una vez analizados los elementos esenciales y características propias de la declaratoria, se determinó que es un mecanismo procesal constitucional previsto en el artículo 107, fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución general. Que por medio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realiza un control jurisdiccional, concentrado, semiabstracto, en vía de excepción, con efectos *erga omnes, ex nunc* (salvo materia penal). Cuya finalidad es la defensa constitucional, a través de la supremacía constitucional y restablecimiento del orden constitucional.

Para contestar la segunda incógnita, atendimos dos cuestiones: ¿es posible medir la autenticidad de un medio de control constitucional? y ¿Qué parámetros se podrían utilizar?

Señalamos que sí se pueden medir en niveles de eficacia como: bajo, medio, alto. Y los parámetros de medición que propusimos, fueron: principios constitucionales (incluyendo los derechos fundamentales) y finalidad social. Advertimos que no hay un consenso claro acerca de los principios constitucionales e hicimos referencia a diversos postulados. En México no es la excepción en torno al debate, por lo que, seguimos la línea constitucional y los criterios de la Corte.

Para dar respuesta al problema de investigación, ¿es la declaratoria general de inconstitucionalidad un auténtico medio de control constitucional? Examinamos los principios constitucionales: de supremacía constitucional, de justicia pronta y expedita, de seguridad jurídica, de irretroactividad, de igualdad jurídica, de división de poderes. Desarrollamos la finalidad social. Y concluimos que, la declaratoria general de inconstitucionalidad tiene un nivel medio de eficacia, es decir, la garantía constitucional cumple parcialmente con los fines constitucionales y sociales. Por lo tanto, no es un auténtico medio de control constitucional, al no tener un nivel aceptable o alto de eficacia para lograr la defensa de la Constitución.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas

- AGUILAR RIVERA, José Antonio, “*Los abogados mexicanos y Alexis de Tocqueville*”, en CRUZ BARNEY, Óscar, *et. al.*, *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- ARAGÓN REYES, Manuel, “*El control parlamentario como control político*”, en la obra colectiva, *Estudios en Homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, tomo I.
- BENÍTEZ TREVIÑO, V. Humberto, “*El principio de supremacía constitucional y los derechos humanos a la luz del pensamiento de Jorge Carpizo*”, en CARBONELL, Miguel, *et. al.*, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, volumen I*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, tomo IV.
- BIDART CAMPOS, Germán, J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989.
- BURRUEL HUERTA, Leopoldo, *Principios constitucionales, desde la Constitución mexicana hasta la Corte*, México, Porrúa, 2013.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Hacia una Constitución normativa*, en la obra colectiva, *El significado actual de la Constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., “*El control de constitucionalidad en el derecho comparado*”, en DÍAZ MÜLLER, Luis Teodoro (coord.), *V Jornadas: Crisis y derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- COVIÁN ANDRADE, Miguel, “*El control de constitucionalidad. Fundamentos teóricos y sistemas de control*”, en SERRANO MIGALLÓN, Fernando y ARRIOLA WOO, Carlos (comps.), *Temas selectos de derecho constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 2003.

- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Fundamentos Actuales para una Teoría de la Constitución*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2018.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, editorial Ariel, segunda edición, 1989.
- Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, 2a. ed., México, Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
- FERNÁNDEZ DE CASTRO, Rafael y BLACKMORE, Hazel, *¿Qué es Estados Unidos?*, México, editorial Fondo de Cultura Económica, 2014.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El juicio de amparo, la Constitución de Querétaro de 1917, y su influjo sobre la Constitución de la segunda república española*, vol. I, México, Dykinson-Constitucional, 2020.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La justicia constitucional ante el siglo XXI: la progresiva convergencia de los sistemas americano y europeo-kelseniano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et. al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, t. I.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2005.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2a edición, 1998.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, México, Porrúa, 2007.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Significado actual del control constitucional en México*, en la obra colectiva, *El significado actual de la Constitución*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional*, (1940-1965), México, UNAM, 1960.
- GARITA ALONSO, Arturo, *et. al.*, *Medios de control constitucional*, México, Senado de la República, 2018.
- GIACOMETTE FERRER, Ana, “*Acción Pública de Inconstitucionalidad de las leyes*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo

- (coords.), La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, México, UNAM, 2008, tomo VIII.
- GUTIÉRREZ ZAPATA, Iván Carlo, *La acción de inconstitucionalidad en México: análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación*, Barcelona, Tesis (Doctorado), Universitat Pompeu Fabra, 2014. Disponible en <https://www.tdx.cat/handle/10803/247510#page=60>, fecha de consulta el 10 de noviembre de 2021.
- HIGHTON, Elena I., “*Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et. al.* (coord.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, n. 569, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, tomo I.
- KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, trad. de Rolando Tamayo y Salmerán, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, “*La jurisdiccional constitucional*”, en la obra colectiva, *Estudios en Homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio en sus Treinta Años como Investigador de las Ciencias Jurídicas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, tomo III.
- MENDIETA GONZÁLEZ, David, *La acción de inconstitucionalidad en Colombia: ¿puede la corte constitucional establecer límites al ejercicio ciudadano de esta acción?*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2017.
- NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, *Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del Juicio de Amparo en la Península Yucateca*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.
- Nueva Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 2003.
- OSUNA, Néstor, “*Panorama de la justicia constitucional colombiana*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et. al.* (coord.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, n. 569, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, tomo I.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Nostra Ediciones, 2010.
- RAMOS TAVARES, André, “*Perspectivas del control abstracto de constitucionalidad por omisión y reflexiones histórico-comparativas entre Brasil y México*”, en FERRER

- MAC-GREGOR, Eduardo y FLORES PANTOJA, Rogelio (coords.), *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, “*La impronta de Don Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847*”, en la obra colectiva, *La actualidad de la defensa de la Constitución*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación / Universidad Nacional Autónoma de México, 1997.
- SCHÖNDORF-HAUBOLD, Bettina, *El papel de los Tribunales Constitucionales en la gobernanza multinivel, una perspectiva del derecho comparado – Alemania: El Tribunal Constitucional Federal*, Bruselas, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, 2016.
- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Porrúa, 2012.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *La Constitución de 1857 en su sesquicentenario*, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XXII, México, 2010.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La defensa de la Constitución*, Grandes temas del constitucionalismo mexicano, México, SCJN, 2005.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 40a. ed., México, Porrúa, 2009.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*, 21a ed., México, Editorial Porrúa, 1998.
- TOCQUEVILLE, Alexis De, *La democracia en América*, 3a. ed., trad. de Fausto José Trejo, México, editorial Fondo de Cultura Económica, 2019.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.

Revistas

- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, *Sobre principios y reglas*, DOXA, n. 10, 1991.

- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, *Dos versiones del constitucionalismo*, DOXA, n. 34, 2011.
- BECA FREÍ, Juan Pablo, *La (im)posibilidad de construir un concepto científico de Constitución*, *Ius et Praxis*, vol. 14, n. 2, 2008, pp. 309-330. Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200009>, fecha de consulta, el 25 de septiembre de 2021.
- CARPIZO, Jorge, *Derecho constitucional latinoamericano y comparado*, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 38, n. 114, 2005. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S00418633200500030001&lng=es&tlng=es, fecha de consulta, el 21 de septiembre de 2021.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *La Judicial review en la pre-Marshall Court*, *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 28, 2011. Disponible en <https://doi.org/10.5944/trc.28.2011.6956>, fecha de consulta, el 3 de noviembre de 2021.
- FERRAJOLI, Luigi y RUIZ MANERO, Juan, *Un diálogo sobre principios constitucionales*, DOXA, n. 34, 2011.
- FERRAJOLI, Luigi, *Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista*, DOXA, n. 34, 2012.
- FERRAJOLI, Luigi, *El constitucionalismo entre principios y reglas*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, DOXA, n. 35, 2012.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La declaratoria general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano*, México, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 8, 2001.
- GARCÍA CANALES, Mariano, *Principios generales y principios constitucionales*, *Revista de Estudios Políticos*, n. 64, 1989.
- HUERTA OCHOA, Carla, *La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos*, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n. 108, 2003. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3773/4677>, fecha de consulta, el 15 de noviembre de 2021.
- MONTOYA ZAMORA, Raúl, *El principio de supremacía constitucional frente a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos*, *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, vol. 2, n. 6, 2017, pp. 127-144. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S244851362017000200127&script=sci_arttext, fecha de consulta, el 15 de enero de 2022.

- ORTIZ, Noé Luis, *La declaratoria general de inconstitucionalidad en el juicio de amparo*, México, Revista del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, Quórum Legislativo 130, 2020.
- REY CANTOR, Ernesto, *Acción de popular de inconstitucionalidad*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Chile, n. 1, 2003.
- RINCÓN MAYORGA, César Alejandro, *La Declaratoria General de Inconstitucionalidad, medio ineficaz de control de la constitucionalidad de normas generales*, México, Hechos y Derechos, vol.1, n. 37, 2017. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10930/12992>, fecha de consulta, el 10 de septiembre de 2021.
- ROMERO MOLINA, César Augusto, *Principios constitucionales que rigen el sistema tributario*, Revista DIXI, vol. 15, n. 17, 2013. Disponible en <https://doi.org/10.16925/di.v15i17.640>, fecha de consulta, el 17 de octubre de 2021.
- SALAZAR MUÑOZ, Rodrigo, *Algunas consideraciones sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad*, Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle, 2014. Disponible en <https://repositorio.lasalle.mx/handle/lasalle/587>, fecha de consulta, el 2 de octubre de 2021.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002*. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 2004, n. 11, disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/5713/7486>, fecha de consulta, el 16 de noviembre de 2021.
- TEIXEIRA, Anderson Vichinkeski, *El método en derecho constitucional comparado: contribuciones críticas para una metodología constitucional comparativa*, en Opinión Jurídica, vol. 19, n. 39, 2020. Disponible en <https://doi.org/10.22395/ojum.v19n39a13>, fecha de consulta, el 18 de septiembre de 2021.
- URIBE ARZATE, Enrique, *Principios constitucionales y reforma de la Constitución*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. 39, n. 115, 2006, pp. 237-263. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000100007&lng=es&tlng=es, fecha de consulta, el 30 de noviembre de 2021.
- WEBER, Albrecht, *La jurisdicción constitucional de la República Federal de Alemania*, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, n. 7, 2003. Disponible en

<http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/anuario-iberoamericano-de-justicia-constitucional/numero-7-enerodiciembre-2003-0>, fecha de consulta, el 5 de noviembre de 2021.

Electrónicas

“Procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución federal”, México, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, n. 57, 2011. Disponible en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11990>, fecha de consulta, el 6 de septiembre de 2021.

MUÑOZ TRUJILLO, Felipe, *La evolución histórica de la Acción Pública de Inconstitucionalidad como apertura hacia una mayor deliberación política en Colombia*, Colombia, Universidad de los Andes, 2012. Disponible en: La evolución histórica de la acción pública de inconstitucionalidad como apertura hacia una mayor deliberación política en Colombia (uniandes.edu.co), fecha de consulta, el 10 de octubre de 2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, infografía de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/lo-mas-solicitado/2019-1>, fecha de consulta, el 22 de febrero de 2022.

TENORIO CRUZ, Ixchel, *Conceptos constitucionales de la contribución o del derecho al mínimo vital*. Disponible en <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/conceptosconstitucionales.pdf>, fecha de consulta, el 5 de octubre de 2021.

Legislativo

Cámara de Diputados, gaceta parlamentaria. Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/abr/20130404-IV.html#Iniciativa2>, fecha de consulta, el 8 de octubre de 2021.

- Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, 11 de marzo de 2021.
- Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal delos Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, 7 de junio de 2021.
- Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...], 2 de abril de 2013.
- Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de junio de 2011.
- Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, Exposición de Motivos, proyecto de Nueva Ley de Amparo. Disponible en <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myHJ+X3PaLCPjiVEgIQGz8iG>, fecha de consulta, el 7 de octubre de 2021.
- Senado de la República, Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año I, primer periodo ordinario, LXI Legislatura, sesión núm. 33, sesión pública ordinaria de 10 de diciembre de 2009.
- Senado de la República, Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año II, segundo periodo ordinario, LXI Legislatura, sesión núm. 5, sesión pública ordinaria de 15 de febrero de 2011.
- Senado de la República, Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año III, primer periodo ordinario, LXI Legislatura, sesión núm. 12, sesión pública ordinaria de 11 de octubre de 2011.

Senado de la República, Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año III, primer periodo ordinario, LXI Legislatura, sesión núm. 13, sesión pública ordinaria de 13 de octubre de 2011.

Senado de la República, Gaceta LX/IPPO, núm. 68, 10 de diciembre de 2009.

Senado de la República, Gaceta LX/3SPO, núm. 352, 19 de marzo de 2009.

Normativos

Acuerdo General número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases.

Acuerdo General número 11/2011, de cuatro de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de octubre de 2011.

Acuerdo General número 15/2013, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013.

Proyecto de Reformas con y para el Poder Judicial de la Federación, 12 de febrero de 2020.

Sentencia C-030/19. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-030-19.htm>, fecha de consulta, el 18 de octubre de 2021.

Sentencia C-293/20. Disponible en

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-293-20.htm>, fecha de consulta, el 20 de octubre de 2021.

Sentencia C-352/13. Disponible en

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-352-13.htm>, fecha de consulta, el 13 de octubre de 2021.

Sentencia C-973/04. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-973-04.htm>, fecha de consulta, el 15 de octubre de 2021.

Tesis de jurisprudencia y aisladas

Décima Época. Registro: 160868.
Décima Época. Registro: 2000852.
Décima Época. Registro: 2006186.
Décima Época. Registro: 2006223.
Décima Época. Registro: 2008550.
Décima Época. Registro: 2009818.
Décima Época. Registro: 2011703.
Décima Época. Registro: 2015246.
Décima época. Registro: 2015678.
Décima Época. Registro: 2015827.
Novena Época. Registro: 162408.
Novena Época. Registro: 166964.
Novena Época. Registro: 168824.
Novena Época. Registro: 171257.
Novena Época. Registro: 174094.
Novena Época. Registro: 174247.
Novena Época. Registro: 177980.
Novena Época. Registro: 184291.
Novena Época. Registro: 189448.
Sexta Época. Registro: 257483.
Undécima Época. Registro: 2023657.